

DECRETO Núm. 279 A.

EL XLII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE --
CHIHUAHUA, D E C R E T A EL SIGUIENTE:

14 DIC 1949

C Ó D I G O M U N I C I P A L.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1o.- El presente Código tiene por objeto establecer las normas a que se sujetará la organización y funcionamiento de la Administración Municipal en el Estado de Chihuahua, reglamentando las disposiciones contenidas en el artículo 115 de la Constitución General de la República y en el Título XI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Art. 2o.- Se divide al Estado de Chihuahua para los efectos de su organización territorial, política y administrativa, en Municipios integrados por sus Cabeceras, Secciones Municipales y Comisaría de Policía.

Art. 3o.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos serán auxiliados en sus funciones:

I.- En las Secciones Municipales por las Juntas Municipales.

II.- En las haciendas, rancherías, congregaciones y demás poblados de menor categoría, por los Comisarios de Policía.

Art. 4o.- Los miembros de los Ayuntamientos deben

Municipalidades respectivas; durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato, aún cuando se hubieren separado anticipadamente de sus funciones o hayan sido designados por el Congreso, exceptuándose de esta prohibición los suplentes electos y los designados por el Congreso que no actúan en el período para el cual fueron nombrados. Los miembros de las Juntas Municipales no podrán ser designados para el período inmediato bajo ningún carácter; pero los suplentes sí podrán serlo como propietarios, siempre que no hayan entrado en funciones en el período de que se trate para poder ser electo.

Son elegibles para el cargo de miembros de un Ayuntamiento todos los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 126 de la Constitución del Estado, a saber:

- I.- Ser ciudadano chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de veinticinco años;
- III.- Ser vecino de la Municipalidad correspondiente con residencia habitual durante los últimos seis meses;
- IV.- Ser del estado seglar;
- V.- No haber sido condenado, en los últimos diez años, por delito alguno intencional contra la propiedad;
- VI.- No tener cargo, empleo o comisión del Gobierno Federal o del Estado.

Los comprendidos en esta última fracción, podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos sesenta días de estar separados definitivamente de su cargo, empleo o comisión.

Art. 50.- El Gobernador del Estado es el superior jerárquico de las -

autoridades municipales para la observancia, ejecución y cumplimiento de todas las leyes, decretos, acuerdos y reglamentos que se relacionen con el orden general. Será causa de responsabilidad para dichas autoridades la falta de cumplimiento de las órdenes que reciban de los Poderes del Estado y de la Federación, siempre que éstas hayan sido dictadas dentro de sus atribuciones legales.

Art. 6o.- El patrimonio municipal estará constituido con los bienes y arbitrios que se enumeran en el Título Sexto de este Código.

CAPITULO II.

DE LA DIVISION POLITICA MUNICIPAL.

Art. 7o.- El Estado de Chihuahua comprende las siguientes Municipalidades:

I.- Ahumada, con cabecera en la Villa del mismo nombre, con la Sección Municipal de Carrisal.

II.- Aldama, con cabecera en la Villa del mismo nombre, con las Secciones Municipales de El Pueblito, Maclovio Herrera, Placer de Guadalupe y San Diego de Alcalá.

III.- Allende, con cabecera en la Villa de Valle de Allende, con las Secciones Municipales de El Pueblito de Allende y Talasantes.

IV.- Aguiles Serdán, con cabecera en el mineral del mismo nombre, con la Sección Municipal de Francisco Portillo.

V.- Ascensión, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con la Sección Municipal de Palomas.

VI.- Bachíniva, con cabecera en el pueblo de Bachíniva.

VII.- Balleza, con cabecera en la Villa del mismo nombre, con las Sec-

ciones Municipales de Bequiríochic, Cristóbal Colón, General Carlos Pacheco y San Juan.

VIII.- Batomillas, con cabecera en el mineral del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Cerro Colorado, Guachóchic, Norogáchic, Polanco, Rochedáchic, Ténachic y San Ignacio.

IX.- Bogovras, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Ciénega de Guasayvo, Greel, San Juanito y Sisoguichic.

X.- Buenaventura, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Flores Magón y El Progreso.

XI.- Camargo, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre.

XII.- Carichic, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con la Sección Municipal de Ciénega de Ojos Azules.

XIII.- Casas Grandes, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

XIV.- Coronado, con cabecera en la Villa del mismo nombre.

XV.- Coyras, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Cuchillo Parado y El Carrizo.

XVI.- Guahitános, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Colonia Anáhuac y Colonia Oregón.

XVII.- Guahuiríochic, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Cerro Prieto, Coyáchic y San Juan Bautista.

XVIII.- Chihuahua, con cabecera en la Capital del Estado, con las Secciones Municipales de Ciénega de Ortiz, Colonia Soto, Chuvíscar, El Charco, Guadalupe y Hombre de Dios.

XIX.- Chínipas, con cabecera en la Villa del mismo nombre, con las -

Secciones Municipales de Guadalupe Victoria, Cerro Gordo y Milpillas.

IX.- Delicias, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre.

XI.- Dr. Belisario Domínguez, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Santa María de Cuevas, Santa Rosa -
lita de Cuevas y Tutuaca.

XIII.- El Tule, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con la Sección Municipal de Baqueteros.

XVIII.- Galana, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

XXIV.- General Trías, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

XXV.- Gran Morales, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con las Secciones Municipales de La Paz y Santa Cruz de Mayo.

XXVI.- Guadalupe, del Distrito Judicial Bravos, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con la Sección Municipal de Vado de Cedillos.

XXVII.- Guadalupe y Calvo, con cabecera en la Villa del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Baborigama, Calabacillas, Dolores, San Julián, San Juan Nepomuceno, San Simón y Tehayana.

XXVIII.- Guazapares, con cabecera en el mineral del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Montardo, Témoris y Tepochique.

XXIX.- Guerrero, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Arisichic, Namichil, Guadalupe, Jesús Lugo, La Junta, Misaca, Orozco, Pachera, Pahuirachic, Pedernales, Pichachic, Rancho Colorado, Ranchos de Santiago, San José Esquichic, Santo Tomás, Teméyehic, Tonáchic y Estación Terrero.

XXX.- H. del Parral, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre, con la Sección Municipal de Villa Escobedo.

XXXI.- Sanctián, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con la Sección Municipal de Jacales.

XXXII.- Ignacio Zaragoza, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

XXXIII.- Isaías, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

XXXIV.- Jiménez, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre, con la Sección Municipal de Escalón.

XXXV.- Juárez, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Samalaya y Zaragoza.

XXXVI.- Julianes, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

XXXVII.- La Cruz, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

XXXVIII.- López, con cabecera en la Villa del mismo nombre.

XXXIX.- Madera, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con la Sección Municipal de Dolores.

XL.- Maguerechig, con cabecera en el mineral del mismo nombre.

XLI.- Manuel Benavides, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

XLII.- Matachig, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con la Sección Municipal de Tejolecachi.

XLIII.- Matamoros, con cabecera en la Villa del mismo nombre.

XLIV.- Mazón, con cabecera en la Villa del mismo nombre con las Secciones Municipales de Guadalupe Victoria y Lázaro Cárdenas.

XLV.- Morelos, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

XLVI.- Moris, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

XLVII.- Namiquipa, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con la Sección Municipal de Cruces.

XLVIII.- Namoya, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

XLIX.- Nueva Casas Grandes, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

L.- Quamoc, con cabecera en el mineral del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Agua Caliente, Basasachic, Cajurichic, Candameña, Pinos Altos y Icoquiva.

LI.- Quinaga, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre, con las Secciones Municipales de El Pulato, Petrero del Llano, San Antonio del Bravo, San Juan y Vado de Piedra.

LII.- Praxedia G. Guerrero, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

LIII.- Riva Palacio, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con la Sección Municipal de Sainápuchic.

LIV.- Rosalag, con cabecera en la Villa del mismo nombre, con la Sección Municipal de San Pedro de Conchos.

LV.- Rosario, con cabecera en el pueblo denominado Valle del Rosario, con las Secciones Municipales de Juan Mendoza, San Javier, San Nicolás del Cañón y Valle de Olivos.

LVI.- San Francisco de Borja, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con la Sección Municipal de Santa Ana.

LVII.- San Francisco de Conchos, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Sequilla de Babizas.

LVIII.- San Francisco del Oro, con cabecera en el pueblo del mismo nombre.

LIX.- Santa Bárbara, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Casa Colorada y Los Anules.

LX.- Satevó, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Babonoyaba, La Joya, San Antonio de los Chacón y San José del Sitio.

LXI.- Amucillo, con cabecera en la Villa del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Naica y Las Varas.

LXII.- Tosónachic, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Boquilla y Anexas, Cocomórchic, Tosónachic, Tutusca, Yapacht y Yepómera.

LXIII.- Uruque, con cabecera en la Villa del mismo nombre, con las Secciones Municipales de Cerocahui, Cuíteco, Guagüeyvo y Lluvia de Oro.

LXIV.- Uruéchia, con cabecera en el mineral del mismo nombre, con la Sección Municipal de Batopilillas.

LXV.-Valle de Zaragoza, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, -- con las Secciones Municipales de El Velduque y San Felipe.

Art. 8o.- Las Municipalidades y Secciones Municipales comprenderán -- las Comisarías de Policía, las haciendas, rancherías, ejidos, congregaciones y demás centros de población que se encuentran enclavados dentro de sus respectivos límites, sancionados por la tradición y costumbre; en caso de controversia por límites entre dos Municipios, ocurrirán para su resolución, al Congreso del Estado.

Art. 9o.- El Congreso del Estado podrá por el voto de los dos tercios del número total de Diputados que lo integran, erigir nuevos Municipios -- dentro de los límites de los ya existentes, y suprimir aquellos que no reúnan las condiciones legales, siendo necesario para lo primero:

I.- Que lo soliciten cuando menos quinientos vecinos;

II.- Que la región que pida erigirse en Municipalidad, cuente con una población no menor de dos mil quinientos habitantes;

III.- Que cuente con ingresos estimativos debidamente comprobados ante

el H. Congreso, no menores de veinte mil pesos anuales;

IV.- Que se conozcan por el H. Congreso, los informes de los Ayuntamientos de cuyo territorio se trate, acerca de la conveniencia o inconveniencia de la creación del nuevo Municipio, debiendo rendir tales informes dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días contados desde aquél en que se les comunique el acuerdo respectivo;

V.- Que se conozca igualmente un informe del Ejecutivo sobre el mismo asunto, el cual deberá ser rendido en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que se le pida;

VI.- Poseer en propiedad, los edificios más indispensables para el establecimiento de las diversas oficinas de la administración.

Art. 10.- La supresión de Municipios se hará cuando no reúnan las condiciones estipuladas en el presente Código y lo juzgue conveniente el Congreso del Estado, después de haber recibido los informes a que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11.- El presente Título regirá la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias municipales.

Art. 12.- Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años, y las extraordinarias según proceda; éstas serán convocadas por el Ejecutivo del Estado y ambas se celebrarán en las fechas que al efecto se señalen en la ley o en las convocatorias correspondientes.

CAPITULO II.

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

Art. 13.- La vigilancia del proceso electoral se efectuará a través de una Junta de Vigilancia Electoral Municipal, con asiento en la Capital del Estado.

Art. 14.- La Junta de Vigilancia Electoral Municipal se integrará -- con el Secretario General de Gobierno y con un Jefe de Departamento del -- Gobierno del Estado, comisionados del Poder Ejecutivo; con dos miembros -- del Poder Legislativo y con dos comisionados de los partidos políticos, -- de preferencia Nacionales y en defecto de éstos, Estatales.

La Junta será presidida por el Secretario de Gobierno y tendrá como -- Secretario a la persona que designe la misma Junta por mayoría de votos y -- que, en el pleno uso de sus derechos cívicos, sea residente de la Capital -- del Estado, no desempeñe ningún cargo o empleo público, sea de reconocida -- probidad y de cultura bastante para el desempeño de sus funciones.

Para cada elección, los comisionados de los Poderes Legislativo y Eje -- cutivo, reunidos en sesión previa, citada por el Presidente de la Junta -- de Vigilancia Electoral Municipal, invitarán a todos los partidos políti -- cos para que dentro del plazo que les señalen y de común acuerdo propon -- gan sus comisionados en el seno de la Junta de Vigilancia Electoral Muni -- cipal. Si no se pusieren de acuerdo, los comisionados de los Poderes, se -- ñalarán los partidos que deben enviar comisionados, cuidando que dichos -- partidos sean los más importantes de los que actúan en el Estado, de ideol -- ogía o programas diversos, y que no sostengan las mismas candidaturas. Fi -- jarán igualmente la fecha para la iniciación de las labores.

Art. 15.- La Junta de Vigilancia Electoral Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Expedir el Reglamento para su propio funcionamiento y para el de las Comisiones Electorales Municipales;

II.- Convocar a los partidos políticos para que de común acuerdo propongan el personal que debe integrar las Comisiones Electorales Municipales; designar al personal así propuesto; y en caso de que no se pongan de acuerdo, hacer las designaciones correspondientes.

Designar conforme al procedimiento establecido en este artículo, substitutes de las personas nombradas en casos de faltas temporales o absolutas;

III.- Informar al Congreso del Estado sobre los puntos que estime convenientes o que le fueren solicitudes;

IV.- Resolver las consultas que se le presenten sobre el funcionamiento de las Comisiones Electorales Municipales;

V.- Hacer recomendaciones a las Comisiones Electorales Municipales, respecto de la actuación de éstas;

VI.- Desahogar las consultas que acerca de los asuntos de su competencia le formulen los ciudadanos o partidos políticos;

VII.- Instalar el Consejo de Padrón Electoral; designar en caso de que faltaren los funcionarios que lo integren, a las personas que deben sustituirlos y vigilar el desarrollo de las labores de formación y revisión de las listas electorales;

VIII.- Recabar de las Comisiones Electorales Municipales, y en general de cualquiera autoridad, las informaciones que estime necesarias para el

esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos o los partidos políticos;

IX.- Investigar por los medios legales que estime pertinentes cualquier acto relacionado con el proceso electoral;

X.- Designar los auxiliares necesarios en cada Municipio, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se exige a los miembros de las Comisiones Electorales Municipales;

XI.- Las demás que les confieran las leyes.

Art. 16.- Para que la Junta de Vigilancia Electoral Municipal, pueda funcionar, será necesario que estén presentes por lo menos cuatro de sus miembros. Entre ellos deberá estar un comisionado de cada uno de los Padrones; si faltare alguno de éstos, se citará nuevamente y la sesión podrá celebrarse con la asistencia de cuatro miembros cualesquiera. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 17.- El desarrollo del proceso electoral será dirigido en cada Municipalidad por las Comisiones Electorales Municipales. Ningún miembro de las Comisiones podrá ser elegible para Presidente Municipal o Regidor dentro de la respectiva Municipalidad.

Art. 18.- Las Comisiones Electorales Municipales funcionarán en cada una de las cabeceras de Municipios; se integrarán con tres ciudadanos en pleno uso de sus derechos cívicos, residentes en el Municipio, que tengan modo honesto de vivir, no desempeñen ningún cargo o empleo público, sean de reconocida probidad y de cultura bastante para el desempeño de sus fun-

ciones, y con dos comisionados de partidos políticos.

Art. 19.- Fungirá como Presidente al que señale la Junta de Vigilancia Electoral Municipal y que designará como Secretario a una persona que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior, a mayoría de votos de los miembros de la Comisión Electoral Municipal.

Art. 20.- Para la designación de las Comisiones Electorales Municipales la Junta de Vigilancia Electoral Municipal convocará oportunamente para cada elección a los partidos políticos que actúen en las Municipalidades, señalándoles un plazo a fin de que, de común acuerdo, propongan las personas que deben integrarlas.

Si no se pusieren de acuerdo, la Junta de Vigilancia Electoral Municipal hará la designación y señalará los dos partidos políticos que deben enviar comisionados, procurando que dichos partidos sean los más importantes de los que actúan en la Municipalidad, de ideología o progreso diversos y que no sostengan las mismas candidaturas. En todo caso las personas designadas deberán reunir los requisitos que señala el artículo anterior.

Art. 21.- Las Comisiones Electorales Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Intervenir y vigilar la preparación y desarrollo del proceso electoral del Municipio en que actúan;

II.- Resahogar las consultas que sobre asuntos de su incumbencia les formulen los ciudadanos o los partidos políticos;

III.- Informar a la Junta de Vigilancia Electoral Municipal de todos los asuntos de su competencia y del resultado del proceso electoral.

IV.- Pedir informes a las autoridades sobre hechos relacionados con -

el proceso electoral o reclamaciones formuladas por los partidos políticos o por los electores;

V.- Acotar para su funcionamiento las normas que reciban de la Junta de Vigilancia Electoral Municipal;

VI.- Publicar los padrones y listas electorales correspondientes en las localidades de su circunscripción;

VII.- Hacer la división territorial del Municipio en Secciones Electorales para la instalación de las casillas;

VIII.- Designar a los auxiliares necesarios para cada Sección Electoral de su circunscripción;

IX.- Designar a los ciudadanos que deben presidir las mesas directivas de las casillas para recibir la votación;

X.- Proceder en los casos de reclamaciones que presenten los partidos políticos o los ciudadanos, respecto a la inclusión de votantes en la lista electoral o modificación del padrón electoral, en la forma prescrita por el artículo 68;

XI.- Instalar la Junta Computadora;

XII.- Las demás que les confieran las leyes.

Art. 22.- Las Comisiones Electorales Municipales convocarán a los representantes de los partidos políticos que participan legalmente en la lucha electoral dentro del Municipio, a fin de que de común acuerdo propongan las personas que deben presidir las mesas en las diferentes casillas electorales dentro del Municipio; el Secretario y dos Escrutadores, con sus respectivos suplentes.

Si hubiere acuerdo, las Comisiones Electorales Municipales designa-

rán a las personas propuestas.

Si no hubiere acuerdo, las Comisiones Electorales Municipales designarán al personal que debe integrar cada una de las casillas electorales. La designación deberá recaer en ciudadanos residentes en la circunscripción de la Sección, en pleno goce de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y el discernimiento necesario para el desempeño de sus funciones.

Art. 23.- Los ciudadanos que figuren como candidatos a Presidentes Municipales o Regidores, están impedidos para formar parte de las Comisiones Electorales Municipales.

Art. 24.- La Junta de Vigilancia Electoral Municipal y las Comisiones Electorales Municipales podrán usar las vías telefónicas y radiotelefónicas del Estado, gratuitamente, en asuntos de su competencia.

CAPITULO III.

DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Art. 25.- Los partidos políticos serán nacionales y estatales.

Art. 26.- Los partidos políticos podrán tener en las elecciones la intervención que les señala este Código, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que si son partidos nacionales, satisfagan los requisitos previstos en el Capítulo III de la Ley Reglamentaria de los artículos 36, fracción I, 60, 74, fracción I y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Que si son partidos estatales reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica sobre Elecciones de los Supremos Poderes del Estado.

Art. 27.- En el caso de que la Secretaría de Gobierno se rehusa a registrar un partido político, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, deberá comunicar por medio de oficio las razones en que funda su negativa.

Los representantes del partido de que se trate podrán acudir, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciben dicho oficio, ante la Junta de Vigilancia Electoral Municipal para que, oyendo a los peticionarios, resuelva sin recurso ulterior si subsiste la negativa o procede el registro, en cuyo caso ordenará a la Secretaría de Gobierno que lo haga a la mayor brevedad posible.

Art. 28.- Al obtener el registro, los partidos políticos nacionales o estatales alcanzarán su personalidad jurídica y gozarán de todos los derechos inherentes a la misma, pudiendo adquirir los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines. El certificado de registro deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 29.- La Secretaría de Gobierno informará a la Junta de Vigilancia Electoral Municipal y a las Comisiones Electorales Municipales, cuáles son los partidos legalmente registrados, así como sus características especiales.

Art. 30.- La reorganización de un partido obliga a sus directivos a solicitar de la Secretaría de Gobierno el registro de la agrupación reorganizada.

Art. 31.- Los partidos políticos constituidos conforme a este Código tienen derecho a ser representados ante cada uno de los organismos electorales y las casillas electorales municipales.

Art. 32.- Los partidos políticos debidamente registrados podrán coaligarse para una sola elección, siempre que la coalición se celebre por lo menos noventa días antes de aquella, debiendo hacer públicas las bases de coalición y sus finalidades.

En ambos casos será requisito previo para su validez inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial que al efecto lleve la Secretaría de Gobierno.

Art. 33.- Ninguna agrupación política podrá usar, dentro del Estado, la denominación de "Partido Nacional o Chihuahuense", "Confederación de Partidos Nacionales o Chihuahuenses", o "Coalición de Partidos Nacionales o Chihuahuenses", si no reúne los requisitos que este Código y las leyes aplicables establecen.

Art. 34.- Todo partido político debidamente registrado tendrá la facultad de ocurrir a la Secretaría de Gobierno para que investigue la actividad de cualquiera de los otros partidos a fin de que se mantengan dentro de la ley.

Art. 35.- Cuando resulte que un partido no llene los requisitos legales, podrá decretarse la cancelación temporal o definitiva de su registro.

Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa citación del partido, a fin de que por medio de sus representantes, conteste los cargos, presente las pruebas tendientes a su justificación y se le oiga en defensa.

Toda cancelación se publicará en la misma forma que el registro.

Art. 36.- En cada elección solamente tienen derecho a intervenir como partidos políticos las agrupaciones que hayan sido debidamente consti-

tuidas y registradas por lo menos seis meses antes de la misma.

Art. 37.- Los miembros directores y los representantes de los partidos serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en ejercicio de su cometido.

Art. 38.- Cuando dos o más partidos sostengan una misma candidatura, deberán designar un solo representante común ante los organismos electorales o de vigilancia. Si no se pusieren de acuerdo, la designación podrá ser hecha por el candidato mismo.

CAPITULO IV.

DEL DERECHO ACTIVO Y PASIVO DEL VOTO.

Art. 39.- En los términos del artículo 115 de la Constitución General de la República y del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, son electores los ciudadanos chihuahuenses mayores de dieciocho años, si son casados, y de veintiuno si no lo son, que estén en el goce de sus derechos políticos y sean inscritos en el padrón y listas electorales.

Art. 40.- Es obligación de todo elector emitir su voto en la Sección Electoral de su domicilio. Solamente en ésta tendrá validez, salvo las excepciones que señale este Código.

Art. 41.- Serán igualmente obligaciones de los electores:

I.- Hacerse inscribir en el padrón y listas electorales, promoviendo si fuere necesario los recursos que señale la ley;

II.- Desempeñar los cargos electorales para que fueren designados, vigilando siempre por la pureza del sufragio.

Los cargos electorales no son renunciabiles.

Art. 42.- No pueden ser electores:

- I.- Los que estén sujetos a interdicción judicial;
- II.- Los que estén esilados en establecimientos para toxicómanos o enfermos mentales;
- III.- Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de reclusión preventiva;
- IV.- Los que se encuentren extinguiendo una sentencia que imponga pena corporal;
- V.- Los prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VI.- Los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de suspensión del voto;
- VII.- Los condenados por sustracción o falsificación de votos;
- VIII.- Los que han sido privados de la tutela por mal manejo de fondos o por infidelidad;
- IX.- Los ebrios consuetudinarios y los vagos o malvivientes, declarados en los términos que prevengan las leyes;
- X.- Los mendigos habituales y los que viven de la Asistencia Pública o Privada;
- XI.- Los que tengan casas de prostitución públicas o clandestinas;
- XII.- Los tahures;
- XIII.- Las mujeres públicas y los que viven a expensas de una mujer pública.

Art. 43.- Son elegibles para los cargos de Presidente Municipal y Regidores, todos los que además de tener la calidad de electores, reúnan

los requisitos establecidos en este Código.

Art. 44.- No serán elegibles para los cargos de Presidente Municipal y Regidores, los Diputados Federales o Senadores y los Diputados a la Legislatura del Estado, durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado.

Art. 45.- Ningún ciudadano podrá aceptar o propagar su candidatura para desempeñar el cargo de Presidente Municipal o Regidor, si no es elegible.

CAPITULO V.

DE LA DIVISION TERRITORIAL ELECTORAL Y DEL PADRON Y LISTAS ELECTORALES.

Art. 46.- La división territorial electoral de cada Municipio y la formación del padrón y de las listas electorales y su revisión y conservación, quedan encomendadas a un cuerpo técnico que se denominará "Consejo del Padrón Electoral Municipal".

Art. 47.- El Consejo del Padrón Electoral Municipal se integrará con el Jefe del Departamento de Economía y Estadística del Gobierno del Estado, el Subjefe del mismo Departamento y la persona que designe el Ejecutivo del mismo Estado, especializada en materia de demografía o estadística, y de reconocida probidad y competencia.

Art. 48.- El Consejo del Padrón Electoral Municipal tendrá autonomía administrativa, se sujetará a las normas establecidas por la ley y podrá usar gratuitamente de las vías telefónicas y radiotelefónicas del Estado para tratar asuntos de su competencia.

Art. 49.- La sede del Consejo será la Ciudad de Chihuahua, estableciendo las delegaciones necesarias y agencias foráneas que se necesiten.

para el eficaz desempeño de sus funciones.

Art. 50.- El Consejo del Padrón Electoral Municipal, tendrá las siguientes funciones:

I.- Hacer la división territorial electoral de cada Municipio, en caso necesario, para formar Secciones Electorales. Al efecto, tan pronto como se publiquen los datos definitivos de cada Municipio, del censo de población que conforme a la Ley Federal de Estadística, debe levantarse en los años terminados en cero, se hará la división de cada Municipio en Secciones Electorales que no será modificada durante los períodos intercensales;

II.- Hacer y revisar periódicamente el padrón de votantes de cada Municipio y tabular sus resultados con la anticipación necesaria a cada elección municipal;

III.- Entregar las listas electorales y el padrón de votantes a la Junta de Vigilancia Electoral Municipal, para su distribución en cada Municipio por conducto de las Comisiones Electorales Municipales;

IV.- Obtener, una vez efectuada la votación, las constancias del número de votos emitidos en cada Municipio y hacer las observaciones correspondientes;

V.- Establecer las bases para la organización del registro permanente de votantes a fin de mantenerlo al corriente en sus movimientos de alta y baja;

VI.- Expedir y entregar las credenciales de votantes;

VII.- Las demás que señale la ley.

Art. 51.- El registro de votantes se hará con apego a las siguientes-

disposiciones:

I.- Tendrán derecho a ser inscritos en el padrón de votantes todos los ciudadanos chihuahuenses en uso de sus derechos cívicos que tengan veintidós años cumplidos de edad en la fecha que se efectúe el registro, o que teniendo dieciocho años de edad cumplidos en la misma fecha, sean casados. Las personas que reuniendo todos los demás requisitos para ser registradas no hayan cumplido veintidós años de edad, siendo solteros, o dieciocho años estando casados en la fecha del registro y los cumplan antes del día inmediato anterior a la elección, podrán ser inscritos previa presentación de las pruebas legales que certifiquen su edad;

II.- Para poder ser inscritos en el padrón de votantes además de reunir las condiciones señaladas en la fracción anterior, será necesario haber residido consecutivamente seis meses o más en la Municipalidad, salvo los casos en que se desempeñe un puesto de elección popular o en el servicio exterior de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales no se pierde la última vecindad;

III.- El Consejo procederá a revisar el padrón de votantes no más de seis meses ni menos de tres, antes de la fecha señalada para la elección;

IV.- Todo ciudadano que en la fecha en que se efectúe el registro de votantes en la localidad en que habitualmente reside, se encuentre transitoriamente fuera del territorio de su comprensión, deberá solicitar su inscripción del Consejo del Padrón Electoral Municipal, por escrito. Para el efecto, el solicitante deberá enviar las pruebas escritas necesarias a su ciudadanía, de su lugar habitual y tiempo de residencia;

V.- Los ciudadanos que se encuentren ausentes de la localidad de su-

residencia en la fecha en que se efectúe el registro o que por imposibilidad física no puedan acudir a las oficinas que se establezcan para el registro de votantes, deberán solicitar la inscripción y credencial respectiva del Consejo, acompañando las constancias que acrediten su derecho y justificar las causas por las cuales no se registraron oportunamente. Quince días antes de la elección no se admitirá reclamación alguna ni se hará inscripción en el registro de votantes;

VI.- El Consejo del Padrón Electoral Municipal comunicará a las autoridades de cada Municipio donde se vaya a efectuar el registro de votantes la fecha de iniciación de éste. Además hará la publicidad y propaganda necesarias para su más amplia divulgación;

VII.- El registro de votantes se hará por medio de brigadas en cada Municipalidad y se abrirán oficinas para efectuar el registro. Las autoridades municipales y estatales están obligadas a colaborar en la formación de estas brigadas de padrón, y los gastos de su sostenimiento serán erogados por el Gobierno del Estado;

VIII.- Todos los ciudadanos chihuahuenses están obligados a inscribirse personalmente en el registro de votantes. Dicha inscripción es requisito previo del voto;

IX.- Los nombres y demás datos de los electores serán inscritos en una boleta por triplicado, aprobado por la Junta de Vigilancia Electoral Municipal;

X.- Una vez que el presunto votante haya satisfecho los requisitos de registro, recibirá una credencial que le dará derecho a acudir a las casillas de votación en la fecha señalada para la elección.

Art. 52.- La credencial se cefirá al modelo que apruebe la Junta de Vigilancia Electoral Municipal, será numerada progresivamente y sin duplicación de números, para cada Municipio, de ser posible estará perforada en clave especial a fin de facilitar la identificación y confronta, así como para hacer posible la tabulación de los datos del registro de votantes. La credencial se hará por duplicado, entregándose el original al elector, una vez terminada su inscripción, y quedando el duplicado en poder de la Junta de Vigilancia Electoral Municipal. Toda alteración, raspadura o enmendadura anula la credencial.

Art. 53.- Se declara de interés público el levantamiento del padrón de votantes y las autoridades estatales y municipales darán garantías y ayuda a las brigadas de empadronamiento, cuando les sea solicitada.

Art. 54.- Los encargados del Registro Civil deberán enviar mensualmente al Consejo del Padrón Electoral Municipal, una relación de los electores cuya defunción inscriban en dicho registro y de aquellos actos del Estado Civil que influyan en la condición de los electores.

Los Jueces de lo Civil y de lo Penal informarán igualmente al Consejo del Padrón Electoral de las resoluciones que afecten los derechos políticos de los ciudadanos chihuahuenses.

CAPITULO VI.

DE LA PREPARACION DE LAS ELECCIONES.

Art. 55.- El primer domingo de octubre del año de la elección, las Comisiones Electorales Municipales publicarán avisos de quedar abierto el registro de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores.

El registro quedará abierto por el término de quince días contados -

desde la fecha de la publicación.

Art. 56.- Las candidaturas de que habla el artículo anterior se registrarán ante la Comisión Electoral Municipal de la correspondiente Municipalidad; y el asiento del registro contendrá:

- I.- Los nombres de los candidatos, tanto propietarios como suplentes;
- II.- El color que usarán en las elecciones;
- III.- El cargo para el cual se les postula;
- IV.- El partido político que los sostiene y el distintivo de éste.

Art. 57.- Para que los partidos políticos puedan registrar candidaturas, deberán encontrarse registrados conforme a las disposiciones de este Título.

Art. 58.- Cada partido registrará un solo color o combinación de colores para todas las candidaturas que sostenga. Para el efecto, al solicitar su registro en la Secretaría General de Gobierno del Estado, deberá señalar el color o combinación que usará en las boletas electorales. Si dos o más partidos sostienen la misma candidatura, deberán adoptar el mismo color o combinación.

Art. 59.- Las Comisiones Electorales Municipales harán del conocimiento público las candidaturas registradas, con los nombres de personas, partidos y colores respectivos, dentro de los tres días siguientes al registro.

Art. 60.- Cada candidato tiene derecho, desde que su candidatura que de registrada, a designar representantes personales ante la Junta y Comisiones Electorales.

Los representantes podrán ser generales o especiales. Los represen -

tantes generales podrán actuar ante la Comisión Municipal respectiva y ante la Junta de Vigilancia Electoral Municipal; y los representantes especiales serán los que se designen para intervenir en cada casilla electoral.

Art. 61.- Las Comisiones Electorales Municipales registrarán hasta el segundo domingo de noviembre, las credenciales de representantes de los partidos políticos y de los candidatos designados para intervenir en la preparación y desarrollo de las elecciones.

Art. 62.- Los representantes nombrados por los partidos o por los candidatos, o en su caso el representante común, pueden presentar durante la preparación o desarrollo de las elecciones y la computación de votos, las protestas que juzguen pertinentes por infracción de alguna de las disposiciones del presente título. En las protestas sólo se hará constar el hecho y el artículo o artículos que se violan y será siempre por escrito. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas.

Art. 63.- El primer domingo de noviembre del año de la elección, las Comisiones Electorales Municipales mandarán publicar avisos en cada una de las secciones electorales sobre el número de casillas que se instalarán y la ubicación de cada una de ellas. Las casillas de cada sección se numerarán progresivamente.

No podrán señalarse para la instalación de casillas las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos, federales, estatales o municipales; ni las fábricas, haciendas o fincas de campo que disten menos de cinco kilómetros de la cabecera del Municipio o del poblado que constitu-

ya la sección inmediata, pues en tal caso se señalará un local dentro de aquella o de ésta.

En caso de que las fábricas, haciendas o fincas de campo distaran -- cinco kilómetros o más de la cabecera del Municipio o de la sección inmediata, no podrá señalarse para la instalación, la casa o dependencia de la fábrica, hacienda o finca sino cualquiera otro sitio que permita el libre acceso de los electores.

Art. 64.- Los locales que se señalen para instalar las casillas, serán lo suficientemente amplios para colocar en ellos todo lo necesario para el fácil cumplimiento de las operaciones electorales.

Los partidos políticos o los candidatos independientes, pueden objetar el señalamiento de algún lugar para instalación de casilla, por motivos fundados, y la Comisión Electoral Municipal respectiva acordará lo que considere prudente.

El segundo domingo de las Elecciones Electorales Municipales publicará en los listados de las casillas electorales que -- hayan de instalarse en sus respectivas circunscripciones y los lugares designados para su instalación así como de los ciudadanos designados Presidente y Secretario Propietario y Suplente y escrutadores de cada una de ellas.

Los electores o partidos políticos podrán impugnar los nombramientos de Presidente de casilla cuando no reúnan los requisitos señalados en el artículo 18 de este Código; dichos nombramientos sólo podrán ser revocados fundadamente, por la Comisión Electoral Municipal respectiva, hasta tres días antes de la elección.

Art. 65.- Quince días antes de la elección deberán estar en poder de las Comisiones Electorales Municipales las boletas para la votación; se rán debidamente selladas y firmadas por éstas y por los representantes de los partidos políticos y candidatos si así lo desearan, quienes tienen de recho a que se les expida una constancia de su intervención, así como del número de boletas firmadas.

Art. 66.- Las boletas electorales se harán conforme al modelo que apruebe la Junta de Vigilancia Electoral Municipal y contendrán:

- I.- Los nombres de los candidatos;
- II.- Los colores respectivos registrados;
- III.- El cargo para el cual se postulan y las indicaciones generales - relativas a la Municipalidad y sección electoral.
- IV.- El sello y firma de la Comisión Electoral Municipal respectiva.

Art. 67.- A cada Presidente de casilla electoral se le entregarán boletas para la votación en número igual al de los electores que figuren en la lista de la sección, más un diez por ciento.

Igualmente, deberán entregar las Comisiones Electorales Municipales a los Presidentes de casilla, antes del tercer domingo de noviembre, las - ánforas para recibir la votación, las formas necesarias para la documentación y los útiles de escritorio que hubieren de necesitarse.

Art. 68.- La lista electoral podrá ser libremente consultada por los electores o representantes de partidos políticos y deberá modificarse, suprimiendo nombres, cuando proceda, por muerte, incapacidad o suspensión - de derechos de los electores inscritos.

Cualquier elector o los representantes de los partidos políticos pug

den gestionar modificaciones ante las Comisiones Electorales Municipales, hasta el primer domingo de noviembre, o formular ante la mesa de la casilla electoral correspondiente, la protesta que proceda en el momento de la elección.

Art. 69.- Los electores que el primer domingo de noviembre no hubieren recibido credencial, ocurrirán a la Comisión Electoral Municipal respectiva, hasta antes del segundo domingo del mismo mes para hacer la rectificación correspondiente. Si la Comisión la estimare fundada la tramitará por la vía más rápida con la Junta de Vigilancia Electoral Municipal que podrá apoyarla ante el Consejo del Padrón Electoral. Si por el contrario, resolviere que no procede, el solicitante podrá ocurrir ante dicha Junta o ante el Consejo del Padrón. En estas gestiones, el elector puede ser patrocinado por el partido político a que pertenezca.

CAPITULO VII.

DEL PROCESO ELECTORAL.

Art. 70.- El tercer domingo de noviembre, a las nueve de la mañana, se procederá a la apertura de las casillas electorales en los lugares designados.

Art. 71.- Cuando a la hora señalada no se presentare el Presidente de la casilla designado, podrá actuar en su lugar el suplente. Si después de media hora ninguno de los dos se hubiere presentado, la casilla podrá instalarse por un auxiliar de la Comisión Electoral Municipal, si lo hubiere; y si no, por los representantes de todos los partidos o candidatos que actúen en la Sección, en presencia de un Notario Público si lo hubiere y en su defecto, del Juez del lugar que actúe como tal, para quienes será --

obligatorio asistir a dicho acto, bajo responsabilidad. Si en el lugar no hay funcionario alguno que tenga fé pública, podrá intervenir el del lugar más próximo. A falta de éste podrá instalarse la casilla siempre que se conformen expresamente los representantes de los partidos políticos y de los candidatos contendientes. En todos estos casos se designará Presidente de la casilla; y en ausencia del Secretario Propietario o Suplente, se nombrará éste y escrutadores de común acuerdo y la votación se tomará sobre la documentación oficial. Si no hubiere documentación oficial, las boletas se harán en papel simple, autorizadas por el Presidente y Secretario de la mesa y serán válidas aunque no se encuentren en la forma determinada por los modelos aprobados por la Junta de Vigilancia Electoral Municipal, haciéndose constar en el acta la causa. A falta de lista electoral votarán los electores que lo soliciten y no sean objetados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos.

Art. 72.- La votación se recibirá en la forma siguiente:

I.- Al presentarse cada elector, el Presidente se cerciorará de que figure en la lista electoral de la sección que corresponda a la casilla; enseguida solicitará del elector la credencial respectiva. Si el elector no pertenece a la sección, se le expresará que no tiene derecho a votar en esa casilla, debiendo ocurrir a la del lugar de su domicilio. Si pertenece a la sección o compruebe la razón para votar en ella, se le entregarán las boletas para la votación:

II.- Sobre la boleta, el elector, de manera secreta, marcará con una cruz el color del candidato por quien vota, e inscribirá en el lugar correspondiente el nombre de su candidato si éste no está registrado.

Si el elector es ciego o se encuentra enfermo, podrá acompañarse de un guía o sostén que, en su lugar, haga la operación del voto. De la misma manera procederá el individuo que no sabiendo leer ni escribir, así - fieste expresamente a la Mesa que desea votar por alguna persona distinta de los candidatos registrados. En el acta se hará constar esa circunstancia;

III.- Acto continuo, el elector personalmente o él y su ayudante, en su caso, introducirán la boleta en el ánfora que corresponde;

IV.- Enseguida, el Secretario de la casilla anotará junto al nombre del elector, en la lista respectiva, la palabra "voto" y el Presidente devolverá al elector su credencial con idéntica anotación y la fecha.

Art. 73.- Nadie recibirá boletas para la votación si no presenta su credencial de elector.

Los que la hubieren extraviado estarán obligados a presentarse la víspera al Presidente de la casilla, para que tome nota de sus nombres y los anote en una lista especial. Al votar se les entregarán sus boletas, pero se consignarán sus nombres en el acta correspondiente, a fin de ponerlo en conocimiento de la Junta Computadora.

Art. 74.- Ningún elector firmará las boletas, ni designará a mayor número de personas de las que se deben elegir en una votación.

Art. 75.- La votación podrá recogerse por medio de máquinas, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.- que pueda colocarse en lugar visible de la máquina el disco de color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos;

II.- Que la máquina automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga;

III.- Que permita a los ciudadanos escribir los nombres de los candidatos cuando voten por alguno no registrado;

IV.- Que el registro total señalado por la máquina automáticamente sea visible e igual a las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato;

V.- Que los electores de la sección respectiva, conozcan el manejo de la máquina.

Art. 76.- Ninguna persona armada puede ejercer el derecho de votar. El Presidente de la Mesa no entregará las boletas respectivas al elector que se presente armado sin cuando figure en la lista electoral y ordenará anotarse esta circunstancia junto al nombre del elector. Igualmente mandará retirar de la casilla a todos los individuos que estén armados, sean o no electores, consignará sus nombres y el hecho, en el acta de la votación y si los infractores no se retiran, los mandará detener por medio de la policía, debiendo consignarlos por desobediencia a su autoridad.

Art. 77.- En el caso de que alguna o algunas personas traten de intervenir en la elección por medio de la fuerza o se presenten en grupos a la casilla portando armas, el Presidente de la Mesa suspenderá la votación y con auxilio de la fuerza pública hará restablecer el orden consignando a los responsables.

Restablecido el orden dispondrá de resumir la votación dejando de todo éste constancia por escrito.

Art. 78.- Los militares y agentes de policía que cumplan con los re -

quisitos del presente Código y que hayan recibido su credencial, podrán votar siempre que se presenten desarmados en las casillas respectivas.

Art. 79.- A las cinco de la tarde o antes, si ya hubieran votado todos los electores de la sección, se cerrará la votación; pero si a esa hora -- hubiere electores presentes que no hayan votado, se continuará recibiendo -- la votación.

Art. 80.- Una vez cerrada la votación se procederá a numerar, por orden, las boletas sobrantes y a inutilizarlas por medio de dos rayas diagonales con tinta. Enseguida se llenarán los ejemplares de los esquitos del -- modelo aprobado por la Junta de Vigilancia Electoral Municipal, consignando los números con cifra y letra, y los firmarán los miembros de la Mesa y los representantes de partidos o candidatos allí presentes.

A continuación se reunirán en un solo expediente, por su orden, los documentos siguientes:

- I.- Nombramiento del Presidente de Casilla;
- II.- Un tanto de la lista electoral;
- III.- Un tanto del modelo anteriormente mencionado;
- IV.- Las protestas formuladas a la Mesa durante la votación.

Cumplido lo anterior se procederá a abrir el ánfora que contiene los -- votos para la elección. La primera operación será la de comprobar si el número de votos contenidos en el ánfora corresponde al número de electores que -- emitieron su voto. Para este efecto, uno de los escrutadores sacará una por una las boletas contenidas en el ánfora contándolas en voz alta y depositándolas en la Mesa; el otro escrutador sumará al mismo tiempo el número de -- electores que hubieran votado. De esta operación se tomará nota para ser --

consignada en el acta.

Enseguida, el mismo primer escrutador leerá en voz alta los nombres - de los ciudadanos en favor de los cuales se hubiere votado, los que comprobará el otro escrutador.

El Secretario irá formando al mismo tiempo las listas de escrutinio.

Al terminar de sacar las boletas de las urnas se mostrará a todos - los presentes que aquellas están vacías.

Después se hará el cómputo de votación y por último se redactará el acta de votación donde se relatarán sucintamente los actos realizados en la - cabillo a partir de la apertura de la misma y las circunstancias que la ley - establece.

Art. 81.- Al hacer la computación de votos para cada cargo, se seguirán las reglas siguientes:

I.- Si el elector vota en favor de un propietario y de un suplente, se computan los dos votos;

II.- Si vota en favor de un propietario o de un suplente se computa ese único voto;

III.- Si vota por dos o más propietarios o por dos o más suplentes no se computarán los votos;

IV.- Si vota por un propietario y por dos o más suplentes sólo se computa el voto para el propietario.

Las boletas quedarán numeradas por orden progresivo y se llevará un - registro de las anuladas, total o parcialmente, especificándose la fracción de este artículo en que queden comprendidas.

Art. 82.- Se agregarán a los documentos numerados en el artículo 80 -

las boletas de votación por orden numérico y un ejemplar del resumen final de la votación computada.

Todos estos documentos se pondrán en paquete bien cerrado sobre cuya envoltura, para mayor garantía, firmarán los miembros de la Mesa y los representantes.

Este paquete quedará en poder del Presidente de la Mesa, quien lo llevará personalmente a la Junta Computadora.

Art. 83.- Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos tendrán derecho a que se les dé una copia certificada, con las firmas del Presidente y Secretario, del resultado del escrutinio. Dichas copias deberán ponerse a disposición de los solicitantes inmediatamente después de levantada el acta y no causarán impuesto alguno.

Art. 84.- El Presidente de la Mesa tiene obligación de dar entrada a las protestas de los representantes de partidos políticos y candidatos debidamente acreditados ante la casilla o que presenten debidamente registrado su nombramiento teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 62. Igual obligación tiene respecto de las protestas que presente cualquier elector de la sección.

CAPITULO VIII.

DE LAS JUNTAS COMPUTADORAS.

Art. 85.- El domingo siguiente a la fecha de la elección, se reunirán los Presidentes de las casillas de cada Municipio en la cabecera del mismo, a las diez horas y en el lugar que señale previamente la Comisión Electoral Municipal, para integrar la Junta Computadora.

Art. 86.- La Comisión Electoral Municipal hará la instalación de la-

Junta Computadora revisando cuidadosamente las credenciales de los Presidentes de casillas presentes.

Art. 87.- Sólo con la presencia de la mitad más uno del número total de los Presidentes de las casillas de un Municipio, podrá instalarse la Junta Computadora. En caso de que no hubiere ese número, el Presidente de la Comisión Electoral Municipal citará con apercibimiento a los faltistas convocando a sesión para esa misma tarde a las dieciséis horas y en el mismo lugar y si tampoco hubiere quórum, repetirá la citación una vez más para el día siguiente a las diez horas y la Junta Computadora se instalará con los que asistan, haciendo la consignación de los faltantes.

Art. 88.- Será Presidente provisional de la Junta Computadora el de la Comisión Electoral Municipal y nombrará dos Secretarios y dos escrutadores provisionales de entre los presentes, para que le auxilien en la elección definitiva de la Mesa de la Junta.

Art. 89.- Instalada la Mesa Directiva Provisional de la Junta Computadora, los Presidentes de las casillas entregarán al Presidente de ella y -- por el orden numeral que les corresponda, los paquetes electorales, formándose inventarios de ellos.

Estos inventarios serán firmados por los miembros de la Junta y por representantes de los partidos si así lo desearan.

Art. 90.- Habiendo quórum se procederá a elegir, en escrutinio secreto, por mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos escrutadores.

Instalada la Mesa definitiva cesará toda intervención de la Comisión Electoral Municipal.

Art. 91.- La Mesa definitiva recibirá la documentación por inventa-
rio y comenzará a examinar los expedientes de la elección, por orden numé-
rico de secciones de cada Municipalidad, haciéndose constar detalladamen-
te:

I.- Que el expediente esté cerrado, sin huellas de haber sido abier-
to;

II.- Que contiene todos los documentos relativos;

III.- Que el número de las boletas corresponde a los datos consignados-
en el acta.

Si concurran todos los requisitos anteriores, la Junta computará la -
lista de votantes con la lista electoral.

Enseguida, los escrutadores dictarán en voz alta el resultado del es-
crutinio de cada casilla a los Secretarios, los que irán formando al mismo
tiempo el escrutinio general.

Los expedientes electorales se examinarán según el orden numérico de-
la sección a que pertenezcan.

Todos los miembros de la Junta Computadora y los representantes de -
los partidos políticos podrán cerciorarse directamente de la corrección de
las cifras, documentos y procedimientos.

Art. 92.- En el caso de que hubiere protestas acerca del resultado del
escrutinio, se procederá a verificarlo examinando las boletas en compara-
ción con los datos anotados en el acta y en los demás documentos del paque-
te relativo.

El Presidente declarará si las boletas están o no conformes con el re-
sultado que expresa el acta de la respectiva casilla electoral y cuál es -

el número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato propietario o suplente.

Art. 93.- En caso de que faltare el paquete electoral que debe revisarse, se tomarán en cuenta los certificados que se hubieren expedido por el Presidente y el Secretario de la casilla.

Art. 94.- Hecho el escrutinio general y revisado por los escrutadores, el Presidente declarará en voz alta el número de votos que obtuvo cada candidato y en cual de ellos recayó la elección por haber tenido mayor número de votos.

Acto continuo se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar los incidentes que se hubieren suscitado. Podrá darse copia certificada de esta acta sin costo alguno, a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos que la solicitaren.

A los candidatos propietarios y suplentes en cuyo favor haya recaído la elección, por haber obtenido mayor número de votos, se les entregará la credencial respectiva firmada por el Presidente y Secretario de la Computadora. Las firmas de los miembros de la Junta Computadora serán certificadas por el Presidente y Secretario de la Comisión Electoral Municipal.

Art. 95.- Cada expediente electoral se pondrá en paquete cerrado y sellado y se remitirá como pieza certificada o por propio a la Secretaría General de Gobierno del Estado, expresando en la cubierta que se refiere a la elección por la Municipalidad respectiva.

Art. 96.- La Junta Computadora de cada Municipio, enviará inmediatamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado la lista de los candidatos triunfantes en la elección, para el efecto de su publicación en -

el Periódico Oficial.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior, se hará una vez que transcurra el plazo que este Título señala para reclamar la nulidad de una elección; y si hubiere reclamación en tiempo, la publicación será diferida hasta que el Congreso del Estado decida sobre la nulidad solicitada.

Art. 97.- La Junta Computadora se abstendrá de juzgar sobre los vicios que encuentre en los expedientes electorales o las irregularidades en las boletas que contengan los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta final, para conocimiento de la Comisión Electoral Municipal para que si lo juzga necesario se practique la investigación correspondiente. Esta no podrá durar más de quince días y su resultado se comunicará al H.- Congreso del Estado, por conducto de la Junta de Vigilancia Electoral Municipal.

Art. 98.- Ningún miembro de la Junta Computadora dejará de presentarse ni podrá separarse del lugar de la Junta, mientras ésta no haya terminado sus trabajos.

Si a pesar de esta prohibición se ausentaren de la Junta algunos de sus miembros o dejaren de presentarse, los restantes continuarán los trabajos cualquiera que sea su número y su decisión será válida.

Art. 99.- En exceptuando de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que cualquier autoridad o particular ejercieren violencia sobre los miembros de la Junta, pues entonces ésta suspenderá sus trabajos hasta que obtenga plenas garantías; hará constar en un acta los hechos que motivaron la suspensión de sus trabajos y le consignará a la autoridad judicial res-

pective.

El Presidente de la Junta tendrá el mando de la fuerza pública que se comisione para la custodia de la Computadora.

CAPITULO IX.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

Art. 100.- El voto de un elector será nulo:

I.- Cuando sea emitido en una casilla distinta a la que le corresponde conforme a su domicilio, salvo las excepciones que permite la ley;

II.- Cuando sea emitido contra las disposiciones que establece la ley;

III.- Cuando haya sido consecuencia de suplantación de elector o de votación doble;

IV.- Cuando haya incapacidad en el elector o sea inelegible el candidato.

Art. 101.- La votación recibida en una casilla electoral será nula:-

I.- Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por este Código;

II.- Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato;

III.- Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica la fracción anterior;

IV.- Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Art. 102.- La elección de un candidato será nula:

I.- Por ser el electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley para ser Presidente Municipal o Regidor;

II.- Cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se haya obtenido la mayoría de votos de la elección;

III.- Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de la elección;

IV.- Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará el Congreso del Estado al calificar la elección.

Art. 103.- La nulidad de la elección de un candidato no afectará la elección de los demás miembros de una planilla.

Todo ciudadano chihuahuense, vecino del Estado, tiene derecho a reclamar ante el Congreso la nulidad de la elección de Presidente Municipal y Regidores verificada en la Municipalidad de su vecindad, o de los votos emitidos en la misma para dicha elección.

Art. 104.- Los partidos políticos registrados tienen igualmente el derecho consignado en el artículo anterior.

Art. 105.- La reclamación de nulidad de una elección podrá interponerse quince días después de verificada la Junta Computadora correspondiente.

Estas reclamaciones no estarán sujetas a formalidad alguna y no causarán ningún impuesto.

CAPITULO X.

DE LAS SANCIONES.

Art. 106.- Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o reclusión-

de tres días a seis meses, o ambas sanciones a juicio del Juez Penal y suspensión de derechos políticos por un año:

I.- Al que, sin causa justificada, se abstenga de inscribirse en el Padrón Electoral que le corresponde, de votar en las elecciones a que se refiere este Código, o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomiendan;

II.- Al que manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrarse más de una vez;

III.- Al que el día de la elección haga propaganda política en favor de un candidato o partido que lo sostenga, en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste menos de doscientos metros de la misma;

IV.- A toda persona, sea o no elector, que se presente en una casilla electoral portando armas.

Art. 107.- Se impondrá también de un mes a un año de reclusión y suspensión de derechos de dos a seis años, a juicio del Juez Penal:

I.- Al que por cualquier medio impida que otro se inscriba en el Padrón Electoral, vote en las elecciones o desempeñe las funciones electorales que se le encomiendan. Si se empleare la violencia física, tumulto o motín, se duplicará la pena;

II.- Al que ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el padrón electoral;

III.- Al que vote dos veces en la misma o distinta casilla, o suplante a otro en tal operación electoral;

IV.- Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica electores, pretenda obligarlos o los obligue a votar por determinado candidato;

V.- Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya en cualquier forma las credenciales para votantes;

VI.- Al que en una elección compre o venda un voto o presente una bola
te falsa;

VII.- A los funcionarios encargados del Registro Civil que omitan infor-
mar al Consejo del Padrón Electoral o a las autoridades electorales, sobre
las defunciones de que tengan conocimiento, así como de aquellos casos en
que por matrimonio las personas alcancen los requisitos de edad necesarios
para ser considerados como electores;

VIII.- Al que sin llenar los requisitos establecidos por el presente Códi-
go, use para una organización política el nombre del partido o continúe -
usándolo para una organización cuyo registro haya sido cancelado temporal -
o definitivamente.

Art. 108.- Se impondrá multa de trescientos a mil pesos, o reclusión
de seis meses a dos años, o ambas sanciones, a juicio del Juez y destitu-
ción del cargo o empleo y suspensión de derechos políticos de uno a tres -
años:

I.- Al que impida que una casilla electoral se instale o abra oportu-
namente u obstruya su funcionamiento conforme a la ley;

II.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las
autoridades electorales las resoluciones que importen suspensión o priva-
ción de derechos políticos;

III.- Al funcionario municipal o estatal que no preste con la oportuni-
dad debida, la ayuda solicitada por las autoridades encargadas del padrón;

IV.- A los funcionarios encargados del padrón electoral que no admitan
las reclamaciones para ser inscritas, de cualquier persona excluida del pa-
drón;

V.- A los funcionarios encargados del padrón electoral que a sabies -
des adulteren, oculten o sustraigan los documentos relativos al censo elec -
toral, o expidan boletas a personas que no les correspondan;

VI.- A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las
credenciales a los electores o que no tengan listas oportunamente las boig
tas de elección debidamente selladas y firmadas, o no las entreguen a los
Presidentes de casillas;

VII.- A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones moti
ven la instalación de una casilla electoral en contra de los términos esta
blecidos por la ley;

VIII.- Al Presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de con
currir al lugar y hora señalados para la apertura o instalación de la mis
ma, o al Presidente de la Junta Computadora que se abstenga de proclamar -
el resultado del escrutinio y de remitir los paquetes electorales a quien
corresponda;

IX.- Al miembro de la Mesa de una casilla electoral que se niegue, sin
justa causa, a firmar la documentación de la casilla o que conciente a sa
biendas una votación ilegal, suplantada o doble o que rehusa admitir la
votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la ley;

X.- Al miembro de la Junta Computadora que sin justa causa deje de
presentarse o se separe de ella mientras no se concluyan sus trabajos;

XI.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la per
sonalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candida
tos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede este Có
digo;

XII.- Al que extrevie un paquete electoral conteniendo los resultados de la votación de una casilla; pero si probare que fué desposeído de él, se librará de la sanción y al responsable se le impondrá de dos a seis años de reclusión;

XIII.- A los partidarios que ejerzan violencia sobre la Junta Computadora o sus miembros. Si la violencia fuere ejercitada por autoridad se duplicará la pena;

XIV.- Al que acepte o propague su candidatura como Presidente Municipal o Regidor, a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible.

Art. 109.- Se impondrá reclusión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público por el mismo término de la suspensión de derechos:

I.- Al funcionario que a sabiendas presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fé pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II.- Al funcionario electoral que por faltas u omisiones haga imposible el cumplimiento de las operaciones de organización y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;

III.- A los funcionarios públicos cualquiera que sea su categoría, empleados, agentes o encargados de la administración pública y los militares en servicio activo, que abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárqui-

es, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención.

IV.- A todo funcionario que por favorecer intereses políticos reduzca a prisión a los propagandistas, candidatos de un partido o candidato independiente o sus representantes, pretextando infracciones antisociales o faltas que no se -- han cometido.

Art. 110.- Igual sanción se impondrá a quien se apodere de una casilla legalmente instalada; al que instale ilegalmente una casilla electoral, ya sea -- usurpando el carácter de Presidente de la Mesa, fungiendo ilegalmente en substitución del Presidente Propietario, si fuere Suplente, o bien atribuyendo carácter de funcionario de casilla a quien no lo tenga legalmente.

Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia, se aplicará la sanción corporal.

Art. 111.- Se aplicarán las mismas sanciones que establece el artículo 108, salvo la suspensión de derechos políticos, a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas, o impulsarles a la abstención, sea por alocuciones o por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por -- instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

Art. 112.- Al extranjero que se entrometa en asuntos políticos electorales de carácter municipal, sin perjuicio de las sanciones en que pueda haber -- incurrido se le consignará a la Secretaría de Gobernación.

Art. 113.- A todo funcionario que de cualquier manera impida indebida --

mente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral municipal, se le impondrá un año de reclusión y multa de cien a quinientos pesos, además de la suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, y si el funcionario fuere del Estado o del Municipio se le destituirá del cargo.

Art. 114.- Se impondrá una multa de diez a tres mil pesos, o reclusión de tres días a tres años, o ambas a juicio del Juez, al que ejecute actos violatorios del presente Título, tendientes a alterar el resultado de una elección municipal, no sancionados especialmente en este Capítulo, cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

Art. 115.- Los Jueces de Primera Instancia del ramo penal serán los competentes para conocer de las infracciones electorales a que se refiere el presente Título.

Art. 116.- El día de las elecciones ningún elector podrá ser reducido a prisión salvo el caso de flagrante delito.

Los Juzgados del ramo penal y las Oficinas del Ministerio Público estarán abiertas durante todo el día de las elecciones para hacer pronta y expedita justicia.

Art. 117.- En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores, en los términos establecidos por el Código de Defensa Social. X

TITULO TERCERO.

DE LAS FUNCIONES MUNICIPALES.

Art. 118.- Son funciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

I.- En materia de servicios públicos:

a).- La determinación de las actividades que deben ser consideradas como tales en sus respectivos Municipios;

b).- El establecimiento de las normas a que se sujetará la prestación de los servicios públicos;

c).- La organización y desenvolvimiento directo de los servicios de policía, tránsito, aguas potables, alcantarillado, pavimentación, limpieza, alumbrado de las vías públicas, rastros, mercados, parques y paseos, jardines, -
panteones, vías públicas,omenclatura de las calles, reglamentación y vigilancia de las construcciones llevadas a cabo por particulares; planeación, -
-planificación y zonificación; alineamiento, ampliación y ornato de las calles, jardines y paseos; caminos vecinales, y de todos aquellos otros que por su naturaleza o por declaración de la autoridad competente deben ser considerados como servicios públicos municipales.

II.- En materia de gobernación, tendrán las siguientes funciones:

a).- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que les encomiendan las leyes federales y del Estado;

b).- Vigilar el exacto cumplimiento de dichas disposiciones;

c).- Proveer dentro de su esfera de acción a la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, adoptando para ello las medidas más adecuadas, cuando los ordenamientos respectivos les encomiendan esa intervención;

d).- Castigar las infracciones a las leyes y reglamentos y demás disposiciones, en los términos que tales ordenamientos determinen.

e).- Reglamentar todos los servicios municipales y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los reglamentos respectos - -

tivos, por conducto del Ejecutivo del mismo Estado, quien estará facultado para formular las observaciones que estime prudentes antes de proceder a la publicación.

f).- Reglamentar los espectáculos públicos para proteger los intereses de la colectividad, evitando que se ofendan los derechos de la sociedad, la moral y las buenas costumbres, así como el encarecimiento de precios, dictando las medidas administrativas que correspondan;

g).- Reglamentar el establecimiento de fábricas, comercios y en general el ejercicio de cualquier actividad lícita, en forma que no produzcan ni causen molestias a los moradores de zonas destinadas a habitación;

h).- Reglamentar el ejercicio de las actividades lícitas de los particulares, que se relacionen con el público, sobre bases de seguridad y protección a las personas y propiedades, de ornato, estética, higiene y moralidad, dictando además las medidas administrativas procedentes y adecuadas a esos fines;

i).- Atender al fomento de las actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos;

j).- Estimular la difusión cultural y el fomento de espectáculos y diversiones que tiendan a procurar un esparcimiento sano;

k).- Dar publicidad a las actividades municipales.

III.- En materia hacendaria:

a).- Formular su presupuesto anual de ingresos y egresos y remitirlo al Congreso para su examen y aprobación, antes del quince de octubre del año anterior al en que debe regir;

b).- Examinar y aprobar en su caso, la cuenta general de gastos for-

mulada por el Ayuntamiento anterior, correspondiente a su ejercicio y expedir el finiquito respectivo;

c).- Contraer obligaciones que se puedan pagar dentro del período de su ejercicio;

d).- Previa autorización del Congreso, contratar empréstitos, enajenar o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles de los Municipios y contraer obligaciones que no se puedan pagar dentro del período de su ejercicio.

Los Ayuntamientos cesantes no pueden, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, dejar créditos pasivos, procedentes de actos de su administración, a cargo del Municipio que representen, sin dejar al mismo tiempo fondos con que cubrirlos, ya sea en caja o en saldos pendientes de cobro, siempre que el importe de éstos no exceda del dos por ciento de los ingresos anuales. - Los miembros de dichos Ayuntamientos serán responsables, personal y pecuniariamente, de la infracción de esta disposición.

e).- Recaudar y administrar los ingresos municipales;

f).- Llevar su contabilidad, sometiéndose a las inspecciones que determine el Ejecutivo en cualquier época;

g).- Formar los inventarios de sus bienes, conservándolos al corriente.

h).- Todas las demás que las leyes les encomienden.

Los Ayuntamientos no podrán en materia hacendaria:

a).- Contraer los compromisos a que se refieren los artículos 135 y 136 de la Constitución Política del Estado, sin llenar las condiciones a que los mismos artículos se refieren;

b).- Celebrar iguales para el cobro de los impuestos municipales.

IV.- En materia de trabajo:

- a).- Cooperar con las autoridades federales y estatales, en su radio de acción, para la mejor aplicación de la Ley Federal del Trabajo;
- b).- Proteger los intereses de los trabajadores ocasionales que contratan sus servicios a destajos menores que un día de trabajo;
- c).- Vigilar que no trabajen menores de edad en cantinas y demás centros de vicios.

V.- En materia de economía:

- a).- Cooperar con las autoridades federales y estatales en el combate de la especulación y carestía de la vida;
- b).- Fomentar por los medios a su alcance el desarrollo de la industria local;
- c).- Rendir oportunamente las estadísticas que le fueren solicitadas por los Gobiernos Federal y Estatal y conservar la del propio Municipio;
- d).- Fomentar el turismo y vigilar la política de precios de los hoteles, casas de huéspedes, restaurantes y demás centros al servicio del mismo, evitando la explotación indebida;
- e).- Todas las demás que las leyes les encomiendan.

VI.- En materia de agricultura:

- a).- Cooperar con el Gobierno Federal y del Estado, en los programas agrícolas respectivos;
- b).- Impartir garantías para que el fenómeno de la producción agrícola no se interrumpa;
- c).- Fomentar por los medios a su alcance, la intensificación de la producción agrícola y ganadera;

d).- Combatir el abigeato y el robo de productos agrícolas;

e).- Todas las demás que las leyes les encomienden.

VII.- En materia de obras públicas:

a).- Conservar en buen estado los servicios públicos municipales;

b).- Conservar en buen estado de construcción, los edificios públicos municipales;

c).- Conservar y cultivar los jardines y parques públicos;

d).- Planear la construcción de nuevas obras, de acuerdo con las necesidades del Municipio y tomando en cuenta la opinión pública;

e).- Las demás que las leyes les encomienden.

VIII.- En materia de educación:

a).- Cooperar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la correcta aplicación de la Ley Federal de Educación;

b).- Vigilar que los niños de edad escolar concurren puntualmente a las escuelas primarias;

c).- Informar de los problemas educativos a las autoridades federales o estatales para su resolución;

d).- Proceder por iniciativa propia a la construcción y reparación de escuelas;

e).- Sostener cuando fuere necesario, de su propio presupuesto, maestros y fundar escuelas;

f).- Conceder becas a los alumnos distinguidos para que puedan cursar estudios superiores;

g).- Fomentar por todos los medios a su alcance, la educación física o deportes;

h).- Patrocinar espectáculos culturales de divulgación y sostenimiento de bandas de música, etc.;

i).- Fomentar la creación de bibliotecas públicas y privadas;

j).- Las demás que las leyes les encomienden.

II.- En materia de acción médico-social:

a).- Cooperar con las autoridades federales y estatales al desarrollo de los programas de salubridad, higiene y asistencia social;

b).- Cuidar de la salubridad pública, especialmente en los ramos a su cuidado directo como mercados, agua potable, drenaje y limpia y transporte de basuras;

c).- Otorgar todo su apoyo para el buen funcionamiento de los hospitales municipales;

d).- Combatir la desnutrición infantil;

e).- Crear y fomentar centros asistenciales como hospitales, clínicas, dispensarios, hospicios, asilos, guarderías infantiles, etc.;

f).- Combatir las endemias y epidemias dando parte a las autoridades de salubridad, de su aparición;

g).- Perseguir el alcoholismo, la afición a las drogas, la prostitución y toda actividad que pueda significar ataques o delitos contra la salud pública o privada;

h).- Vigilar que los centros industriales se ajusten a los reglamentos de sanidad e higiene respectivos;

i).- Las demás que las leyes les encomienden.

TITULO CUARTO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES Y COMISARIAS DE POLICIA.

Art. 119.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y estarán formados, los de los Municipios de Chihuahua y Juárez, por un Presidente y diez Regidores; el de Parral por un Presidente y ocho Regidores; los de Camargo, Delicias, Miqui, Santa Bárbara, Cuahitlán, Nuevo Casas Grandes y San Francisco del Oro, por un Presidente y seis Regidores y todos los restantes por un Presidente y cuatro Regidores.

Art. 120.- Las Juntas Municipales se formarán de un Presidente accidental y dos Regidores.

Art. 121.- Habrá un Comisario de Policía, para el orden y vigilancia en las haciendas, rancherías, congregaciones, etc., en donde no existan Ayuntamientos ni Juntas Municipales.

Art. 122.- Por cada Presidente, Regidor y Comisario, habrá un Suplente, para substituirlo en sus impedimentos y faltas.

Art. 123.- Son facultades de los Ayuntamientos:

I.- Ejercer las funciones que este Código y demás leyes les encomienden;

II.- Nombrar comisiones permanentes para el estudio y vigilancia de los asuntos y servicios municipales;

III.- Asignar a cada Regidor el ramo o ramos que crea conveniente para su mejor vigilancia;

IV.- Nombrar comisiones técnicas para los asuntos que lo requieran;

V.- Vigilar que cumplan con sus obligaciones y exigir las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados municipales;

VI.- Nombrar Presidente Substituto de entre sus miembros, en caso de falta temporal o accidental del Propietario y del Suplente respectivo;

VII.- Formar sus presupuestos de ingresos y egresos y remitirlos al Congreso del Estado en el término a que se refiere el artículo 118 fracción -- III inciso a), de este Código;

VIII.- Establecer nuevas Secciones Municipales y suprimir las existentes en ambos casos, con aprobación del Congreso;

IX.- Solicitar de la Legislatura del Estado la fijación de los arbitrios necesarios para atender los servicios municipales, cuando los asignados en el presupuesto no basten para ello; así como reforzar o adicionar, cuando las circunstancias lo demanden, las partidas de sus respectivos presupuestos y someter dichas adiciones o reformas a la aprobación del Congreso;

X.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado en asuntos de la administración municipal y nombrar quien represente y defienda dichas iniciativas;

XI.- Conceder a sus miembros licencias hasta por seis meses, procurando que al concederlas simultáneamente no se entorpezca su funcionamiento. Asimismo conceder licencia hasta por igual término a los empleados dependientes del Ayuntamiento. Sólo por causa de enfermedad debidamente justificada, se concederán licencias por mayor término;

XII.- Iniciar y realizar la construcción de obras públicas;

XIII.- Vigilar por el mantenimiento y conservación de todos los bienes municipales.

Art. 124.- Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Nombrar cuando lo juzgue conveniente una Junta de Mejoras Materiales que lleve la dirección y atención de todos los asuntos que se le encomiendan;

II.- Publicar por el término de sesenta días, en los parajes públicos -

acostumbrados, ejemplares del corte de caja anual de la Tesorería y ponerla documentación a la vista del público por igual término para que éste -- pueda darse cuenta de la inversión de los fondos públicos y denunciar las irregularidades que notare;

III.- Arreglar las dificultades que lleguen a suscitarse con otros Ayuntamientos y en caso de no ponerse de acuerdo, ocurrir para su decisión, al Poder Legislativo del Estado;

IV.- Arreglar entre sí los límites de sus respectivos Municipios y someter los convenios a la aprobación del Congreso, sin cuyo requisito no tendrán efecto alguno;

V.- Emitir su opinión y rendir todos aquellos informes que le sean pedidos por el Gobierno del Estado;

VI.- Procurar que las cárceles y demás establecimientos de reclusión, reúnan las condiciones de seguridad, higiene y enseñanza de los reclusos, así como de moralidad y trabajo;

VII.- Cuidar de que los alcaides y celadores de las prisiones y establecimientos de reclusión, cumplan con las obligaciones que les impone este Código y los reglamentos respectivos;

VIII.- Hacer que se cumplan las leyes y reglamentos relativos al tráfico de bebidas embriagantes;

IX.- Hacer que se cumplan puntualmente las disposiciones sanitarias, de acuerdo con las autoridades correspondientes;

X.- Desempeñar las funciones electorales que les encomiendan las leyes de la materia;

XI.- Consignar a la autoridad judicial competente a sus miembros y en-

pleados cuando incurran en delitos o infracciones antisociales;

XII.- Vigilar la conservación y repoblación de los bosques así como la plantación de árboles año por año en las épocas convenientes en cada región;

XIII.- Cuidar de que las aguas potables que abastecen las poblaciones sean de buena calidad y conserven el estado de limpieza debido, para evitar enfermedades y epidemias. Igual cuidado deberán tener con los servicios de drenaje y aseo de las poblaciones;

XIV.- Rendir al Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros quince días de cada semestre, un informe detallado sobre la administración municipal;

XV.- Formar su reglamento interior;

XVI.- Expresar en sus determinaciones las razones o motivos que hubieren tenido para dictarlas en el sentido que lo hagan, citando el o los preceptos legales en que se apoyan y dando a conocer a los interesados dichas razones y motivos a efecto de que estén en aptitud de hacer valer sus derechos.

Art. 125.- Los Ayuntamientos no podrán en ningún caso:

I.- Ejercer atribuciones o facultades que la ley no les conceda;

II.- Rehuser el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone;

III.- Declararse, disuelto dentro del período de su funcionamiento aún en el caso de que llegado el día señalado para la instalación de los nuevos Ayuntamientos los que deben entrar en funciones no se presenten;

IV.- Desobedecer órdenes superiores y desconocer a los Poderes del Estado o de la Federación;

V.- Dispensar a alguno de sus miembros y a los empleados municipales del cumplimiento de sus obligaciones o de las responsabilidades en que in-

curran;

VI.- Dictar disposiciones de carácter administrativo resolviendo cuestiones de derecho privado; por consiguiente, no podrán privar de sus posesiones o derechos a los particulares, ya que tales funciones competen exclusivamente a la autoridad judicial;

VII.- Hacer erogaciones fuera del Presupuesto, así como contratar empréstitos y gravar o enajenar los bienes inmuebles de los Municipios y contraer deudas que no puedan satisfacer dentro de su período administrativo, sin autorización del Congreso.

Art. 126.- El Ayuntamiento, dentro del régimen municipal, es el órgano de decisión que toma sus determinaciones en la forma establecida por la ley. El Presidente Municipal es el órgano de ejecución a quien está encomendado llevar a efecto las decisiones tomadas por el Ayuntamiento; correspondiéndole además el ejercicio de todas las atribuciones que este Código señala.

Art. 127.- Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales;

Art. 128.- Los Ayuntamientos sólo funcionarán con la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

Art. 129.- Las sesiones de los Ayuntamientos serán ordinarias y extraordinarias, ambas serán públicas y podrán ser secretas las que determine su Reglamento Interior.

Art. 130.- Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos quincenalmente y en la primera, en la que quedará instalado el Ayuntamiento, se designarán los días del mes en que deberán llevarse a efecto. Las sesiones

extraordinarias, se celebrarán cuando lo crea conveniente el Presidente Municipal o lo pida uno de los Regidores, previa convocatoria que deberá hacerse por medio de oficio girado a cada uno de ellos cuando menos con un día de anticipación al en que deba celebrarse. En estas últimas sólo se tratarán los asuntos para los cuales fueren convocados.

Art. 131.- Las determinaciones y acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del punto. En caso de empate se resolverá el asunto en la siguiente sesión para la que se citará a los Regidores que hubieren concurrido a la anterior y a los que hubieron faltado. Si en esta última no se obtuviere mayoría se tendrá por desechada la proposición.

Art. 132.- Cuando no se presenten los miembros del Ayuntamiento electo el día señalado para su instalación, continuará funcionando el Ayuntamiento anterior, mientras se presentan los electos, se efectúan nuevas elecciones o se designa en su caso a quienes deben substituirlos.

Art. 133.- No podrán ser electos simultáneamente miembros de un Ayuntamiento dos o más personas que sean parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo. En caso de que fueren electas dos o más personas comprendidas dentro de la prohibición anterior, se decidirá por suerte quien debe permanecer, llamándose a los suplentes para substituir a los impedidos.

TITULO QUINTO.

DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, POLICIA. Y
DEMAS TRABAJADORES.
CAPITULO I.

DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 134.- El Presidente del Ayuntamiento, que a la vez será el Presidente Municipal, es el único órgano de comunicación entre el Ayuntamiento y las demás autoridades, los empleados subalternos o el público y su conducto no podrá salvarse sino en casos urgentes o cuando se trate de quejas presentadas en su contra.

Art. 135.- El Presidente Municipal, además de ser el órgano de ejecución de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Presidir las sesiones del Ayuntamiento tomando parte en las discusiones con voz y voto;

II.- Dar cuenta al Ejecutivo del Estado, de todos los asuntos relacionados con la administración pública;

III.- Comunicar al propio Ejecutivo, con la urgencia que el caso demande, cualquier novedad que ocurra dentro de su territorio;

IV.- Ejercer la vigilancia sobre templos, en los términos del artículo 130 de la Constitución Federal de la República;

V.- Conceder licencia económica hasta por diez días a los empleados del Municipio, necesitándose la aprobación del Ayuntamiento para mayor término;

VI.- Cumplir y hacer cumplir todas las leyes y disposiciones en vigor en lo que a las autoridades municipales compete;

VII.- Informar oportunamente al Ayuntamiento respecto de la ejecución de los acuerdos aprobados;

VIII.- Cuidar de que en el Municipio no se alteren el orden y la tranquilidad.

lidad públicas, imponiendo multas hasta por quinientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas y commutar las multas hasta por quince días de arresto en caso de resistencia del infractor. En todo caso se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, con respecto a obreros y jornaleros;

IX.- Auxiliar a las autoridades judiciales cuando lo requieran en el ejercicio de sus funciones;

X.- Desempeñar las funciones de agente de la Policía Judicial en los términos que las leyes establezcan;

XI.- Nombrar y remover a los empleados de la administración municipal, dando cuenta al Ayuntamiento, el cual puede cancelar el nombramiento o revocar la remoción;

XII.- Formar antes del 10. de octubre de cada año en unión del Regidor de Hacienda, los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos y someterlos a la consideración del Ayuntamiento, para su posterior remisión al H.- Congreso del Estado;

XIII.- Citar a sesiones extraordinarias en los términos previstos por el artículo 130 de este Código;

XIV.- Tomar la protesta legal a los miembros del Ayuntamiento, empleados municipales de la cabecera y demás empleados y funcionarios que conforme a la ley deban otorgarla ante él;

XV.- Auxiliar al Ejecutivo en el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales y hacer que se cumplan las penas correccionales que se impongan por las autoridades competentes;

XVI.- Auxiliar a las autoridades educativas a formar el padrón escolar

de la Municipalidad, dando cuenta al Ayuntamiento con el resultado y remitiéndolo en su oportunidad a las autoridades escolares. Nombrar así mismo a los empadronadores, señalándoles la retribución correspondiente;

XVII.- Practicar visitas a las Secciones Municipales y Comisarías cuando lo estime conveniente o lo demanden las necesidades de dichas Dependencias;

XVIII.- Formar la estadística municipal y rendir sobre dicho ramo todas las noticias que le demanden las autoridades competentes;

XIX.- Solicitar del Ejecutivo el auxilio de la Policía del Estado, para hacer cumplir sus resoluciones o las del Ayuntamiento;

XX.- Requerir por conducto del mismo Ejecutivo el auxilio de las fuerzas federales o directamente en caso de motines y alteraciones graves del orden público;

XXI.- Cuidar de que las prisiones municipales estén divididas y acondicionadas de acuerdo con los reglamentos respectivos, y de que los reclusos cumplan puntualmente las sanciones que les hayan impuesto los Tribunales, obediendo en todo ello las instrucciones que al efecto reciban del mismo Ejecutivo;

XXII.- Respetar y hacer que respeten los funcionarios, empleados y policía municipal las garantías individuales principalmente en las prisiones y cuando se trate de conducción de reos; imponiendo severos castigos a los infractores y consignándolos ante la autoridad judicial correspondiente cuando el asunto no sea de su competencia;

XXIII.- Vigilar porque se cumplan las disposiciones relativas a inhumaciones y exhumaciones de cadáveres así como todas las demás relativas a salubridad pública;

XXIV.- Perseguir enérgicamente la vagancia en los términos del Bando de Policía y demás disposiciones aplicables, procediendo en su caso a efectuar las consignaciones correspondientes a las autoridades competentes;

XXV.- Contratar en nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiera o en ejecución de los acuerdos aprobados por el Ayuntamiento o la Legislatura;

XXVI.- Representar al Municipio ante los Tribunales con todas las facultades de un apoderado general y nombrar asesores o delegados;

XXVII.- Formar un informe detallado cada seis meses y someterlo a la consideración del Ayuntamiento, para los efectos de la fracción XIV del artículo 124, sobre todos los ramos y funciones municipales.

Art. 136.- Al promover el Presidente cualquier litigio o ser citado judicialmente como representante del Ayuntamiento, deberá dar cuenta al mismo de una manera detallada sobre las causas u origen del procedimiento o con la nota de citación.

Art. 137.- En las faltas accidentales del Presidente o cuando legalmente se excusa para litigar en los asuntos municipales de su competencia, será reemplazado por su respectivo Suplente y éste por uno de los Regidores que al efecto designe el Ayuntamiento.

Art. 138.- Los Regidores en unión del Presidente Municipal, integrarán el Ayuntamiento respectivo y tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Asistir con puntualidad a las sesiones;

II.- Tomar parte en las discusiones con voz y voto;

III.- Portarse con decencia y corrección en el desempeño de sus funciones;

IV.- Proponer todas aquellas iniciativas que crean convenientes para el mejoramiento de la administración municipal;

V.- Desempeñar las comisiones permanentes, especiales y de ceremonial que el Ayuntamiento les confiera;

VI.- Rendir un informe mensual del estado en que se encuentran sus respectivos ramos;

VII.- Informar al Ayuntamiento sobre cualquier omisión o deficiencia que notare en los servicios municipales;

VIII.- Objetar los gastos indebidos que se autoricen por el Presidente, así como los acuerdos dictados por el Ayuntamiento fuera de sus facultades;

IX.- Visitar los distintos Departamentos Municipales para darse cuenta de su estado y reglamentación.

Art. 139.- Los Regidores tienen tan sólo facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y no ejecutivas, por lo que deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales y público en general. Sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercitarlas como cuerpo colegiado al celebrar sesión el Ayuntamiento.

Art. 140.- Cuando alguno de los Regidores de un Ayuntamiento deje de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, el Presidente lo excitará a que concurre y si no se lograse su asistencia el Ayuntamiento lo declarará cesante y llamará al Suplente para que cubra la vacante por todo el tiempo que falte para cumplir el período. Si la misma corporación lo acuerda, se consignará al faltista ante quien corresponda por la infracción antisocial de abandono de funciones públicas.

Art. 141.- El día de su instalación, el Ayuntamiento determinará las -

funciones que de manera especial debe desempeñar cada uno de los Regidores, sin perjuicio de que el mismo Ayuntamiento o el Presidente Municipal, en casos urgentes, designen comisiones especiales. El Ayuntamiento tiene facultad para cambiar a los Regidores de comisión.

Art. 142.- El Regidor de Gobernación tendrá la más amplia intervención en todas aquellas cuestiones que se refieran al cumplimiento de las leyes - federales o del Estado en materia electoral; al registro o vigilancia de - extranjeros; a la vigilancia y cuidado de los templos o actos de culto religioso; a la vigilancia del Registro Civil y de manera especial:

I.- Cuidará de que en las inhumaciones o exhumaciones de cadáveres se cumplan los requisitos de ley;

II.- Intervendrá en la discusión y redacción de todos los reglamentos municipales;

III.- Vigilará el comportamiento de la policía y los empleados de la - Cárcel Municipal;

IV.- Desempeñará las demás funciones que le señale el Ayuntamiento o - le imponga la ley;

Art. 143.- El Regidor de Hacienda tendrá la más amplia intervención en todas aquellas cuestiones que afecten el patrimonio municipal y de manera - especial:

I.- Autorizará, en unión del Presidente, los cortes de caja mensuales y el balance anual que debe practicar la Tesorería Municipal;

II.- Intervendrá personalmente en todos los contratos, remates y adjudicaciones que afecten el patrimonio municipal;

III.- Desempeñará las demás funciones que le señale el Ayuntamiento o -

le imponga la ley.

Art. 144.- El Regidor de Educación Pública tendrá la más amplia intervención en todas aquellas cuestiones que afecten la enseñanza oficial que se imparte en el Municipio y de manera especial:

I.- Intervendrá en el levantamiento del censo escolar;

II.- Vigilará porque las escuelas de su jurisdicción cumplan con los reglamentos respectivos;

III.- Vigilará porque concurren regularmente a las escuelas primarias - los alumnos de ellas;

IV.- Desempeñará las demás funciones que le señale el Ayuntamiento o le imponga la ley.

Art. 145.- El Regidor de Obras Públicas tendrá la más amplia intervención en todas aquellas cuestiones que afecten el aseo, alineamiento, alumbrado, nomenclatura, pavimentación, saneamiento, aguas y ornato de las calles, plazas, caminos, edificios, monumentos y demás lugares públicos municipales y de manera especial:

I.- Vigilará que las Juntas de Mejoras Materiales y el Consejo de Planeación y Urbanización cumplan con su deber;

II.- Supervisará la construcción o reparación de las obras municipales;

III.- Desempeñará las demás funciones que les señale el Ayuntamiento o le imponga la ley.

Art. 146.- El Regidor de Acción Cívico Social tendrá la más amplia intervención en todas aquellas cuestiones que se refieran a la divulgación de las labores municipales y al desarrollo de todas las actividades recreativas, cívicas y sociales, y de manera especial:

I.- Intervendrá en el funcionamiento del Comité de Acción Cívica Social o la Junta Patriótica correspondiente;

II.- Supervisará todos los medios de divulgación con que el Ayuntamiento cuente;

III.- Vigilará el fiel cumplimiento de todas las disposiciones relativas a espectáculos públicos;

IV.- Desempeñará las demás funciones que le señale el Ayuntamiento o le imponga la ley.

Art. 147.- El Regidor de Agricultura tendrá la más amplia intervención en todas aquellas cuestiones que se relacionen con los terrenos municipales, la conservación y repoblación de los bosques, arboledas, el fomento y distribución de árboles y semillas y los problemas que se susciten sobre tierras y aguas, cuando no sean de la competencia de otras autoridades.

Art. 148.- El Regidor de Ganadería tendrá la más amplia intervención en todas aquellas cuestiones que se relacionen con la ganadería.

Art. 149.- El Regidor de Acción Médico Social, tendrá la más amplia intervención en todas aquellas cuestiones que se relacionen con la salubridad o higiene del Municipio, para intervenir o colaborar en la medida de la competencia municipal a fin de resolver los problemas que se presenten y de manera especial:

I.- Vigilará que la Policía Sanitaria cumpla con su deber y todas las actividades de profilaxis social;

II.- Vigilará el cumplimiento de las disposiciones correspondientes en los comedores infantiles, baños y excusados públicos, peluquerías y demás lugares públicos;

III.- Vigilará el cumplimiento de los reglamentos aplicables a los hospitales, maternidades, hospicios, manicomios y establecimientos similares;

IV.- Desempeñará las demás funciones que le señale el Ayuntamiento o le imponga la ley.

Art. 150.- El Regidor de Economía tendrá la más amplia intervención en todas aquellas cuestiones que se refieran a estadística, fomento industrial y comercial, control de precios y acaparamiento de artículos de primera necesidad y las demás que le señale el Ayuntamiento o le imponga la ley.

Art. 151.- El Regidor de Trabajo y Previsión Social tendrá la más amplia intervención en todas aquellas cuestiones que se relacionen con la integración de las Juntas Municipales de Conciliación y del salario mínimo y en especial:

I.- Promoverá la creación de bolsas de trabajo y otros organismos que se consideren benéficos para la colectividad;

II.- Vigilará el cumplimiento de las leyes obrero patronales.

Art. 152.- El Presidente Seccional tendrá, dentro de los límites de la jurisdicción de la Sección Municipal, las mismas facultades concedidas al Presidente Municipal, quedando en todo subordinado a las órdenes de éste, de la Junta Municipal correspondiente y del Ayuntamiento.

Art. 153.- Los Regidores Seccionales se dividirán con el Presidente Seccional las funciones que corresponden a los Regidores del Ayuntamiento, para ejercitarlas dentro de su jurisdicción, quedando en todo subordinados a las órdenes que reciban del mismo Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

Art. 154.- Los Comisarios de Policía son los encargados del orden y vigilancia en sus respectivas Comisarias. Desempeñarán en la medida de su

jurisdicción las atribuciones conferidas a las demás autoridades municipales, a las que estarán en todo subordinados.

Art. 155.- Los miembros de las Juntas Seccionales y Comisarios de Policía serán electos en plebiscitos por mayoría de votos y podrán ser reelegidos cuando así lo soliciten el cincuenta y uno por ciento de los ciudadanos de la correspondiente Sección Municipal o Comisaría. Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

I.- Las ordinarias dentro del primer mes de gobierno de una nueva administración municipal y las extraordinarias cuando haya solicitado la reelección de las autoridades, el cincuenta y uno por ciento de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento.

II.- Serán convocadas por el Ayuntamiento, por medio de circulares fijadas en los lugares públicos cuando menos ocho días antes del día de la elección. La convocatoria deberá contener el día, la hora y el lugar de la elección.

III.- Los candidatos deberán llenar los mismos requisitos constitucionales que se exigen para ser miembro del Ayuntamiento.

IV.- Serán presididas por el o los representantes del Ayuntamiento que serán comisionados al efecto, los cuales verificarán la elección; levantarán el acta correspondiente firmándola con los testigos del acto que quisieran hacerlo; rendirán al Ayuntamiento el informe correspondiente quien en sesión calificará la elección antes de quince días haciendo la declaración de los triunfadores; tomará la protesta de ley a los ciudadanos electos - haciéndoles entrega de sus cargos. En los casos de Comisarios de Policía - cuando no se registren mayoría de vecinos al verificarse la elección, po -

drán designarse libremente por el Ayuntamiento.

CAPITULO II.

DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES.

Art. 156.- El Secretario es el jefe inmediato de las Oficinas de la -
Presidencia Municipal. Será nombrado y renovado libremente por el Presiden-
te. Despachará y autorizará todos los asuntos de la competencia del Ayunta-
miento y de la Presidencia Municipal y auxiliará a esta última en sus fun-
ciones del Registro Civil, gozando de las demás atribuciones que le señale
el reglamento que al efecto formule el Ayuntamiento.

Art. 157.- Para ser Secretario se requiere:

- I.- Ser mayor de veinticinco años;
- II.- Ser mexicano por nacimiento y del estado seglar;
- III.- Ser de notoria buena conducta.

Art. 158.- En los Municipios en donde por su notoria pobreza, no sea -
posible consignar en el presupuesto de egresos el sueldo correspondiente -
al Secretario, fungirá con tal carácter uno de los Regidores.

Art. 159.- El Tesorero Municipal es el jefe inmediato de las Oficinas
de la Tesorería Municipal. Será nombrado y renovado por el Presidente Muni-
cipal, y además de las obligaciones que le señala este Código tendrá las -
que le fije el reglamento interior que al efecto formule el Ayuntamiento.

Art. 160.- Para ser Tesorero se requiere:

- I.- Ser mayor de veinticinco años;
- II.- Ser mexicano por nacimiento y del estado seglar;
- III.- Ser de notoria buena conducta y con la capacidad suficiente para -
el desempeño del cargo;

IV.- Caucionar su manejo con una fianza que cubra cuando menos el tres por ciento del monto del presupuesto de ingresos anuales del Ayuntamiento con un mínimo de \$1,000.00. Esta fianza será otorgada por compañía legalmente autorizada para ello, por persona que tenga bienes inalienables cuyo valor fiscal sea más del doble de la cantidad otorgada como fianza o por depósito en efectivo.

Art. 161.- Son obligaciones del Tesorero:

I.- Colectar los fondos que deben ingresar a la Tesorería;

II.- Cuidar de que el cobro de los ingresos municipales se haga con oportunidad y exactitud;

III.- Llevar una contabilidad clara y precisa de acuerdo con las necesidades del Ayuntamiento y con sujeción a los reglamentos que éste expida;

IV.- Dar cuenta al Regidor de Hacienda cuando esté por agotarse alguna partida del presupuesto de egresos;

V.- Practicar el día último de cada mes un corte de caja que deberá recibir la aprobación del Presidente Municipal y del Regidor de Hacienda;

VI.- Practicar dentro de los primeros quince días del mes de enero, el balance correspondiente al año anterior, que deberá acompañarse, lo mismo que los cortes de caja mensuales, de todos los documentos necesarios para comprobar las diversas partidas de que conste;

VII.- Hacer los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos y las órdenes que reciba, en la inteligencia de que salvo los correspondientes a sueldos, no podrá hacer ningún otro sin orden escrita del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

VIII.- Proponer al Presidente las personas apropiadas para ser designa -

das como colectores o empleados subalternos de su Oficina.

Art. 162.- Cuando el Presidente ordene algún gasto que carezca de partida especial en el presupuesto de egresos, el Tesorero negará el pago rati-
ficando por escrito su negativa; pero si el Presidente insistiere en su orden,
será cumplida bajo la responsabilidad del mismo.

Art. 163.- El Tesorero que no caucione su manejo antes de iniciar sus-
funciones además de las responsabilidades pecuniaras que contraiga solida-
riamente con los miembros del Ayuntamiento que lo designaron, deberá ser ce-
sado inmediatamente en el desempeño del cargo y quedará inhabilitado para
ejercerlo por el plazo de dos años.

Art. 164.- Cuando a juicio del Ejecutivo del Estado, del Ayuntamiento -
o del Presidente Municipal, se considere necesario inspeccionar la Hacienda-
Municipal, se mandará practicar la visita correspondiente por el inspector -
que el efecto se designe.

Art. 165.- El inspector practicará un corte de caja extraordinario, re-
contará las existencias y revisará los documentos y valores, consignando to-
das esas operaciones en acta detallada que presentará original a la autori-
dad que lo designó; entregando copia de ella al Ayuntamiento en su caso. Si-
de las diligencias practicadas resultaren responsabilidades al Tesorero Muni-
cipal, el mismo inspector proveerá inmediatamente el aseguramiento de los -
intereses fiscales, suspenderá al empleado responsable y consignará los he-
chos al Ministerio Público, remitiendo todos los datos y justificantes res-
pectivos, para comprobar la existencia de la infracción antisocial.

Art. 166.- De toda sentencia ejecutoria que se pronuncie en los juicios
tramitados de acuerdo con el artículo anterior, se mandará copia certifica-

da al Departamento de Gobernación del Gobierno del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial.

Art. 167.- El Presidente designará un colector para cada Sección Municipal eligiéndolo de la terna que al efecto proponga el Tesorero Municipal.

Art. 168.- Para ser colector se requiere:

- I.- Ser mayor de veinticinco años, mexicano y del estado reglar;
- II.- Ser de notoria buena conducta y con la capacidad suficiente para el desempeño del cargo;
- III.- Caucionar su manejo en la forma y términos que el Ayuntamiento señale en el acto mismo de su designación.

Art. 169.- Los colectores quedarán subordinados a las órdenes que reciban del Tesorero Municipal y tendrán las mismas obligaciones que éste en su respectiva Sección Municipal.

Art. 170.- Los alcaides, que serán designados por el Presidente, quedarán bajo su dependencia directa.

Art. 171.- Son obligaciones de los alcaides:

- I.- Avisar a la autoridad correspondiente cuando se cumplan las treinta y seis horas, que como arresto puede imponerse administrativamente a todo infractor de los reglamentos gubernativos o de policía;
- II.- Poner en inmediata libertad al infractor en el caso de que, dado el aviso a que se refiere la fracción anterior, no reciban en las tres horas siguientes notificación de que la multa impuesta se ha consutado por el arresto correspondiente;
- III.- Dar aviso a la autoridad judicial competente cuando no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas

siguientes a la en que el detenido quedó a disposición de dicha autoridad;

IV.- Poner en inmediata libertad a la persona aprehendida en el caso de que, dado el aviso a que se refiere la fracción anterior, no reciban dentro de las tres horas siguientes la copia autorizada del auto de formal prisión dictado en su contra;

V.- Vigilar porque las personas encarceladas no sufran ningún mal tratamiento, gabela o contribución, evitando que se les infiera molestia alguna sin motivo legal;

VI.- Llevar los libros de registro o de media filiación que prevengan -- las leyes o las autoridades competentes;

VII.- Las demás que les impongan las leyes o el Reglamento de Cárcelas.

Art. 172.- Serán empleados de confianza: el Secretario, el Tesorero, -- los Colectores, los Alcaldes, los Inspectores, los Administradores de Bares y demás servicios públicos, los Abogados Consultores, los Médicos Municipales y los Ingenieros comisionados en Obras Públicas Municipales. Los demás serán empleados de base y estarán sujetos a las disposiciones que se dicten para los empleados similares del Gobierno del Estado.

Art. 173.- El personal que constituya el cuerpo de trabajadores menuales tendrá a su cargo la limpieza y el aseo de las oficinas y desempeñará todas las labores que se le encomienden o que le fije el Reglamento respectivo. Su nombramiento, rescisión y demás particulares quedarán sujetos a las mismas disposiciones fijadas para los empleados de base.

CAPITULO III.

DE LA POLICIA MUNICIPAL.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 174.- La Policía Municipal es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio de los respectivos Municipios, protegiendo los intereses de la sociedad. En consecuencia sus funciones primordiales son las de prevenir la comisión de los delitos por medio de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo; guardar el orden dentro del grupo social y defender la seguridad del Estado, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos y tales condiciones de existencia.

Art. 175.- La Policía Municipal será auxiliar del Ministerio Público, de la Administración de Justicia y del Poder Ejecutivo del Estado, obediendo y ejecutando sus mandamientos, para la aprehensión de criminales y en la investigación de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal y de las leyes procesales en vigor.

Art. 176.- La Policía Municipal dependerá del Ayuntamiento del Municipio respectivo y el mando directo de ella corresponderá al Presidente Municipal.

Art. 177.- Corresponde al Gobernador del Estado el mando supremo de la Policía en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

Art. 178.- Como complemento de su instrucción profesional, la Policía Municipal recibirá instrucción militar que la eduque en la disciplina y obediencia y su organización será la que fija el presente Código, tomando en cuenta las necesidades propias de cada Municipio.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA POLICIA.

Art. 179.- La Policía Municipal, con facultades propias y como auxiliar de las otras autoridades, tendrá la ingerencia que le corresponda con las siguientes materias: seguridad, moralidad y tranquilidad públicas, cultos, educación, salubridad pública y policía judicial; teniendo en cuenta lo que disponga el Bando de Policía.

Art. 180.- En materia de seguridad y tranquilidad públicas corresponde a la Policía Municipal:

I.- Reprimir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad del vecindario y para tal efecto cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías, con los que se turbe el reposo de los habitantes del Municipio;

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias públicas, espectáculos públicos, templos, juegos y en general todos aquellos lugares que temporal o transitoriamente sean centros de concurrencia;

III.- Prevenir y hacer cesar eficazmente los accidentes, tales como incendio, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes;

IV.- Evitar que causen daños a las personas o propiedades los animales feroces o perjudiciales que por descuido o negligencia de sus propietarios anden sueltos en las calles, paseos y demás lugares públicos del Municipio;

V.- Vigilar durante el día y particularmente por la noche, las calles y demás sitios públicos, para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados en contra de las personas y de sus propiedades, procediendo a -

detener en el acto a todo individuo a quien se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando alguno de los que quedan expresados:

VI.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre en la misma, mendigando, repartiendo volantes de mano, vendiendo mercancías en zonas prohibidas, incitando a la consumación de actos de violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales, y en general a todos aquellos que careciendo de la licencia necesaria para ejercer una actividad en la vía pública, cuando dicha licencia sea requerida por virtud de mandato expreso de una ley o reglamento, a los que se dediquen al ejercicio de tal actividad o de cualquiera otra que sea contraria a la moral y a las buenas costumbres;

VII.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma, y en general, a todo el que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo, salvo lo que en caso de delitos prevengan las leyes en materia de diligencias de Policía Judicial;

VIII.- Vigilar porque las manifestaciones, reuniones en la vía pública y otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad, se lleven a efecto ordenadamente;

IX.- Vigilar a los vagos de profesión y a los malvivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos. Para este propio fin la policía podrá, cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la misma institución, para someterlos a los interrogatorios e investigaciones que -

fueren convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando éstas se juzguen sospechosas o para cerciorarse de que observen buen comportamiento;

X.- Vigilar los centros de bebidas embriagantes, mientras permanezcan abiertos, así como los lugares frecuentados por sospechosos y delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;

XI.- Vigilar el movimiento de pasaje en las estaciones de ferrocarriles y autobuses, tomando el número de las placas de los vehículos que lleven o traigan pasajeros de dichos lugares, procurando, cuando se estime conveniente, anotar el nombre de aquellos y los lugares de su procedencia. Igualmente tendrá a su cargo vigilar el movimiento de huéspedes en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares;

XII.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales, proporcionándoles todos los informes que soliciten relacionados con los medios de transporte que deben utilizar para trasladarse de un lugar a otro; la ubicación de los sitios que deseen visitar, y en general, proporcionarles todos los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad;

XIII.- Evitar que los menores de edad de uno y otro sexo frecuenten cervecerías, cantinas, academias de baile y en general todos aquellos centros en los que pueda peligrar su integridad moral, exigiendo de los dueños o encargados de tales establecimientos el exacto cumplimiento de esta disposición;

XIV.- Recoger en todo caso las armas consideradas como de uso prohibi-

do, así como aquellas permitidas por la ley, cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia para usarlas dentro de las poblaciones;

XV.- Llevar un registro de delincuentes conocidos y de gente de mala nota, en el que consten sus antecedentes de criminalidad, los diferentes ingresos a las Comandancias de Policía y cárceles, procediendo, en caso de ser posible, a la formación de su ficha signalética, con retratos, huellas digitales, filiación y, en general, con todos aquellos datos que permitan su fácil identificación;

XVI.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar; de aquellos en que la finalidad principal sea obtener la ganancia proveniente de las apuestas que se crucen y en general de todo lo que las leyes y reglamentos consideran como juegos prohibidos, y dar aviso oportuno a la autoridad administrativa competente de los lugares donde se celebren habitualmente dichos juegos;

XVII.- Auxiliar a los funcionarios y agentes de la autoridad debidamente identificados en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello;

XVIII.- Retirar de la vía pública a los dementes y a los niños que vaguen extraviados por las calles, para que sean puestos a la disposición de las personas encargadas de su cuidado y guarda;

XIX.- Cuidar de que en los lugares de la vía pública en que se estén ejecutando obras que pudieran dar lugar a accidentes en perjuicio de los transeúntes, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan tal posibilidad de riesgo;

XX.- Reportar a la autoridad administrativa que corresponda cualquiera-

deficiencia en el alumbrado público, para que ésta provea a la inmediata -
corrección de las faltas denunciadas;

XXI.- Evitar que los menores de edad jueguen en las calles; evitar, tam-
bién, que tanto éstos como los adultos se cuelguen del exterior de los auto-
buses, camiones de carga, tranvías y otros vehículos, para prevenir cualquier
accidente que de ello pudiera sobrevenir;

XXII.- Intervenir eficazmente para evitar cualquier suspensión inmotivada
en el tránsito de los vehículos que entorpezcan la circulación de los mis-
mos;

XXIII.- Tomar la ingerencia necesaria para hacer efectivo el cumplimiento
de las disposiciones vigentes contra el ruido y auxiliar a las autoridades-
encargadas de la vigilancia del reglamento respectivo, en el cumplimiento -
de sus atribuciones;

XXIV.- Prevenir y evitar la comisión de toda clase de delitos y la viola-
ción a las disposiciones vigentes en materia de policía y buen gobierno.

Art. 181.- En materia de cultos, la Policía Preventiva, deberá velar -
porque no se efectúen fuera de los templos en servicio, actos externos de -
carácter religioso; que con motivo de la celebración de algún santo patrono
o con cualquier otro pretexto semejante se disparen cohetes, petardos, ex-
plosivos de cualquier índole o se queme pólvora en los sitios públicos sin
la licencia respectiva de las autoridades competentes; que con igual motivo
se efectúen audiciones musicales, keresses, tómbolas, bailes y danzas y se
vendan mercaderías en los atrios de los templos sin la previa licencia otor-
gada por la autoridad administrativa competente.

Art. 182.- En el ramo de educación, la Policía Municipal tendrá las -

siguientes facultades:

I.- Vigilaré que los niños en edad escolar que vaguen por las calles concurren a la escuela, exigiendo el cumplimiento de tal obligación a sus padres o personas encargadas de su cuidado y vigilancia. Tratándose de niños desamparados que carezcan de personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad, la policía deberá procurar que sean internados en los correspondientes establecimientos de asistencia pública, para que en ellos se atiendan a la alimentación y educación de los menores que se encuentren en tales circunstancias. En caso de no existir éstos deberán depositar a los menores previo acuerdo del Presidente en el seno de una familia honorable y caritativa;

II.- Cuidaré de que el tránsito de vehículos en las zonas próximas a centros escolares se haga a la velocidad moderada que fijen los reglamentos respectivos.

Art. 183.- En materia de aseo y ornato la Policía Municipal cuidará:

I.- Porque las disposiciones relativas a limpieza y aseo en el Municipio respectivo tengan su puntual cumplimiento, tomando para tal efecto la ingerencia que el reglamento del ramo le señale;

II.- Que las arboledas públicas no sean maltratadas, procediendo a la detención de quienes causen algún daño o deterioro en las plantas o arboledas de los jardines, paseos, calzadas y otros sitios públicos semejantes;

III.- Que no sean maltratadas las fachadas de los edificios, ni los monumentos públicos, obras de arte y construcciones;

IV.- Que no se fije propaganda, de cualquier género, fuera de las carteleras y sitios destinados especialmente para tal efecto, así como que, so

pretexto de anuncio comercial, propaganda política o con cualquier otro motivo, se pinten y ensucien las fachadas de los edificios y los monumentos, casas, árboles, postes, etc.;

V.- De dar aviso a las autoridades administrativas competentes del establecimiento en la vía pública de carpas, loterías, ruedas de la fortuna y otras diversiones similares, cuyos empresarios, propietarios o encargados carezcan de la licencia que los autorice para funcionar. También compete a la policía hacer del conocimiento de las autoridades administrativas los casos en que tales diversiones, aun cuando cuenten con la licencia a que se refiere el párrafo anterior, constituyan, sin embargo, un estorbo para el tránsito o que sean motivo de ruidos o escándalos que perturben al vecindario, con el objeto de que se tomen las prevenciones necesarias para hacer cesar dichas alteraciones;

VI.- De dar aviso a quien corresponda de las rupturas advertidas en las cañerías y colectores que ocasionen derrames en las vías públicas, o de los desperfectos en los cables conductores de energía eléctrica, gas, etc., a fin de que se proceda a poner el remedio consiguiente.

Art. 184.- En lo relativo a salubridad, la Policía Municipal deberá auxiliar a las autoridades sanitarias en el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, acudiendo en su ayuda cuando fueren solicitados sus servicios por funcionarios en ejercicio de su cometido, debidamente acreditados; además, en cooperación con dichas autoridades, deberá poner en su conocimiento todos los casos de enfermedades epidémicas de cuya existencia tuviere noticia; evitar que se tiren desperdicios en las vías públicas; impedir inhumaciones de cadáveres fuera de los cementerios;

terios legalmente autorizados para funcionar, así como la permanencia de tales cadáveres en lugares públicos donde queden expuestos a la curiosidad de los transeúntes, salvo lo que al respecto determinen las leyes en materia de investigación de delitos y práctica de diligencias de la policía judicial.

Art. 185.- Los miembros de la policía deberán estar instruidos respecto de los domicilios de los médicos y de la ubicación de los sanatorios, -- hospitales y boticas o farmacias en turno de guardia, debiendo dar a los -- particulares los informes que les pidieren sobre todas estas circunstancias.

Art. 186.- Como auxiliar de la Policía Judicial, la Policía Municipal cumplirá oportunamente con las órdenes que reciba del Ministerio Público y prestará a éste su efectivo concurso en la investigación y persecución de los delitos.

Art. 187.- Cuando la policía tenga conocimiento de que se ha cometido un delito, deberá proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que los representantes de esa institución tomen desde luego la intervención que les corresponda, de acuerdo con sus facultades, en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los responsables.

Art. 188.- Tratándose de casos flagrantes, cuando el delincuente sea sorprendido infraganti, o sea en el momento mismo de estar cometiendo el delito, la Policía Municipal deberá intervenir, procediendo a la detención del responsable, para ponerlo inmediatamente a disposición del Agente o Subagente del Ministerio Público que corresponda, haciéndose acompañar de los testigos que hayan intervenido en los mismos.

Art. 189.- Además procederá a recoger desde luego las armas, instru -

mentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se haya cometido, en sus inmediaciones o en poder del responsable, procediendo a hacer entrega de los mismos al personal del Ministerio Público que intervenga en el conocimiento de los hechos.

Art. 190.- Tratándose del delito de lesiones, la Policía Municipal, además de dar al Ministerio Público el conocimiento inmediato del caso, deberá proceder a llamar por el medio más rápido al personal del servicio médico -- oficial, para que se presente en el lugar de los hechos a levantar a los heridos y a prestarles los servicios médicos indispensables.

Art. 191.- En casos de daños por incendio, derrumbes o explosiones, la policía deberá comunicarse por la vía más rápida con el personal de Bomberos, para que acuda al lugar del siniestro a combatir la propagación del mismo, y entretanto, tomará las medidas de emergencia para impedir que se estacionen o transiten por las proximidades del lugar donde están ocurriendo los sucesos, personas cuyas vidas pudieran peligrar con tal motivo.

Art. 192.- Cuando, por disposición de la autoridad competente, una persona deba quedar sujeta a la vigilancia de la policía, bien sea que se trate de indiciados libres por falta de méritos, de procesados que gocen de libertad bajo fianza o de reos que disfruten del beneficio de la condena condicional o del de la libertad preparatoria, deberán tomarse las medidas necesarias por parte de la policía para hacer efectivo el mandamiento de dicha autoridad.

Art. 193.- Tratándose de las infracciones de policía previstas por este Código y los reglamentos y en cuyo conocimiento deba tener intervención la Policía Municipal conducirá al infractor ante la autoridad municipal respec-

tiva para que, de acuerdo con sus facultades, dicha autoridad proceda a tomar conocimiento del caso y a imponer, cuando así sea pertinente, la sanción que corresponda a la falta o infracción que se haya cometido.

Art. 194.- Queda prohibido a la Policía Municipal detener inmotivadamente a cualquier individuo, careciendo para ello de fundamento legal, o maltratar a los detenidos sin que exista causa justificada, en el acto de la aprehensión o en las prisiones, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

Art. 195.- Igualmente queda prohibido a la Policía Municipal practicar cateos sin la orden judicial respectiva y penetrar al domicilio de los particulares, a no ser que en este último caso medie el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Art. 196.- Por ningún concepto podrá la policía retener a su disposición, detenida, a una persona mayor tiempo del necesario para hacer la consignación correspondiente a las autoridades respectivas. El término de la detención nunca podrá exceder de veinticuatro horas, a no ser que la misma detención se verifique fuera del lugar donde resida el Juez, en cuyo caso, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectúe la detención.

Art. 197.- Es causa de responsabilidad para la policía no consignar inmediatamente a la disposición del Ministerio Público, de las autoridades municipales, y en general, de las autoridades competentes, a las personas que se encuentran detenidas por ella como presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos, así como avocarse por sí misma el conocimiento de los hechos y decidir, con in-

vasión de facultades que correspondan a las citadas autoridades, acerca de la situación legal de las personas detenidas.

SECCION TERCERA.

DEL RECLUTAMIENTO Y SUS REQUISITOS.

Art. 198.- El reclutamiento para formar el cuerpo de policía se hará entre los alumnos de las escuelas de policía, en los Municipios en que éstas existan.

Art. 199.- Para ser miembro de la policía se requiere:

I.- Ser mexicano,

II.- Tener veintidós años cumplidos el día que cause alta, sin llegar a los cuarenta y cinco, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III.- Haber hecho sus estudios en la escuela de policía respectiva, si se trata de una Municipalidad en que ésta exista, habiendo sido aprobado en ellos. En los Municipios donde no exista escuela de policía, se exigirá el certificado de haber terminado la instrucción primaria que se imparte en dicho Municipio;

IV.- Haber celebrado el contrato de ensahe correspondiente;

V.- Ser de notoria buena conducta;

VI.- No haber sido condenado ejecutoriamente por alguno de los delitos que se mencionan en el artículo siguiente, ni estar sujeto a proceso;

VII.- No padecer enfermedad contagiosa, ni tener defecto físico que lo imposibilite para el desempeño del servicio.

Art. 200.- No podrá reingresar a la policía cualquier miembro de ella que haya sido condenado ejecutoriamente por alguno de los siguientes deli-

tos: asesinato, robo, abuso de confianza, fraude, peculado, concusión y - cohecho, traición a la Patria, plagio, vagancia y malvivencia-, corrupción de menores, lenocinio y otros cometidos en circunstancias tales que revis- tan el acto de caracteres infamantes.

En consecuencia, el que se encuentre colocado en las circunstancias a- que se refiere el párrafo anterior perderá todos sus derechos como miembro de la policía.

Art. 201.- El reclutamiento se hará con entera sujeción a las disposi- ciones de este Código y a las del Reglamento Interior de la escuela de poli- cía.

SECCION CUARTA.

DEL PERSONAL.

Art. 202.- A medida que las condiciones económicas de los Municipios- lo permitan, la Policía de los mismos se irá integrando con el siguiente - personal:

- I.- De carrera;
- II.- Auxiliares;
- III.- Asimilados.

Art. 203.- El personal de carrera comprenderá el de línea y el de ser- vicios.

Art. 204.- El personal de línea lo integrarán:

- I.- La policía a pie;
- II.- La policía montada;
- III.- Los cuerpos motorizados;
- IV.- El cuerpo de bomberos.

Art. 205.- Formarán el personal de servicios los elementos que laboren en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Policía.

Art. 206.- El personal de carrera será permanente y sus miembros no podrán ser destituidos o inhabilitados, sino por sentencia ejecutoria dictada por Tribunal competente o por resolución firme pronunciada por la Junta de Honor y aprobada por el Presidente Municipal; ni suspendidos en sus funciones sino por auto de formal prisión o por resolución pronunciada por la Junta de Honor en los casos de su competencia.

Art. 207.- Gozarán de las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior, y por lo tanto podrán ser renovados por el Presidente Municipal, el Comandante, Jefe de Demarcación, Secretario Particular, Ayudantes, Pagador General, Jefe de Servicios Especiales de Administración, Detall, Archivo, Director de la Escuela, Jefes y Subjefes del Servicio Secreto y Cuerpo Motorizado, Oficiales, Jefe de Agentes y los Agentes de Servicio Secreto.

Art. 208.- Son auxiliares los que sin tener el carácter de policías de carrera cooperen con esta institución en el servicio de vigilancia y en el cuidado de los vehículos que se estacionan en la vía pública.

Art. 209.- También serán considerados como auxiliares los cuerpos o grupos que, previa la autorización del Presidente Municipal respectivo, se organicen por bancos y otra clase de instituciones particulares, para vigilancia interior y a su costa.

Art. 210.- El personal de la policía de carrera se considerará en tres situaciones:

- a).- Activo;
- b).- Retirado;

c).- Formando parte de la corporación de sueltos.

Art. 211.- El personal activo es el que se encuentra en servicio y en el goce de sus prerrogativas; retirado es el que cesa en sus funciones propias del servicio activo de conformidad con la ley de la materia, y formarán parte de la Corporación de Suelos, los miembros de la policía de línea, - cuando sean declarados formalmente presos por las autoridades judiciales competentes. Los miembros de la policía de servicios, así como los de la policía de línea, ingresarán a la Corporación de Suelos cuando fueren procesados por delitos que tengan una exacta conexión con el servicio que desempeñen.

Art. 212.- Las policías particulares, oficinas o gabinetes de investigación, - que de cualquiera que sea su origen, necesitarán, para seguir funcionando, acuerdo especial del Gobernador del Estado; y quedarán sujetos al control del Comandante de la Policía de acuerdo con el reglamento que sobre el particular se expida, considerándose sus miembros con el carácter de asimilados.

SECCION QUINTA.

GRADOS Y JERARQUIAS.

Art. 213.- Para los efectos de la disciplina de la policía, los miembros de ésta tendrán las jerarquías que establezca el reglamento respectivo y que se procurará asimilar a los equivalentes en el Ejército Nacional.

SECCION SEXTA.

PATENTES Y NOMBRAMIENTOS.

Art. 214.- Se llama patente a la constancia autorizada por el Gobernador del Estado o por los Presidentes Municipales, para acreditar el carácter

de Inspector, Comandante u Oficial de la Policía.

Art. 215.- Se entiende por nombramiento la constancia escrita, expedida por el Presidente Municipal, a todo el personal de ella no comprendido en el precepto anterior.

SECCION SEPTIMA.

OBLIGACIONES DE LA POLICIA.

Art. 216.- El servicio exige que el policía lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio; que sea leal al Gobierno constituido; que cuide de su honor y del prestigio de la institución, y que observe una conducta ejemplar para hacerse merecedor de la consideración de sus superiores y de la confianza de la sociedad.

Art. 217.- La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de la policía, norma que comprende la subordinación a sus superiores, el respeto a la justicia, la consideración y la urbanidad para con todos y el más absoluto respeto a las garantías individuales.

Art. 218.- El superior debe proceder en forma justa y enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y la obediencia de sus subordinados; y sólo deberá servirse de sus armas y de la fuerza de su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos de servicio.

Art. 219.- El superior será responsable del orden en la fuerza que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión o descuido de sus inferiores.

Art. 220.- Todo superior que mande fuerza, inspirará en ella la satis-

facción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad; no propalará ni permitirá que se propaleen especies que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subalternos.

Art. 221.- El Inspector, Comandante, Oficial o Clase que manifieste al superior el mal estado en que se encuentre el Cuerpo, deberá hacerlo con discreción, exponiendo sin exagerar, las circunstancias en que se encuentre, a fin de que se provea lo necesario; pero será castigado si calumnia, exagera o difama.

Art. 222.- El policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona y para todos los demás.

Art. 223.- Refusará todo compromiso que implique deshonor o falta de disciplina y no dará su palabra de honor si no puede cumplir lo que ofrece.

Art. 224.- Se abstendrá de murmurar con motivo de las disposiciones superiores o de las obligaciones que le imponga el servicio; pero cuando tuviera queja podrá representar en demanda de justicia, ante el superior inmediato de quien le infirió el agravio.

Art. 225.- Cuando eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones o cometa indiscreciones en asuntos del servicio, será consignado a la Junta de Honor para que ésta le imponga el castigo merecido o sea consignado a las autoridades judiciales, según el caso.

Art. 226.- El policía que sea designado para un acto del servicio lo ejecutará sin murmurar ni oponer dificultades.

Art. 227.- Queda prohibido al superior expedir órdenes cuya ejecución-

constituya un delito; el que la expida y el que la ejecute serán responsables conforme a la ley penal.

Art. 228.- Se entiende por actos del servicio los que ejecuten los -- miembros de la policía, aislada o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que reciban en el desempeño de las funciones que les competen, según su categoría y de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que normen el -- funcionamiento y señalen las atribuciones de la policía.

Art. 229.- En asuntos del servicio nadie podrá hacerse representar por medio de apoderado; tampoco deberán hacerse peticiones en grupo, ni solicitudes tendientes a contrariar o retardar órdenes del servicio.

Art. 230.- Queda prohibido a los miembros de la policía inmiscuirse en asuntos o trabajos políticos directamente, sin que por ésto pierdan sus derechos de ciudadanos; debiendo ajustarse en cada caso a las disposiciones -- respectivas sobre el particular.

Art. 231.- Los miembros de la policía están obligados a saludar a sus superiores, así como a corresponder al saludo de sus inferiores, cualquiera que sea la especialidad o servicio a que pertenezcan. Siempre que un inferior se dirija a un superior jerárquico, le dará el tratamiento correspondiente al grado, anteponiendo el posesivo "mi".

Art. 232.- Si en un acto oficial donde estuviere un miembro de la policía se presentare otro de mayor jerarquía, le cederá el asiento o lugar preminente. Tanto para el saludo de que habla el artículo anterior como para las atenciones que cita el presente, se observarán iguales reglas con el -- personal del Ejército y Armada Nacionales y establecimientos y cuerpos auxiliares.

Art. 233.- El policía deberá estar siempre aseado en su persona, en su equipo y en sus armas, y deberá comportarse con el más alto grado de caballerosidad y educación en todos los actos sociales.

Art. 234.- El miembro de la policía que porte uniforme se abstendrá de entrar en cantinas y otros centros similares, a no ser que sea llamado a desempeñar sus funciones.

Art. 235.- El policía representa a la autoridad, y como tal debe exigir respeto y obediencia para la ley, procurando, cuando se trate de personas que por su poca cultura no le entiendan, producirse en forma clara y comprensible, con objeto de que pueda evitar su incumplimiento.

Art. 236.- Por último, debe poner empeño en mejorar su nivel cultural.

Art. 237.- Además, el policía deberá:

I.- Ser disciplinado y respetuoso con sus superiores y atento y cortés con sus subordinados;

II.- Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión durante las horas fijadas por la superioridad;

III.- Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean comunicadas, siempre y cuando no fueren constitutivas de algún delito;

IV.- Conocer la organización de las diferentes dependencias de la policía y el funcionamiento de cada una de ellas, así como conocer a sus superiores;

V.- Avisar por escrito a la Comandancia de su grupo cuando cambie de domicilio;

VI.- Dar aviso a la superioridad cuando se encuentre enfermo, proporcionando las señas precisas de su domicilio;

VII.- Asistir puntualmente a la instrucción militar que se le imparta y a los entrenamientos que se le ordenen;

VIII.- Evitar la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su custodia;

IX.- Mostrar o decir su número a la persona que lo solicite;

X.- No sonar el silbato sin motivo, ni alterar los toques ni usar la linterna o el silbato para señales que no sean del servicio;

XI.- Llevar siempre una cartera de servicio en la que anotará todas las novedades que observe y juzgue prudente para rendir los informes que se le pidieren, recabando la firma del jefe del sector que lo vigile, cuantas veces lo visitare;

XII.- Dar aviso al superior inmediato de los actos públicos en donde se denigre a la institución, a las autoridades y a las leyes, o se ataque a la moral pública;

XIII.- Deberá presentarse uniformado en todos los actos del servicio;

XIV.- Observará cuidadosamente todos los lugares que a su juicio deben vigilarse, fijándose en todo lo que pueda ver y oír, sin conversar con persona alguna, excepto cuando le pidan o reciba informes relacionados con su servicio;

XV.- Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitiva, dictadas por la autoridad judicial en los amparos interpuestos por personas responsables o presuntos responsables de algún delito;

XVI.- Desempeñar todas las comisiones dadas por sus superiores y que tengan relación con el servicio;

XVII.- Respetar la inmunidad de los diplomáticos y el fuero de los altos

funcionarios públicos;

XVIII.- Entregar en su Comandancia los objetos de valor que se encuentren abandonados;

XIX.- Dar aviso a su Comandancia de los muebles u objetos expuestos en la vía pública, cuando no hubiere interesado en recogerlos, en los casos de lanzamientos;

XX.- Tomar las medidas necesarias para dar paso franco a los vehículos del Cuerpo de Bomberos y equipo autorizado de emergencia, destinado a algún servicio especial;

XXI.- Intervenir en las disputas que se susciten entre dos o más personas, imponiendo su autoridad en forma conciliatoria, obligando a los disputantes que se separen; pero si reincidieren, los conduciré a la Comandancia respectiva;

XXII.- Proceder, aún cuando se encuentre franco, a la detención de los delincuentes a quienes sorprenda infraganti, o sea en el momento mismo de la consumación de un hecho delictuoso;

Art. 238.- Está estrictamente prohibido a los miembros de la policía:

I.- Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la institución, al Gobierno o a las leyes que rigen al País;

II.- Penetrar a los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que tenga algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia;

III.- Colectar fondos o participar en rifas, a menos de que haya sido autorizado previamente;

IV.- Abandonar el servicio o la comisión que desempeñan, relacionada con éste, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondien-

te;

V.- Tomar parte activa, en su carácter de policía, en manifestaciones u otras reuniones de orden político;

VI.- Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar -- ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones;

✓ VII.- Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de embriaguez, así como tomar bebidas alcohólicas estando en servicio;

VIII.- Aprender a las personas, no obstante que se le presenten los órdenes de suspensión provisional o definitiva, o las sentencias de fondo que las favorezcan dictadas en los autos interpuestos por aquellas;

IX.- Clausurar establecimientos comerciales o industriales, no obstante -- que sus propietarios presenten las órdenes de suspensión provisional o definitiva, o las sentencias de fondo que las favorezcan, dictadas en los autos interpuestos por aquellos;

X.- Presentarse uniformados en las cantinas y otros centros análogos, -- excepto cuando sea requerido para ello, o se trate de aprehensión de un delincuente infraganti;

XI.- Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas;

XII.- Apropiarse de los instrumentos u objetos que se usaron para perpetrar los delitos o faltas o de aquellos que les sean recogidos a las personas que detenga o aprehenda, o que le hayan sido entregados por cualquier motivo;

XIII.- Revelar los datos u órdenes secretas que reciba;

XIV.- Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el -- servicio y fuera de él;

IV.- Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;

XVI.- Poner en libertad a los responsables de algún delito o falta, después de haber sido aprehendidos;

XVII.- Rendir informes falsos a sus superiores, respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;

XVIII.- Abandonar el servicio o comisión sin motivo justificado;

XIX.- Presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión que tengan encomendados;

XX.- Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas;

XXI.- Vender o pignorar armamento o equipo propiedad del Estado o del Municipio y que se les proporcione para el servicio de policía;

XXII.- En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo;

XXIII.- Salvar los conductos debidos al tratar asuntos del servicio.

Art. 239.- Toda contravención a las disposiciones anotadas en esta sección se castigará con las sanciones establecidas por este Código, sin perjuicio de que se haga la consignación respectiva a las autoridades competentes, en caso de que tales contravenciones sean en sí constitutivas de algún delito.

SECCION OCTAVA.

MANDO Y COMANDO.

Art. 240.- El Inspector o Comandante de la Policía o quien le substituya legalmente en el ejercicio del mando directo, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente Municipal y con las disposiciones de este Código

go y demás disposiciones aplicables a este caso organizará y administrará - las fuerzas de la policía.

Art. 241.- El Inspector o Comandante de la Policía tienen el deber de - conservar la paz pública, evitar los delitos, cooperar en la investigación de los que se cometan, proteger los derechos de las personas físicas y morales - y velar por la libertad y el respeto de las garantías individuales que la -- Constitución otorga, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los - elementos que estén bajo sus órdenes.

Art. 242.- En la prevención de los delitos y en la detención de los reg - ponsables se sujetarán a las prevenciones contenidas en las disposiciones re - lativas del presente Código.

Art. 243.- Para la prevención y represión de las faltas por infracciones a los reglamentos administrativos y cualesquiera otras disposiciones de obser - vancia general, el Inspector o el Comandante de la Policía acatarán las dis - posiciones e instrucciones que sobre el particular recibieren del C. Goberna - dor, Presidente Municipal o Seccional respectivos y desarrollarán las activi - dades adecuadas que tiendan a la consecución de tales fines.

Art. 244.- El Inspector o Comandante de la Policía conservarán una com - pleta ecuanimidad en todos los asuntos de su incumbencia, empleando la per - suasión u otros medios adecuados que no causen daño a las personas o a sus - bienes, pero usarán de su autoridad siempre que lo consideren necesario.

Art. 245.- El Comandante de la Policía sustituirá legalmente al Inspeg - tor y el Subcomandante al Comandante, en sus faltas temporales.

Art. 246.- La Comandancia funcionará normalmente como organismo de co - mando y de inspección; en el primer caso dictará, previo acuerdo del Presi -

dente Municipal, todas las medidas oportunas para la buena administración y organización de las fuerzas de la policía; en el segundo tendrá las más amplias facultades para la inspección de los cuerpos y servicios, haciendo cumplir las disposiciones de este Código, así como los instructivos correspondientes.

Art. 247.- El Inspector o Comandante de la Policía establecerán de acuerdo con los reglamentos la organización y funcionamiento de las diversas corporaciones que la integran; pero sobre la base de que la policía de línea encargada del servicio de seguridad en los cruceros, se agrupará en compañías integradas por secciones constituidas por el número de elementos que se estimen suficientes, de acuerdo con las necesidades propias del servicio a que estén destinadas. Las unidades básicas constitutivas de las compañías y secciones serán semejantes a las existentes en el Ejército Nacional.

Art. 248.- El Inspector o el Comandante de la Policía convocarán normalmente, una vez por semana, a los miembros superiores del comando, para escuchar sus opiniones respecto de los diversos problemas del servicio, así como para coordinar el funcionamiento de los diversos elementos que forman el cuerpo; pero, en definitiva, las resoluciones las dictarán en la forma en que se acuerden con el Presidente Municipal. Dichas juntas podrán efectuarse en cualquier tiempo.

SECCION NOVENA.

CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

Art. 249.- Los arrestos y demás sanciones serán aplicados en la forma siguiente:

I.- El Inspector de Policía podrá arrestar en su domicilio al Comandan-

dante hasta por veinticuatro horas; a los Oficiales hasta por ocho días, en sus cuarteles, y a las clases y agentes hasta por quince días, en las guardias de prevención;

II.- El Comandante de la Policía tendrá facultad de imponer arresto a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que el Inspector de la Policía;

III.- Los Jefes de Servicio y Oficiales tendrán facultades para imponer arrestos al personal bajo sus órdenes; pero serán los primeros los que determinarán el tiempo que deba durar el correctivo;

IV.- Las clases podrán arrestar a sus subalternos en las mismas condiciones que los Oficiales;

V.- El Presidente Municipal podrá levantar en cualquier momento las sanciones impuestas.

Art. 250.- Si el que impone el correctivo no tiene bajo su mando directo el servicio o especialidad a que pertenece el que comete la falta, ordenará el arresto y dará cuenta al jefe de la especialidad o servicio correspondiente, siendo éste el que fije la duración del castigo, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subalterno.

Art. 251.- Cuando un policía cometa una falta, el superior debe imponerle el correctivo que merezca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de este Código y si aquel incurriere en un delito, se procederá en su contra de acuerdo con las disposiciones de las leyes penales.

Art. 252.- El que impide el cumplimiento de un arresto, el que permita que se quebrante, así como el que no lo cumpla, quedará sujeto a las correcciones

pendientes sanciones que determine la Junta de Honor.

Art. 253.- El superior que encuentre un policía en estado de ebriedad - ordenará su detención para evitar que cometa algún desorden. La notificación de la sanción se le hará posteriormente.

Art. 254.- Cuando un miembro de la policía encuentre a un subalterno egandalizando en sitio público, lo hará detener en el acto. Si el infractor - fuere de igual o superior graduación, dará parte inmediatamente a su superior.

Art. 255.- Los arrestos que se impongan se anotarán en las hojas de servicio.

Art. 256.- Al personal de servicios que concurre con retardo al desempeño de sus labores, por la primera vez se le pondrá una nota mala en su expediente; por la segunda vez dos notas malas, y por la tercera vez, tres horas de arresto fuera de las horas de oficina. Si reincidiere en el curso de un mes, será consignado a la Junta de Honor para que ésta le imponga la sanción correspondiente.

Art. 257.- Al personal de servicios que sin causa justificada falte a - sus labores cinco días consecutivos, se le consignará a la Junta de Honor para que previa la averiguación correspondiente solicite del Presidente Municipal el cese del faltista, o, en su caso, se le consigne por abandono de empleo. Por las faltas consecutivas menores de cinco días, la Junta de Honor resolverá de acuerdo con los antecedentes del interesado.

Art. 258.- La Junta de Honor conocerá respecto de los miembros de la - policía:

I.- De todo lo relativo a su reputación;

II.- De los vicios de la embriaguez, uso de drogas heróicas y juegos -

prohibidos por la ley;

III.- De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito;

IV.- De la negligencia en el servicio, que no constituya un delito;

V.- De todo lo que concierne a su dignidad militar y profesional.

Art. 259.- La Junta de Honor será tribunal de alzada con respecto a la Comisión de Escalafón.

Art. 260.- La Junta de Honor tiene facultades para:

I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las hojas de servicio;

II.- Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse al personal de servicios por faltas cuyo conocimiento sea de la competencia de la Junta;

III.- Proponer a la consideración del Presidente Municipal los casos en que un miembro de la policía deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo o deba consignarse a la autoridad penal correspondiente en los casos de delitos y faltas oficiales sancionadas por la Ley de Responsabilidades;

IV.- Proponer al Presidente Municipal la inhabilitación de un miembro de la policía por un tiempo no mayor de tres meses; o en su caso, según la gravedad de la falta o las circunstancias que concurren, el cese de oficiales o individuos de tropa (policías, cabos y sargentos) por reincidencia en cualquiera de las faltas enumeradas en el artículo 258; por insubordinación con vías de hecho o de carácter grave; por negligencia en el desempeño del servicio; por retiro y pensión; por enfermedad crónica o edad avanzada que lo imposibilite para el servicio en forma total o permanente. Estas resolucio-

nes, una vez aprobadas, serán inapelables.

Art. 261.- Los castigos correccionales a que se refiere la fracción - II del artículo anterior, serán:

I.- Para las clases o agentes, el cambio de corporación o el arresto en los cuerpos de guardia;

II.- Para los oficiales, el cambio de corporación o de comisión y el arresto por quince días en los cuerpos de guardia.

Art. 262.- Se prohíbe a los individuos que componen la Junta de Honor, externar los asuntos que tratan en el seno de la misma y murmurar de las providencias aprobadas. El que falte a esta prescripción será excluido del honorable cargo que desempeña, previa aprobación de la Presidencia Municipal.

Art. 263.- La Junta de Honor espelazará al miembro de la policía de cuya conducta va a conocer para hacerle saber la causa porque se le juzga y oír sus descargos a fin de que se le imparta justicia. Los miembros de la Junta de Honor serán responsables de las arbitrariedades y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 264.- Los miembros de la Junta de Honor estarán impedidos para conocer de los casos en que concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 112 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado.

Art. 265.- Al conocerse el impedimento o al interponerse recusación o excusa, que se declare procedentes, por una sola vez, los miembros de la Junta serán substituidos legalmente por cuanto al Presidente y Secretario, efectuándose nueva elección al designar a los Vocales.

Art. 266.- El Ayuntamiento designará las personas que deben consti -

tuir la Junta de Honor, cada tres años, y se compondrá de tres a cinco miembros y los suplentes necesarios.

SECCION DECIMA.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 267.- La organización de los distintos servicios de la policía, así como todo lo relativo al escalafón, licencias, antigüedades, postergas, recompensas, escuelas de policía, uniformes y divisas, retiros, pensiones y seguros de los miembros de la policía, se sujetarán a reglamentos especiales que formularán los Ayuntamientos.

TITULO SEXTO.

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

CAPITULO I.

DE LOS BIENES MUNICIPALES.

Art. 268.- Los bienes pertenecientes a los Municipios se dividen en bienes de dominio público o de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Art. 269.- Los bienes de dominio público o de uso común pertenecientes a los Municipios, son los siguientes:

a).- Los caminos, carreteras, calzadas y puentes que no sean propiedad del Estado o de la Federación;

b).- Los canales, sanjas y conductos construídos o adquiridos por los Municipios para irrigación, navegación u otros usos de utilidad pública - existentes dentro de los territorios de cada Municipio, que no sean de la Federación o del Estado.

c).- Las plazas, calles, avenidas, paseos y parques públicos existentes dentro de cada Municipio;

d).- Los monumentos artísticos y conmemorativos y las construcciones que por cuenta de cada Municipio se levantan para ornato en los lugares públicos, o para comodidad de los transeúntes.

Art. 270.- Son bienes destinados a un servicio público:

a).- Los edificios de las Oficinas Municipales o de cualquiera de sus dependencias;

b).- Las bibliotecas, archivos, registros, observatorios o institutos científicos, que actualmente pertenezcan o que en lo sucesivo se adquirieran por los Municipios;

c).- Los museos, teatros, cárceles, rastros hospitalares, asilos, guarderías infantiles, lavaderos públicos y en general todos los demás establecimientos que hayan sido adquiridos con fondos municipales;

d).- En general, todos los bienes destinados a servicios municipales, ya sean muebles o inmuebles.

Art. 271.- Son bienes propios de los Municipios todos los que les pertenecen actualmente en propiedad, distintos de los enumerados en los artículos anteriores o que en lo sucesivo ingresen a su patrimonio por cualquier medio legal y que no están destinados a un servicio público.

Art. 272.- Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de los Municipios son inembargables. En consecuencia no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas en favor de particulares y contra la Hacienda Municipal. Tales sentencias se comunicarán a los respectivos Ayuntamientos.

tos a fin de que procedan al pago de ellas o su cumplimiento y si no hubiere partida en el presupuesto de egresos que autorice el pago de la prestación a que la sentencia se refiere, se solicitará del Congreso del Estado la expedición del decreto correspondiente, con el fin de ampliar el presupuesto en la forma que se necesite para dar cumplimiento a la referida sentencia.

Art. 273.- Los bienes de dominio público o de uso común y los destinados a un servicio público son imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravámenes de ninguna clase ni reportar en provecho de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrá imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces y otros semejantes se registrarán por las leyes y reglamentos administrativos, y los permisos o concesiones que lleguen a otorgar la autoridad administrativa sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocables.

Art. 274.- La enajenación de bienes inmuebles municipales destinados a un servicio público o de uso común, requerirá el acuerdo aprobatorio previo del Congreso del Estado.

Art. 275.- La venta de bienes inmuebles municipales destinados a un servicio público y que se retiren de dicho servicio o del uso común, se hará invariablemente en subasta pública, anunciándose la venta en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas, previo avalúo que se efectúe al efecto. Servirá de base para la almoneda la postura que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo y si no hubiere postores se anunciarán nuevas almonedas con deducción en cada una de ellas de un diez-

por ciento del precio, que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento del precio del avalúo.

Art. 276.- La administración de los bienes municipales, en todo lo que no esté previsto en este Código, se regirá supletoriamente por las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II.

DEL FUNDO LEGAL DE LOS PUEBLOS.

Art. 277.- El fondo legal de las poblaciones se constituirá con los terrenos destinados a la creación y desarrollo de las mismas y, bajo el dominio de los Municipios, forma parte del patrimonio de éstos.

Art. 278.- La dotación de fondo legal a las poblaciones que carezcan del mismo, así como la ampliación del ya existente, es atribución exclusiva del Congreso del Estado. La ampliación y dotación en su caso, se decretará a petición de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 279.- Para el efecto de que el desarrollo de las poblaciones pueda sujetarse a un proceso sistemático y regular, de acuerdo con las necesidades modernas, la localización, mensura, planificación y división de los fondos legales deberá sujetarse al reglamento que para el efecto formulará el Ejecutivo del Estado.

Art. 280.- Para los efectos de la votación y ampliación en su caso, los fondos legales se dividirán en las tres categorías siguientes:

- I.- Los de las poblaciones que excedan de quince mil habitantes;
- II.- Los de las poblaciones cuyo número de habitantes sea de tres mil a quince mil;
- III.- Los de las poblaciones cuyo número de habitantes sea menor de tres mil.

Para la apreciación de las categorías a que se hace referencia, deberá tomarse en cuenta el último censo oficial.

Art. 281.- Decretada la dotación o ampliación de fundo legal por el Congreso del Estado, previa la aprobación del Ayuntamiento respectivo, éste remitirá al Ejecutivo un proyecto de localización, mensura, planificación y fraccionamiento de dicho fundo; quien podrá aprobar a su vez o rectificar, el proyecto formulado. En el primer caso, el plano correspondiente será firmado por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno y devuelto al Ayuntamiento solicitante para que desde luego pueda proceder a la enajenación de terrenos municipales.

CAPITULO III.

DE LA ENAJENACION DE TERRENOS MUNICIPALES.

Art. 282.- Es facultad exclusiva de los Ayuntamientos la enajenación de terrenos municipales y para los efectos de la misma, dividirán las poblaciones de su jurisdicción en los perímetros o zonas cuyas categorías consideren convenientes y establecerán, por medio de un reglamento especial, las bases conformes a las cuales pueden los particulares adquirir los mencionados terrenos; pero en todo caso, se sujetará la enajenación a las disposiciones que siguen.

Art. 283.- A ninguna persona podrán adjudicarse terrenos municipales en superficies mayores de los que se expresan a continuación:

I.- En las poblaciones menores de tres mil habitantes, cinco mil metros cuadrados;

II.- En las poblaciones mayores de tres mil habitantes, pero menores de quince mil, dos mil metros cuadrados;

III.- En las poblaciones mayores de quince mil habitantes, mil metros cuadrados;

IV.- Para el caso de establecimientos de centros industriales previa justificación ante el Ayuntamiento y aprobación del Congreso podrán enajenarse mayores superficies.

Art. 284.- Los extranjeros pueden adquirir terrenos municipales previo el cumplimiento del requisito a que se refiere la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de la República.

Art. 285.- Los denuncios de terrenos municipales deberán presentarse mediante solicitud por duplicado, suscrita por el denunciante, la que contendrá:

I.- El nombre completo, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio del denunciante;

II.- Categoría y número, o letra en su caso, y colindancias del lote de terreno que se desea adquirir;

III.- La mención de si el terreno ha estado ocupado, en todo o en parte por alguna persona.

Art. 286.- Toda solicitud será entregada para su inscripción en el libro correspondiente en la oficina destinada para el efecto por el Ayuntamiento; presentada dicha solicitud, se procederá en la forma siguiente:

I.- Se cotejarán los dos ejemplares de ella y si se encontrare que discrepan entre sí, que no tienen bastante claridad, o les falta alguno de los datos que se mencionan en el artículo anterior, se pedirá al que la presenta, que haga las adiciones o aclaraciones necesarias;

II.- Si alguna de las omisiones de que adolezca la solicitud no puede-

subsanarse en el acto mismo de la presentación, porque el denunciante no tenga en el momento los datos requeridos, se le prevendrá que corrija dicha solicitud dentro de tres días siguientes a su presentación.- De dicha prevención se tomará nota enseguida de la inscripción del registro;

III.- Puesta en la solicitud la constancia del registro y hechas - en su caso las correcciones que se indican en la fracción I, o de la - prevención correspondiente, se devolverá al interesado uno de sus ejemplares previa razón de recibo.

Art. 287.- La inscripción del denuncia, que deberá asentarse en un libro especial, autorizado en todas sus fojas, debidamente numeradas, con el sello del Ayuntamiento, deberá contener:

I.- El número progresivo de registro;

II.- La hora exacta y la fecha de la presentación del escrito denuncia;

III.- Los datos a que se refiere el artículo 285;

IV.- El nombre de la persona que presentó el escrito de denuncia, cuando la entrega no se hiciere personalmente por el denunciante.

Art. 288.- Al registrarse un denuncia, se asentarán en los dos ejemplares los datos mencionados por las fracciones I y II del artículo anterior.

Art. 289.- Hecho el registro de un denuncia, el que se hará dentro del orden riguroso de hora y fecha que por su presentación le corresponda, se ordenará la publicación de un aviso a costa del interesado, en el Periódico Oficial del Estado, y en algún otro de la locali -

dad, y si no lo hubiere en ésta en alguno de la Capital del Estado.

Art. 290.- El aviso a que se refiere el artículo anterior se publicará tres veces consecutivas y de siete en siete días, se fijará también en los lugares públicos que se consideren convenientes y contendrá los datos esenciales del escrito de denuncia y de su inscripción.

Art. 291.- Transcurrido el término de treinta días contado a partir de la fecha de la última publicación, sin haberse presentado oposición alguna, se procederá en la forma siguiente:

I.- El Ingeniero de Obras Públicas, o la persona comisionada por el Ayuntamiento, auxiliado del perito que para el efecto nombrará el Presidente practicará con citación de los colindantes, la mensura del terreno de que se trate;

II.- Se prevendrá al perito que, dentro del término de ocho días contados desde la fecha de la mensura, exhiba los planos correspondientes y rinda un informe que contenga minuciosa relación de las operaciones de mensura practicadas, así como de un acta en que conste la conformidad de los colindantes o los incidentes que se hayan suscitado con motivo de la mensura;

III.- Una vez recibida la documentación o los planos de referencia y depositada en la Tesorería Municipal la cantidad que como importe del terreno se encuentre fijada en la respectiva tarifa, se remitirá el expediente al Ejecutivo del Estado, dentro del término de tres días para su estudio y aprobación;

IV.- Si el Ejecutivo del Estado encuentra el procedimiento ajustado a la ley y practicadas correctamente las operaciones de mensura y deslinde, devolverá el expediente al Ayuntamiento, para los efectos correspondientes;

y si por el contrario, lo considerare defectuoso lo devolverá para su corrección;

V.- Tan luego como el Ayuntamiento reciba aprobado el expediente, señalará día y hora al denunciante por medio de oficio girado dentro de los tres días siguientes, para ponerlo en posesión del terreno denunciado;

VI.- En el mismo oficio a que se refiere la fracción anterior, se fijará al adquiriente un plazo improrrogable para que construya dentro de dicho terreno, de acuerdo con las bases que se establezcan en el reglamento respectivo;

VII.- Llevados a término los procedimientos enumerados, el Ayuntamiento expedirá el título de propiedad correspondiente, el cual podrá ser inscrito desde luego en el Registro Público de la Propiedad.

Art. 292.- Todos los gastos que se causen con motivo de las operaciones de mensura y deslinde, levantamiento de planos honorarios del perito, etc., se harán por el interesado.

Art. 293.- En el caso de presentarse alguna oposición, la que únicamente podrá hacerse valer dentro de los treinta días siguientes a la última publicación y por escrito, se suspenderá la tramitación hasta en tanto se resuelve aquella.

Art. 294.- Dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación del escrito de oposición, el Ayuntamiento turnará el negocio al Juez competente y prevendrá al opositor se presente dentro del término de quince días ante dicho Juez a ejercitar la acción que corresponda. Si dentro del término prevenido no ocurriere el opositor ante la autoridad judicial, se le tendrá por desistido y seguirá la tramitación del denuncia.

Art. 295.- Tendrán preferencia para la adquisición de terrenos municipales de que habla el artículo 285:

- I.- Los mexicanos respecto de los extranjeros;
- II.- Los poseedores de buena fé;
- III.- Los colindantes, respecto de la porción de terreno que se encuentre al frente de los predios de su propiedad, y exclusivamente en la longitud de dicho frente, que intercepte su acceso a la vía pública;
- IV.- Los colindantes de una vía pública que haya de enajenarse de acuerdo con la ley, quienes tienen el derecho del tanto en las porciones que les corresponden;
- V.- El denunciante que se haya presentado en primer lugar; debiéndose aplicar para el caso de simultaneidad en la presentación de escritos de denuncia, las siguientes reglas:

- A.- Se recibirán, considerándolos como presentados al mismo tiempo.
- B.- Se hará la inscripción en los términos de los artículos 285 y siguientes.
- C.- Dentro de los tres días siguientes a la inscripción se efectuará un sorteo en presencia de los denunciantes y como resultado del cual quedará subsistente el denuncia que haya triunfado.

CAPITULO IV.
DE LA HACIENDA Y ARBITRIOS MUNICIPALES.
SECCION PRIMERA.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

Art. 296.- La Hacienda Pública Municipal erogará los gastos de la administración municipal y demás obligaciones a su cargo, con los arbitrios municipales, de acuerdo con los presupuestos que para cada ejercicio

fiscal se aprueben por el Congreso del Estado.

Art. 297.- Ningún gravamen podrá recaudarse por las autoridades municipales si no se encuentra previsto en la Ley de Ingresos correspondiente, en los presupuestos anuales o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado.

Art. 298.- Los reglamentos, circulares y acuerdos que se dicten referentes a los arbitrios municipales, así como las concesiones, contratos, convenios y otros actos jurídicos que lleguen a efectuarse por las autoridades municipales, cuando estén autorizadas para ello, no podrán en ningún caso, reformar, modificar o derogar las leyes ni desvirtuar o alterar en modo alguno su espíritu y aplicación.

Art. 299.- La administración, recaudación, control y en su caso determinación respecto de cada causante, de los arbitrios municipales, queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio, considerándose como tales el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Tesorero y los Colectores.

Art. 300.- Con el objeto de evitar la duplicidad de los impuestos, los arbitrios municipales no podrán recaer en ninguna fuente de riqueza ni actividad comercial o industrial de las gravadas por el Estado, a excepción de las tarjetas de licencia anuales.

Art. 301.- En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, serán admisibles para asegurar los intereses municipales, por el orden de su numeración, las siguientes garantías:

I.- Pago bajo protesta;

II.- Depósito de dinero;

III.- Fianza de compañía autorizada;

IV.- Prenda o hipoteca;

V.- Secuestro convencional en la vía administrativa, de negociaciones o bienes raíces, prudentemente valuados por el ejecutor y que garanticen al adeudo fiscal;

VI.- Fianza de persona física o moral que acredite su idoneidad y solvencia y se consta expresamente al procedimiento administrativo de ejecución. En todo caso deberá tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y ubicados dentro de la Municipalidad correspondiente por un valor que garantice suficientemente las obligaciones contraídas.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.-

Art. 302.- La Hacienda Pública de cada Municipio, para erogar los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, productos, participaciones y aprovechamientos que se estimen necesarios, sujetándose a los principios generales establecidos en este Código y a la respectiva Ley de Ingresos.

Art. 303.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que se fijan unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con las que la ley señala como hecho generador al crédito fiscal.

Art. 304.- Son derechos las contraprestaciones requeridas por el poder público en pago de servicios de carácter administrativo prestados --

por él.

Art. 305.- Son productos los ingresos que perciben los Municipios por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

Art. 306.- Son participaciones las que con tal carácter concedan las leyes federales o del Estado a los Municipios en sus ingresos respectivos, de acuerdo con las disposiciones especiales que las regulan.

Art. 307.- Son aprovechamientos todos los demás ingresos del erario municipal, no clasificables como impuestos, derechos, productos o participaciones. También se clasificarán como tales los rezagos, o sean los ingresos que se perciban en año posterior al en que el crédito fiscal sea exigible y las multas.

Art. 308.- Los impuestos municipales graverán:

- I.- Las diversiones públicas;
- II.- Los juegos, rifas y loterías permitidas por la ley;
- III.- La matanza de ganado o el resello de la carne;
- IV.- Los vehículos sin motor o de tracción animal;
- V.- El uso de piso en locales, calles y sitios públicos;
- VI.- La pavimentación de calles;
- VII.- El reparto de propaganda impresa;
- VIII.- Los anunciantes ambulantes o fijos;
- IX.- Los anuncios murales;
- X.- Los cabarets y bailes de especulación;
- XI.- Las licencias anuales de apertura y funcionamiento de negocios;
- XII.- La apertura de negocios en horas extraordinarias;

XIII.- Los vendedores ambulantes;

XIV.- Los oficios ambulantes, como: boleros, cargadores, coches y carros de sitio (de tracción animal) cuidadores de automóviles, etc.,

XV.- Las licencias concedidas a los artesanos a domicilio, tales como albañiles, plomeros, electricistas, fontaneros, etc.

Art. 309.- Se pagarán derechos municipales por los siguientes conceptos:

I.- Por mercados;

II.- Por servicios de agua y drenaje;

III.- Por alineamiento de predios;

IV.- Por licencia de construcción;

V.- Por pruebas de estabilidad;

VI.- Por inspección de servicios en locales públicos: peluquerías, bares, peinadores, cines, teatros, etc.;

VII.- Por inspección de aparatos mecánicos que signifiquen posible peligro al público (calderas, elevadores, escaleras mecánicas, etc.)

VIII.- Por legalización de firmas, certificación y expedición de copias de documentos;

IX.- Por cementerios;

X.- Por servicios generales en los rastros y revisión de facturas;

XI.- Por registro de señales y marcas de herrar;

XII.- Por cooperación para obras públicas.

Art. 310.- Los productos municipales se obtendrán:

I.- Por enajenación de terrenos municipales o de fincas rústicas y urbanas que pertenezcan a los Municipios;

II.- Por arrendamiento u otros contratos para explotación de bienes inmuebles;

III.- Por explotación directa de sus bienes no destinados a un servicio público;

IV.- Por enajenación de bienes muebles;

V.- Por alquiler u otros contratos para explotación de bienes muebles.

Art. 311.- Ingresarán como aprovechamientos:

I.- Los resagos de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores;

II.- Los recargos por falta de pago oportuno de los arbitrios municipales;

III.- Las cantidades que se obtengan por concesiones y otros contratos diferentes de los ya enumerados;

IV.- Las multas;

V.- Cualquier otro no especificado anteriormente.

Art. 312.- El impuesto sobre diversiones públicas será cubierto por las empresas que las exploten con arreglo a las tasas previstas en la ley de Ingresos Municipales respectiva. Las tasas que se fijen en las leyes de ingresos municipales no podrán ser inferiores o superiores a los mínimos y máximos indicados en la siguiente

T A R I F A :

I.- ALBERCAS.

Cuando se exploten como diversiones o con exhibiciones, que no formen parte integrante de baños públicos, de centros culturales o deportivos, de. \$ 5.00 a \$ 20.00 mensuales.

II.- APARATOS MECANICOS que funcionan a base de monedas:

- a).- Aparatos electromecánicos (que no sean de música), trabajando aisladamente..... \$1.00 a \$ 10.00 mensuales.
Trabajando en salones con un máximo de 25 aparatos, de..... \$5.00 a \$150.00 mensuales.
Por salón, atendiendo al número de aparatos..... \$5.00 a \$150.00 mensuales.
- b).- Aparatos distribuidores de golosinas y aparatos para marcar el peso que funcionen a base de monedas, de..... \$1.00 a \$ 3.00 mensuales.
- c).- Aparatos electromecánicos musicales de..... \$5.00 a \$100.00 mensuales.

III.- BAILES.

- a).- Bailes organizados por clubes, casinos u otras asociaciones particulares que se verifiquen en salones públicos o de alquiler o en los propios salones de dichas asociaciones, casinos o clubes, cobrándose entrada, ya sea por boletos o invitaciones pagados previamente, por cuotas entre organizadores, por guardarropa, o por piezas que se bailen, por rifas, por venta de objetos o cualquier otro medio de explotación empleado el baile para dicha finalidad, de..... \$5.00 a \$500.00 por cada baile.-
- b).- Bailes públicos que se verifiquen en salones públicos, en plazas, parques, jardines, etc. y que tengan por finalidad la explotación, ya sea para provecho de los organizadores o para compensación de las erogaciones que originen y que se cobre entrada, guardarropa, etc., de \$5.00 a \$500.00 por cada baile.
- c).- Bailes que se den en salones, de alquiler o públicos, si no se cobra entrada..... \$5.00 a \$ 50.00 por cada baile.
- d).- En el caso a que se refiere el inciso anterior si se cobra entrada, se aplicará la cuota que señala el inciso a), o sea de..... \$5.00 a \$500.00 por cada baile.
- e).- Academias de baile de..... \$5.00 a \$500.00 mensuales.
- f).- Por bailar en cualquier otro lugar no espe-

eficaz en los incisos anteriores y al que tenga acceso el público, el propietario del establecimiento cubrirá una cuota de..... \$2.00 a \$100.00 por cada baile.

g).- Bailes particulares en donde no se cobre ninguna cuota de admisión..... \$5.00 a \$25.00 por cada baile.

h).- Serenates y gallos..... \$1.00 a \$5.00 por cada hora

IV.- BECERIAS.

Sobre boleto vendido..... 4% a 10%

V.- BOX Y LUCHA.

Sobre boleto vendido..... 4% a 10%

VI.- CARRERAS.

a).- De caballos sobre boleto vendido..... 4% a 15%

b).- Sin boletos por carrera..... \$5.00 a \$100.00

c).- De perros u otros animales, automóviles, bicicletas, motociclistas, etc. sobre boleto vendido... 4% a 10%

d).- Peleas de gallos. Por pelea..... \$5.00 a \$100.00

VII.- CINEMATOGRAFOS.

En poblaciones con más de 50,000 habitantes:

a).- En boletos cuyo valor no exceda de \$0.50..... 4% a 6%

b).- En boletos con valor de \$0.51 a \$1.00..... 6% a 8%

c).- En boletos con valor de \$1.01 en adelante..... 8% a 10%

En poblaciones con menos de 50,000 habitantes:

a).- En boletos cuyo valor no exceda de \$0.50..... 3% a 4%

b).- En boletos con valor de \$0.51 a \$1.00..... 4% a 6%

c).- En boletos con valor de \$1.01 en adelante..... 6% a 8%

VIII.- CINCO.

Sobre boleto vendido en cualquiera de sus di-

versiones..... 10% a 15%

IX.- CORRIDAS DE TOROS.

Sobre boleto vendido..... 10% a 15%

X.- NOVILLADAS.

Sobre boleto vendido..... 10% a 15%

XI.- CAMPES.

De óptica, fenómenos, animales, fantoches, títeres, enanos, bufos, etc..... 4% a 10%

XII.- ESPECTÁCULOS TEATRALES.

a).- Ballets, comedia, dramas, óperas, operetas y zarzuelas, por boleto vendido..... 4% a 10%

b).- Revistas y variedades: las que se celebren en teatros, carpas o salones de espectáculos, por boleto vendido..... 4% a 12%

c).- Conciertos y conferencias, sobre boleto vendido..... 1% a 4%

XIII.- EXHIBICIONES Y CONCURSOS.

Sobre boleto vendido..... 4% a 10%

XIV.- JARIPEOS.

Sobre boleto vendido..... 4% a 10%

XV.- JUEGOS RECREATIVOS.

a).- Látigos, montaña rusa, ola giratoria, casa de cristal, de..... \$5.00 a \$50.00 por aparato y día de explotación.

b).- Caballitos, volantines, rueda de la fortuna, tiro sport, casa de la risa, tiro al aire, aparato de fuerzas humanas, de..... \$5.00 a \$50.00 por aparato y día de explotación.

XVI.- KERMESSES.

Sobre valor de cada boleto vendido..... 4% a 10%

XVII.- PELOPA Y DEPORTES SIMILARES.

Sobre valor de cada boleto vendido..... 4% a 10%

XVIII.- PASAJES AEREOS.

Sobre boleto vendido..... 5% a 15%

XIX.- SALONES DE PATINAR..... \$20.00 a \$100.00 mensuales.

Art. 313.- Los espectáculos o diversiones que no estén enumerados en la tarifa del artículo anterior, causarán el impuesto por analogía con los expresamente gravados.

Art. 314.- Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos diversos gravados con cuotas distintas en la tarifa respectiva, se pagará el impuesto que corresponda al más gravado.

Art. 315.- Las carpas, aparatos mecánicos, tiro sport, etc., únicamente se instalarán en calles de escaso tránsito, o en terrenos de propiedad particular.

La instalación de estas diversiones en el frente de las casas que necesitan lugar libre para la entrada o salida de vehículos se hará en tal forma que no impida su acceso.

Por ningún motivo será mayor de quince días la permanencia de los aparatos mecánicos, tiro sport, etc., y de treinta días refrendables para las carpas.

No se expedirá ninguna licencia para cualquiera clase de espectáculos, juegos recreativos, carpas, teatros, etc., sin el depósito previo de una cantidad que la Tesorería Municipal estime suficiente para garantizar el pago del impuesto que debe causar.

Art. 316.- El pago del impuesto que establece este Capítulo, se hará -

en la forma siguiente:

I.- Cuando se pueda determinar previamente el monto del impuesto el pago se hará por adelantado, o más tardar el mismo día en que se celebre el espectáculo;

II.- Cuando el impuesto se cause sobre el valor de los boletos vendidos o sobre el importe de alimentos y bebidas y en general, cuando el importe del gravamen no se pueda determinar con anticipación, diariamente, al finalizar el espectáculo o diversión, los interventores fiscales formularán la liquidación respectiva y el impuesto se pagará o más tardar el siguiente día hábil;

III.- El importe de las liquidaciones adicionales formuladas por rectificación de errores materiales en liquidaciones anteriores, deberá ser cubierto por las empresas, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de la notificación.

Art. 317.- En los casos en que, conforme a los reglamentos respectivos, proceda la devolución de las entradas, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si la suspensión es imputable a la empresa, ésta pagará el impuesto sin descuento alguno;

II.- Si la suspensión no es imputable a la empresa:

a).- El impuesto no se causará cuando se efectúe la devolución íntegra de la entrada;

b).- El impuesto se causará en forma proporcional al importe del valor de la entrada no devuelta.

Art. 318.- En el reglamento respectivo se fijarán las normas que regulen el control, determinación y recaudación eficaz de los impuestos causados.

Art. 319.- Pueden quedar exceptuados del pago u obtener reducción de los impuestos señalados en la tarifa a juicio del Ayuntamiento, los espectáculos o diversiones de los enumerados en la misma, cuando dichas diversiones sean organizadas con fines exclusivamente culturales o de beneficencia.

Art. 320.- En ningún espectáculo o diversión de los sujetos al impuesto podrá admitirse mayor número de personas del cupo del local.

Art. 321.- Pueden quedar exceptuados del pago u obtener reducción de los impuestos fijados en la tarifa a juicio del Ayuntamiento, los espectáculos de base-ball, basket-ball, foot-ball, tenis, natación, atletismo y en general todo de clase de espectáculos deportivos que se celebren sin propósito de lucro y para invertir sus productos en el fomento del propio deporte.

Art. 322.- No se considerarán como actividades deportivas para los efectos de la exención que este Código otorga, las que desarrollen empresas de carácter mercantil, aún cuando su objeto sea la presentación de espectáculos -- que pudieran considerarse como deportivos.

Art. 323.- La persona que quiera establecer un juego permitido por los reglamentos respectivos, ocurrirá primeramente ante la autoridad que corresponda en solicitud de la expedición de la respectiva licencia.

Art. 324.- Se prohíbe expresamente establecer juegos en localidades próximas a los establecimientos públicos o privados de instrucción.

Art. 325.- El impuesto sobre juegos permitidos se causa conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Por mesa de billar de..... \$2.00 a \$25.00 mensuales.
- II.- Por boliches (mesas de bolos) de..... \$10.00 a \$50.00 mensuales.

- III.- Por rifas de..... 1% al 10% sobre boleto vendido.
- IV.- Por loterías de..... 1% al 10% sobre boleto vendido.
- V.- Por otros juegos no especificados de 1% al 10% sobre boleto vendido.
- VI.- Juegos de mesa (dominó, ajedrez, damas, permitidos de baraja, etc.) de..... \$5.00 a \$50.00 mensuales.

Art. 326.- El impuesto a que se refiere la tarifa anterior, se pagará por los interesados, en los casos de las fracciones I, II y VI por mensualidades adelantadas. El pago de los impuestos causados de acuerdo con las tarifas señaladas en las fracciones III, IV y V, en cada caso.

Art. 327.- Todos los ganados que se introduzcan a las poblaciones de cada Municipio, para su consumo, deberán sacrificarse en los rastros públicos o en lugares autorizados, reputándose clandestinos y con intención de defraudar las prestaciones fiscales relativas, la matanza o sacrificio que se haga fuera de esos sitios.

Art. 328.- Todas las carnes destinadas al consumo en los Municipios, con excepción de las de peces, aves y animales de caza, deberán ser selladas por la autoridad fiscal municipal en los rastros o lugares autorizados al efecto. Todas las carnes deberán haber pasado, además, la inspección sanitaria correspondiente.

Art. 329.- Para obtener el resello de las carnes a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán haber pagado los derechos por ese concepto de acuerdo con la tarifa aprobada en la Ley de Ingresos respectiva que fluctuarán entre \$0.06 y \$0.09 por kilogramo de carne en canal.

Art. 330.- El derecho de resello se causa en el momento de la introducción de los ganados al rastro o lugares autorizados para el sacrificio; por tanto no se permitirá la salida de carnes de los mismos, si previamente

no se cubren los impuestos.

Art. 331.- Son censantes de este derecho las personas físicas o morales propietarias del ganado que se sacrifique.

Art. 332.- No causarán el derecho de resello los animales sacrificados en las empacadoras, cuya carne se destine a la industrialización o exportación fuera del Estado.

Art. 333.- Por los animales que sean sacrificados en las empacadoras, para consumir su carne en cualquier Municipio del Estado, los derechos de resello se pagarán en el Municipio donde la misma carne deba consumirse.

Art. 334.- Los vehículos sin motor o de tracción animal que circulen por las calles y caminos de los Municipios, causarán un impuesto único conforme a la siguiente

TARIFA:

I.- Carros con cuellas, rodada de acero, tracción animal, cada uno.....	\$8.00 a \$12.00 anuales.
II.- Carros sin cuellas, rodada de acero, tracción animal, cada uno.....	\$8.00 a \$12.00 anuales.
III.- Carros con cuellas o sin ellos, con llantas de hule, tracción animal, cada uno.....	\$2.00 a \$4.00 anuales.
IV.- Carruajes de alquiler, tracción animal, cada uno.....	\$8.00 a \$12.00 anuales.
V.- Bicicletas.....	\$2.00 a \$4.00 anuales.

Art. 335.- Quedan exceptuados del pago del impuesto que establece el artículo anterior, los vehículos que sean propiedad del Gobierno Federal, del Estado o de los Municipios y aquellos que estén exceptuados por leyes Federales y del Estado.

Art. 336.- El impuesto se pagará por anualidades y ningún vehículo podrá circular sin obtener una tarjeta de circulación que se expedirá al verificarse el pago anual.

Art. 337.- La ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común como postes, puentes, barreras, carpas, materiales de construcción, etc., causarán un impuesto de \$0.01 a \$1.00 por metro cuadrado, y por día.

Art. 338.- Los habitantes de cada Municipio pagarán en los términos que señalan las leyes que se dicten, los impuestos o derechos que se originaren por la construcción de obras públicas y servicios municipales.

Art. 339.- El reparto de propaganda impresa pagará un impuesto de \$2.00 a \$10.00 por millar de volantes repartidos.

Art. 340.- Los anunciantes fijos o ambulantes (con o sin música) que proyecten su voz, sonidos o películas sobre lugares públicos, pagarán un impuesto de \$1.00 a \$10.00 diarios.

Art. 341.- Los propietarios de anuncios murales, pagarán un impuesto mensual de \$0.10 a \$1.00 por metro cuadrado. Los anuncios luminosos quedarán exentos.

Art. 342.- Los propietarios de negocios mercantiles, industriales, talleres y similares, pagarán un impuesto anual por licencia.

Art. 343.- El impuesto se cubrirá durante el mes de enero en cada ejercicio fiscal de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Congreso con las siguientes limitaciones:

I.- Expendios y fábricas de artículos de uso común pagarán sobre la base de sus ventas del año anterior -- una cuota no mayor del..... 2 al millar.

II.- Expendios y fábricas de artículos de lujo, pagarán sobre la base de sus ventas del año anterior, una --cuota no mayor del..... 4 al millar.

III.- Expendios y fábricas de licores y demás bebidas embriagantes, establecimientos de diversión, etc., -- pagarán sobre la base de sus ventas del año anterior una cuota no mayor del..... 8 al millar.

Art. 344.- Los propietarios de establecimientos donde se expendan bebidas y licores que abran sus puertas en horas fuera del reglamento municipal respectivo, pagarán un impuesto extraordinario por el número de horas que tengan abierto su establecimiento después de la hora legal del cierre.

Art. 345.- Para este objeto es necesario tener el permiso municipal correspondiente que causará un impuesto conforme a la tarifa que apruebe el Congreso del Estado con las siguientes limitaciones.

Art. 346.- La cuota máxima mensual aplicable por licencia extraordinaria por ocho horas, no deberá ser mayor de la tercera parte del importe de la licencia anual.

Art. 347.- El importe del impuesto cobrado por menor cantidad de horas no podrá sobrepasar la parte proporcional al tiempo abierto sobre el cálculo anterior.

Art. 348.- Los derechos municipales se recaudarán tomando como base cualquiera de los conceptos autorizados, de acuerdo con las leyes, reglamentos y tarifas que se autoricen y aprueben por el Congreso, por cada uno de los servicios que se presten.

Art. 349.- La enajenación de terrenos municipales o de fincas rústicas o urbanas que pertenezcan a los Municipios, se efectuarán de acuerdo -

con lo prevenido en este Código, y el producto que de tales ventas se obtenga se sujetará a la cotización que se apruebe anualmente por el Congreso.

CAPITULO V.-

DE LOS CREDITOS FISCALES.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 350.- Sujeto o deudor de un crédito fiscal municipal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, esté obligada de una manera directa al pago de una prestación determinada al fisco municipal.

Art. 351.- La calidad de sujeto o deudor de un crédito fiscal municipal, puede recaer:

I.- Sobre los mexicanos o extranjeros residentes o que tengan sus negocios en el Municipio o posean bienes que deban afectarse por cualquier artículo municipal;

II.- Sobre las personas morales, nacionales o extranjeras, que estén comprendidas en el caso del inciso anterior;

III.- Sobre los establecimientos públicos; y, en general, sobre los organismos públicos o funciones descentralizadas pero con personalidad jurídica propia;

IV.- Sobre cualquier agrupación que, aún sin tener personalidad jurídica constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales mencionadas en la fracción II de este artículo.

Art. 352.- Cuando dos o más personas estén obligadas al pago de una -

misma prestación fiscal, su responsabilidad será solidaria. Se considerará a los herederos deudores con responsabilidad directa y por adeudo propio, respecto de los créditos fiscales a cargo del autor de la sucesión.- La responsabilidad fiscal se dividirá en proporción a las cuotas hereditarias, salvo el beneficio de inventario.

Art. 353.- La circunstancia de que un tercero se obligue al pago de un crédito fiscal en substitución del deudor primitivo, no excluye a éste de la relación tributaria, pero obliga solidariamente a aquél.

Art. 354.- En casos de copropiedad de bienes y en aquellos en que se posea en común un bien determinado, las obligaciones fiscales derivadas de la propiedad o de la posesión, serán a cargo de los condueños o coposeedores, en forma solidaria.

Art. 355.- Estarán exentos del pago de impuestos municipales:

I.- La Federación y el Estado, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones propias de derecho público. Los organismos públicos dependientes de ellos, con personalidad jurídica diferente, estarán sujetos al pago de dichos impuestos;

II.- Las instituciones y asociaciones de beneficencia públicas y privadas;

III.- Las asociaciones científicas profesionales, educativas, culturales, deportivas y las sociedades de índole semejante a las anteriores, -- siempre que sus actividades no tengan un fin preponderantemente económico.

SECCION SEGUNDA.

DEL NACIMIENTO, EXIGIBILIDAD Y EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES.

Art. 356.- El crédito fiscal municipal nace en el momento en que se

realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las leyes fiscales, dan origen a una obligación tributaria para con el fisco municipal.

Art. 357.- Las prestaciones fiscales son exigibles a partir de la fecha señalada por las disposiciones que las establezcan.

Art. 358.- A falta de disposición expresa, las prestaciones serán exigibles:

I.- Si es a las autoridades fiscales a las que corresponde determinar la realización de la situación jurídica o de hecho, y la liquidación del crédito, el décimo quinto día siguiente al de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación correspondiente;

II.- Si es a los deudores de una prestación fiscal a quienes corresponde determinarla en cantidad líquida, a partir de la fecha en que de acuerdo con las leyes correspondientes deban pagarla.

Art. 359.- Solamente por acuerdo expreso del Ayuntamiento respectivo se podrá autorizar que se pague un crédito fiscal en cantidades parciales; en el concepto de que la falta de pago de alguna de las parcialidades estipuladas, determinará también la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto.

Art. 360.- El pago de los créditos fiscales deberá efectuarse en efectivo y en la fecha en que sean exigibles. Se podrá efectuar el pago de créditos fiscales municipales por medio de giros telegráficos o postales y por medio de cheques certificados, bastando probar la expedición de tales documentos, para que en la fecha de su expedición se acredite su importe en cuenta total o parcial del respectivo crédito fiscal.

Art. 361.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por impuestos y

recargos, los pagos que haga el deudor se aplicarán de preferencia a cubrir los recargos, y la diferencia, si la hubiere, se aplicará al impuesto.

Art. 362.- Para que proceda la devolución de lo pagado en cantidad mayor de la debida, será necesario:

- I.- Que medie gestión de parte interesada;
- II.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.

Art. 363.- Proceda la compensación:

I.- Cuando se trate de obligaciones a cargo de los Municipios, de créditos de cualquier naturaleza a favor de la Federación, de los Estados y Territorios;

II.- Cuando se trate de obligaciones a cargo de la Federación, o de los Estados o Territorios, y de créditos de cualquier naturaleza a favor de los Municipios;

III.- Cuando se trate de obligaciones fiscales de personas de derecho privado o de establecimientos públicos y de créditos de una y otras en contra de los Municipios, siempre que dichas obligaciones y créditos se hayan originado por la aplicación de una misma ley tributaria.

Art. 364.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la compensación sólo se operará si existe convenio de las dos partes interesadas. En el caso de la fracción III del mismo artículo, la compensación se hará de oficio por la autoridad fiscal.

Art. 365.- Salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 363 en ningún otro caso procederá la compensación tratándose de relaciones de los erarios municipales, con personas de derecho privado o con establecimientos públicos. En todos los casos, los créditos que se compensan deberán -

reunir, en lo que fuere aplicable, las condiciones exigidas por el Código Civil.

Art. 366.- Serán condonados o reducidos los créditos fiscales municipales, cuando por causas de fuerza mayor o por calamidades públicas, se - - afecte la situación económica de las Municipalidades.

Los Ayuntamientos declararán, con aprobación del Congreso del Estado, la condonación o reducción de los arbitrios.

Art. 367.- Los Ayuntamientos podrán condonar las multas que se impongan por las autoridades fiscales, en la siguiente forma:

I.- TOTALMENTE: - Cuando por otras pruebas distintas de las aducidas ante las autoridades fiscales o judiciales, se demuestre que no se cometió la infracción o que la persona a la que se le atribuye no es responsable;

II.- PARCIALMENTE: - a).- Cuando las infracciones cometidas sean leves y no hayan tenido como consecuencia la evasión del arbitrio;

b).- Cuando de hacerse efectiva la multa quede el causante en notorio estado de insolvencia;

c).- Cuando el infractor haya procedido por error al cometer la infracción y su necesidad económica lo justifique.

En el caso de la fracción I, el infractor tendrá derecho a que se le otorgue la condonación y ésta procederá totalmente.

En los casos a que se refiere la fracción II, la condonación se concederá por gracia y a juicio del mismo Ayuntamiento, quien determinará el por ciento que estime justificado atendiendo siempre a las circunstancias económicas del infractor.

Art. 368.- Ninguna solicitud de condonación será admitida y tramitada sino mediante el correspondiente aseguramiento del interés fiscal. Se podrá dispensar este aseguramiento a los causantes en notorio estado de insolvencia. En ambos casos el procedimiento coactivo quedará en suspenso hasta que la instancia de condonación haya quedado resuelta.

Art. 369.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

Art. 370.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

Art. 371.- La prescripción se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones no calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la ley:

II.- Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firmada la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella, o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme. La prescripción de la facultad para calificarse iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a la autoridad competente;

III.- Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar

declaraciones, pero sí avisos, manifestaciones u otros datos semejantes a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse;

IV.- En los casos en que no concorra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, o en que debió hacerse el pago.

Art. 372.- La acción administrativa para el castigo de infracciones a las leyes fiscales municipales, prescribe en un plazo de cinco años que se contará desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción y si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

Art. 373.- Las sanciones administrativas establecidas en este Código, prescriben en cinco años, que se contarán:

I.- Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al presunto infractor:

a).- A partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción cuando no se haga uso de este recurso. Para los efectos de este inciso no se tomará en cuenta el plazo que durare en suspense el cobro, motivado por suspensiones del procedimiento para resolver inconformidades o solicitudes de condonación;

b).- A partir del día siguiente a aquel en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido;

II.- Si no fuere notificado al infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquel en que se dictaron por la autoridad competente.

Art. 374.- La acción del Fisco para exigir el pago de los recargos -

prescribe en cinco años a partir del siguiente mes a aquel en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del impuesto implica la de la totalidad de sus recargos.

Art. 375.- La acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas de más, o pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el pago.

Art. 376.- El término de la prescripción establecido en los artículos anteriores, se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor;

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata. De esos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

Art. 377.- La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones a leyes fiscales, se interrumpe:

I.- Por cualquier actuación de la autoridad que tienda a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que se haga del conocimiento de los interesados;

II.- Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

Art. 378.- La prescripción en favor del fisco municipal de la acción de los particulares para reclamar créditos a su favor, se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que se verifique ante el Fisco o ante alguna otra autoridad competente.

Art. 379.- El término de la prescripción de los créditos se suspende -
rá durante las prórrogas concedidas para el pago o facilidades, en estos ca
sos comenzará a correr el término de la prescripción el día siguiente al en
que vensan los plazos respectivos.

Art. 380.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I.- Cuando los sujetos del crédito sean insolventes;

II.- Cuando su importe sea menor de un peso y no se pague espontáneamen
te dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la oficina recau
dadora haya exigido el pago. Esta regla sólo se aplicará cuando se trate de
una sola prestación fiscal a cargo de un solo deudor. Si existieren varios
créditos menores de un peso a cargo de un solo deudor, procederá la acumu
lación de los mismos, para los efectos del cobro.

CAPITULO VI.

DE LAS SANCIONES.

Art. 381.- Las infracciones a los preceptos de este Código en rela -
ción con lo establecido para el cobro de créditos fiscales, se dividen en -
dos clases, a saber:

I.- Infracciones simples;

II.- Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 382.- Se incurre en infracción simple:

a).- Por falta de presentación oportuna de los avisos o de las mani -
festaciones que exige este Código, si no se ha causado perjuicio al Fisco;

b).- Por inobservancia de los preceptos que este Código y sus regla -
mentos impongan a toda clase de empleados y funcionarios públicos municipa
les.

Art. 383.- Se incurre en infracción con responsabilidad criminal:

a).- Por consignar hechos o circunstancias falsas en las manifestaciones y documentos referentes a impuestos o derechos y por celebrar actos simulados, que importen defraudación de las contribuciones establecidas;

b).- Por resistencia a presentar recibos, libros, documentos y demás datos que se juzguen necesarios para fijar los impuestos o derechos y por la resistencia de los propietarios a dejar penetrar a los peritos e inspectores en los establecimientos u oficinas, que traten de practicar alguna visita decretada por autoridad competente.

Art. 384.- Las personas comprendidas en la fracción I del artículo - 381 serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 385.- Las personas comprendidas en la fracción II del artículo - 381, serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos, según la gravedad del caso, además de consignarse al presunto infractor al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

Art. 386.- En caso de reincidencia, se duplicará la pena. Se entiende que hay reincidencia, siempre que dentro del año siguiente a la imposición de una pena se incurra por la misma persona y por segunda, tercera, o más veces, en otras responsabilidades del mismo carácter de la que fué castigada.

Art. 387.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones fiscales que cometen los evasantes. A la persona que compruebe su denuncia se le entregará el 50% de las multas que se hagan efectivas con motivo de aquellas.

Los inspectores, ejecutores y empleados de los Municipios, están obligados a dar parte de las infracciones que descubran, no teniendo derecho alguno a participar en las cantidades que por multas y como consecuencia de sus gestiones ingresen al erario municipal.

Art. 388.- Las penas señaladas en este Capítulo, sólo se impondrán en los casos que no tengan pena especialmente señalada en otros preceptos legales.

TÍTULO SEPTIMO.

DE LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 389.- Toda persona física que, conforme a las leyes, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las autoridades fiscales municipales, por sí o por apoderado.

Por las personas morales, los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones, comparecerán sus representantes legítimos.

Art. 390.- Los apoderados y representantes legítimos deberán acreditar debidamente su personalidad al comparecer ante las autoridades fiscales municipales.

Art. 391.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por medio de oficio, y excepcionalmente por la vía telegráfica cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exigen cumplimiento inmediato.

II.- A los particulares:

- a).- Personalmente, los requerimientos de pago;
- b).- Por los edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en los casos del inciso anterior, cuando -

el notificado haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, se ignore donde reside, se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal autorizado ante las autoridades fiscales municipales, o hubiere fallecido y no se conozca el albacea de la sucesión. En los dos últimos casos, en los edictos se dará un plazo de treinta días para hacer el pago del crédito fiscal;

e).- En los demás casos, por medio de oficio o telegrama.

Art. 392.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueren practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución, o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla;

II.- Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido;

III.- Las que se practiquen por oficio:

a).- Desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibieren el destinatario o quien lo represente;

b).- Desde el día siguiente hábil de aquel en que se entregue si lo hubiere un funcionario o empleado de una oficina fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado;

IV.- Las que se hagan por edicto, desde el siguiente día hábil al de la última publicación;

V.- Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, ~~si lo hacen con anterioridad~~

de acuerdo con las fracciones anteriores.

Art. 393.- Las notificaciones que se hagan en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán nulas, y la nulidad de notificaciones será dictada de oficio o a petición de parte, por los organismos fiscales municipales, previa la comprobación necesaria.

Art. 394.- En los términos fijados en días por las disposiciones generales, o por las autoridades fiscales municipales, se computarán todos los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas.

Los términos a que este artículo se refiere, principiarán a correr el día hábil siguiente a la fecha en que surte sus efectos la notificación en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

Art. 395.- En los términos no fijados por días sino por períodos de años o meses, o bien en aquellos en que señale una fecha determinada para la extinción del plazo se entenderán comprendidos los días inhábiles.

Art. 396.- Sólo cuando estén abiertas al público las oficinas fiscales municipales, se efectuarán actuaciones administrativas. Dichas oficinas podrán, con acuerdo expreso, habilitar otras horas aún en días inhábiles.

CAPITULO II.

DE LA DETERMINACION Y EJECUCION DE LOS CREDITOS FISCALES MUNICIPALES.

Art. 397.- La determinación de los créditos fiscales municipales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y cobro corresponderán a las Colecturías y Tesorerías Municipales, que ejercerán esas funciones por conducto de las dependencias y organismos --

que las leyes señalen.

Art. 398.- La competencia de los órganos fiscales, se determinará por las leyes y reglamentos respectivos en relación con la materia de sus funciones y de su jurisdicción territorial.

Art. 399.- Las Colecturías y Tesorerías Municipales, sus diversas dependencias y organismos fiscales también tendrán las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las leyes y reglamentos.

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION EN MATERIA FISCAL MUNICIPAL.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 400.- El emplazamiento expresará:

- I.- El nombre del deudor o particular interesado;
- II.- El concepto y monto del adeudo o el objeto del emplazamiento;
- III.- El plazo para el pago o para desahogar el trámite relativo, que será de diez días si la ley no señala otro.

Art. 401.- No satisfecho un crédito a favor del erario municipal dentro del término del emplazamiento o la fecha de su exigibilidad, si aquel no fuere necesario se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución excepto aquellos adeudos provenientes de contratos o de concesiones, en que se haya estipulado de manera expresa que los contratantes o concesionarios no quedan sujetos a dicho procedimiento.

Art. 402.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera

ra otros, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de emplazamiento ni de otras formalidades, salvo las necesarias en su caso, para garantizar el interés fiscal y la formulación de las liquidaciones respectivas.

SECCION SEGUNDA.

DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Art. 403.- Si no se hiciere oportunamente el pago de un crédito fiscal, la oficina recaudadora donde radica el cobro iniciará la ejecución administrativa por mandamiento fundado y motivado ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la misma oficina, dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibido de que si no lo hiciere, se le embargarán bienes bastantes para garantizar el importe del crédito insoluto, así como los vecindamientos y gastos de que trata el artículo anterior.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo para el caso de que el deudor no hiciere el pago en el plazo de tres días.

Art. 404.- El requerimiento se hará personalmente al deudor si fuere encontrado en su domicilio. Se entregará a la persona con quien se entienda el ejecutor, copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta por menorizada de la diligencia de la que también se entregará copia a dicha persona.

Art. 405.- Si no se encontrare el deudor en la primera búsqueda, el ejecutor le citará para una hora fija del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y

si no la hubiere, con el vecino más inmediato o con el agente de policía - de punto.

Si no espere el deudor a la hora señalada, la diligencia de requerimiento se practicará en los términos del artículo anterior, con cualquier persona que se encuentre en la casa, o bien con cualquiera de las personas a que se refiere la parte final del párrafo anterior.

Art. 406.- El jefe de la oficina ejecutora podrá ordenar que se practique embargo precautorio en el acto mismo del requerimiento, siempre que hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene y oculte sus bienes, cuando se trate de exigir cualquier crédito fiscal.

La providencia para practicar este embargo se incluirá en forma expresa en el mandamiento de que habla el artículo 403.

SECCION TERCERA.

DEL SECUESTRO ADMINISTRATIVO.-

Art. 407.- Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución:

I.- Pasado el plazo concedido en el requerimiento, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo;

II.- Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prestación fiscal, con arreglo a la fracción V del artículo 301;

III.- En los casos de que trata el artículo 406 o cuando lo disponga el Supremo Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 486. X

Art. 408.- Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor, entenderá la diligencia de secuestro administrativo:

I.- Precisamente con el deudor si se trata de secuestro convencional;

II.- En los demás casos, con el deudor personalmente, y en su ausencia, con alguna de las personas a que se refiere el artículo 405, se entregará copia del auto de embargo, a la persona con quien se entendiere la diligencia.

Art. 409.- El deudor o en su defecto la persona con quien se entiende la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deben embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I.- En los casos de secuestro convencional, los bienes inmuebles o la negociación a que se refiere el artículo 301 fracción V;

II.- En cualquiera otro caso:

a).- Dinero y metales preciosos;

b).- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares, de reconocida solvencia;

c).- Alhajas y objetos de arte;

d).- Frutos o rentas de toda especie;

e).- Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores;

f).- Bienes raíces;

g).- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas;

h).- Créditos o derechos no realizables en el acto.

Art. 410.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción II del artículo anterior:

I.- Si el deudor no ha señalado suficientes a juicio del mismo ejecutor, o si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento;

II.- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo señale:
re:

- a).- Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la oficina ejecutora;
- b).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen.

Art. 411.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y expedirá recibo de entero - por el importe del pago.

Art. 412.- Quedan exceptuados de embargo:

- I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y sus familiares;
- II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, - no siendo de lujo, a juicio del ejecutor;
- III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para - el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán -- ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;
- V.- Las armas y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
- VI.- Los frutos mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre los mismos;
- VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII.- Los derechos de uso y de habitación;
- IX.- La renta vitalicia en los términos de la legislación civil;
- X.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las le-

yes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Los sueldos y salarios en la parte que determinan las leyes;

XII.- Las pensiones alimenticias;

XIII.- Las pensiones civiles y militares;

XIV.- Los ejidos de los pueblos, pero no sus frutos.

Art. 413.- El ejecutor trabajará ejecución en bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo secuestrado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que al efecto designare.

Cuando se trate de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas y los adeudos fiscales fueren de poca cuantía en relación con la importancia económica de la empresa, el ejecutor, a su juicio, podrá embargar mercancías, artículos manufacturados, productos o frutos de la negociación, o bien hasta veinticinco por ciento de las ventas o ingresos diarios.

Art. 414.- El secuestro de crédito será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los acreedores serán también apercibidos personalmente por el ejecutor de las penas en que incurren quienes dispongan de créditos secuestrados.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciere pago de un crédito cuyo cancela-

ción deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el jefe de la oficina ejecutora, requerirá al acreedor embargado para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación, o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel, lo que hará del conocimiento del Encargado del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

Art. 415.- Cuando se asegure dinero, metales preciosos, alhajas u objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina exactora, la que los remitirá en depósito a la Sucursal del Banco de México; si no existiere, a un Banco asociado; en su defecto, a una casa comercial de prestigio reconocido, y sólo a falta de éstos los conservará en su poder.

Art. 416.- Las sumas de dinero objeto de secuestro, así como el importe de los frutos y productos de los bienes o negociaciones embargados, se aplicarán, en los términos del artículo 453 inmediatamente que se reciban en la caja de la oficina ejecutora. Sin embargo, si se embargare un inmueble que reconozca un adeudo predial, los frutos y productos se aplicarán preferentemente a éste.

Art. 417.- Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores, en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja, en las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

Sin embargo, las oficinas ejecutoras podrán investir de facultades amplias de administración a los depositarios de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas embargadas.

Art. 416.- El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades y responsabilidades anexas, y tendrá, en particular, las siguientes obligaciones:

- I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora;
- II.- Manifestar a la oficina su domicilio y casa habitación, así como los cambios de ésta;
- III.- Remitir a la oficina inventario de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, inclusive los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia; o en caso contrario luego que sean recabados. En todo caso, el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios que se efectuaren;
- IV.- Recaudar los frutos y productos de los bienes o negociaciones embargados, así como el veinticinco por ciento de las ventas diarias en los casos del segundo párrafo del artículo 413, entregando su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;
- V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie;
- VI.- Pagar los gastos de administración mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores o pagar el importe-

de tales gastos previa comprobación- procedente, si sólo fueren depositarios interventores:

VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora;

VIII.- El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones- que pongan en peligro los intereses del fisco municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, quien podrá ratificarlas o modificarlas.

Art. 419.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores, en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación secuestrada, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador o sea substituído por un depositario administrador, quien tomará posesión de su encargo desde luego.

Art. 420.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad o en el de Comercio.

Quando los bienes quedan comprendidos en la jurisdicción de dos o más Oficinas de Registro Público, en todas ellas se inscribirá el secuestro.

Art. 421.- La oficina ejecutora, previa autorización del Ayuntamiento, podrá celebrar contratos con terceras personas para la explotación de las negociaciones industriales o agrícolas, improductivas o abandonadas, que hubieran sido secuestradas, siempre que el arrendatario sea experto en la

administración de las negociaciones de que se trate.

El deudor embargado tendrá preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 422.- Toda clase de secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes, en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados no responden cumplimiento de las prestaciones fiscales insolutas y de los vencimientos inmediatos.

Art. 423.- Si durante el secuestro administrativo la persona con quien se entienda la diligencia no obriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen, o donde se presume que existen bienes embargables el ejecutor dará cuenta al jefe de la oficina para que si éste lo estima conveniente, recabe una orden judicial de cateo.

Art. 424.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, a pesar de la orden de cateo, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

Art. 425.- Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo; el ejecutor la solucionará discrecionalmente a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina executora.

SECCION CUARTA.

DE LAS TERCERIAS.-

Art. 426.- Las tercerías sólo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago; no suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución y podrán intentarse en cualquier momento siempre que:

- I.- No se haya aprobado el remate, si fueren excluyentes de dominio;
- II.- No se haya aplicado al pago de las prestaciones fiscales adeudadas

el precio del remate o de los frutos o productos de los bienes secuestrados si fueren de preferencia.

En las tercerías excluyentes de dominio se suspenderá la diligencia de remate si el opositor asegura el ínteres fiscal a satisfacción de la oficina ejecutora en cualquiera de las formas que señala el artículo 301.

Art. 427.- Los terceros que, satisfechas las prestaciones fiscales, pretendan cobrar algún crédito sobre el remanente del producto del remate administrativo, sólo podrán hacerlo antes de que ese remanente sea devuelto o distribuido y siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el deudor se conforme con ello por escrito ante la oficina ejecutora;

II.- Que medie orden escrita de autoridad competente.

En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito al Banco de México y si no hubiere sucursales, a cualquier Banco asociado o en su defecto a una casa comercial de prestigio reconocido mientras resuelven los tribunales judiciales competentes.

Art. 428.- Si al designarse determinados bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero fundándose en el dominio sobre ellos, no se practicará el embargo si demuestra en el mismo acto su propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor, en cuyo caso los documentos exhibidos se acompañarán al acta que se levante a fin de que la oficina ejecutora confirme o revoque la decisión del ejecutor.

Cuando la oficina ejecutora encuentre que los documentos presentados por el opositor no bastan para acreditar su derecho de propiedad, ordenará-

inmediatamente al ejecutor que trabé embargo sobre los bienes objeto de la oposición y que notifique en la misma diligencia de embargo al opositor para que, si conviniere a sus derechos, ejercite en forma la tercería excluyente de dominio.

Art. 429.- El tercero que pretendiere que se levante el embargo practicado en determinados bienes fundándose en el dominio de éstos o que se le pague con el producto del remate, con preferencia al fisco municipal, deberá presentar instancia escrita legalmente fundada, junto con los documentos tendientes a acreditar el derecho que ejercita y que, en ningún caso, podrán consistir en la prueba de confesión del ejecutado, recibida con posterioridad a la notificación de la existencia del crédito fiscal o, a falta de ella, al requerimiento de pago ordenado por la oficina ejecutora. Esta, llegado el caso, calificará discrecionalmente la prueba confesional preconstituida, teniendo en cuenta las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuanto fueren aplicables.

Art. 430.- Los terceros opositores podrán acudir ante la oficina ejecutora, señalando otros bienes de propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de todo gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas.

Art. 431.- Las oficinas ejecutoras, con vista de las pruebas presentadas, resolverán:

- I.- Si el tercero opositor ha comprobado o no sus derechos;
- II.- Si, tratándose de tercerías excluyentes de dominio, ha lugar a levantar el secuestro administrativo;
- III.- Si conviene a los intereses del fisco municipal, ampliar el embargo a otros bienes del deudor.

IV.- Si hecho el secuestro de que trata el artículo anterior, proceda levantar los embargos objeto de oposición, por haber quedado asegurados los intereses fiscales y sin perjuicio de trabar nueva ejecución en caso necesario.

Art. 432.- Para determinar la preferencia con respecto a los derechos del fisco municipal, se estará a las reglas que determina el derecho privado.

Art. 433.- Si la resolución de la oficina ejecutora fuere contraria al tercer opositor, puede éste dentro de los quince días siguientes de la notificación, ocurrir ante el Supremo Tribunal de Justicia, a promover el juicio de oposición a que se refiere este Código.

SECCION QUINTA.

DE LOS REMATES.

Art. 434.- Se procederá a la venta de los bienes embargados en los casos de las diversas fracciones del artículo 437:

I.- Una vez firme el secuestro administrativo, en el caso a que se contrae la fracción I;

II.- Cuando se mande hacer efectiva la garantía de que se trata la fracción II;

III.- Declarado definitivo el embargo precautorio.

Art. 435.- Salvo los casos que este Código autorice, toda venta se hará en pública subasta que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

Art. 436.- La base para el remate de los bienes secuestrados se establecerá en el orden siguiente:

I.- El valor fiscal;

II.- El valor que, para los efectos fiscales, se hubiere declarado por el deudor con anterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución;

III.- El que resultare del avalúo pericial.

Art. 437.- Llegado el caso de practicarse el avalúo pericial, se observarán las reglas siguientes:

I.- La oficina que debe proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al interesado, para que, de no estar conforme con la designación, nombre el suyo dentro del término de tres días;

II.- El deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina para el nombramiento de un tercer perito, que intervendrá si hubiere discrepancia entre los dos antes mencionados. Si no se pusieren de acuerdo la oficina designará al perito tercero.

Art. 438.- El avalúo pericial deberá quedar terminado dentro del término fijado por la autoridad ejecutora de acuerdo con las circunstancias del caso.

Art. 439.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base, y la cual será siempre anterior a la fecha que se señale para la almoneda.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de mil pesos, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, dos veces, con-

intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, en periódicos de mayor circulación o por cualquier otro medio.

Art. 440.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 391, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la respectiva oficina en el acto de la diligencia.

Art. 441.- Mientras no se finque el remate el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo.

Art. 442.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio base del remate.

Art. 443.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, a lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para la venta, y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un -

año de plazo, si la cantidad es menor de dos mil pesos, y hasta por un plazo de dos años, de esa suma en adelante.

Los bienes fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

Art. 444.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por valor, cuando menos, del diez por ciento del valor de los bienes fijados en la convocatoria, expedido por el Banco de México, por un Banco asociado a éste, o a falta de uno y otro por la oficina ejecutora que debe llevar adelante la diligencia de remate.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que adquirieran los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponde al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de venta.

Art. 445.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate, no cumple con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará al pago del crédito fiscal, resumiéndose las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Art. 446.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales-

de su constitución;

II.- Las cantidades que se ofrezcan;

III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia;

IV.- El interés que deba causar esa diferencia, que no podrá ser menor del nueve por ciento anual.

Art. 447.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes, cuales fueron calificadas como legales y a conocer cual es la mejor concediendo plazos seguidos de cinco minutos cada uno, hasta por tres veces, para hacer pujas.

Si durante cualquiera de los plazos de cinco minutos no hubiere pujas, el jefe de la oficina ejecutora resolverá cual es la mejor postura y declarará fincado el remate a favor de quien la hubiere hecho.

Si en dos o más posturas se ofrece igual suma de contado, se designará por suerte la que debe aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción III - del artículo 455.

Art. 448.- Fincado el remate de bienes muebles, el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora, el importe de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la oficina ejecutora procederá a entregarle los bienes muebles que le hubiere adjudicado.

Art. 449.- Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que dentro del plazo de diez días entere en la caja de la oficina ejecutora, la cantidad de contado ofrecida en su postura y mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y cuando proceda, designado el Notario por el postor, se citará al deudor, para que dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora le otorgará y firmará en rebeldía.

En la misma escritura se otorgará por el adquirente garantía hipotecaria respecto de la parte del precio que quedare adeudando.

El deudor, aún en caso de rebeldía, responde por la evicción y saneamiento del bien inmueble rematado.

Art. 450.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen, y a fin de que se cancelen los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión de dominio de los inmuebles.

Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras municipales y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes en consecuencia de la transmisión o adjudicación.

El incumplimiento de lo ordenado en este precepto se castigará en los términos que establece este Código.

Art. 451.- Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue el adquiriente, dando las órdenes necesarias, - aún las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso, en los términos que establece el Código Civil.

Si el adquiriente lo solicita, se le dará a conocer como dueño del inmueble a las personas que designa.

Art. 452.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hubieren intervenido por parte del fisco municipal en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo.

Art. 453.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal, - consistente:

I.- En los gastos de ejecución, que comprenderán:

a).- Honorarios del ejecutor que se regularán, cuando se haya practicado simple requerimiento de pago, a razón del cinco por ciento sobre el importe del crédito fiscal, y a razón del diez por ciento sobre dicho importe, cuando se haya practicado el embargo correspondiente;

b).- Honorarios del depositario y peritos, que se regularán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Trámites de Abogados, Depositarios, Interpretes, Traductores, Peritos Valuadores y Arbitros;

c).- Los de impresión y publicación de convocatorias;

d).- Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles -

embargados;

e), - Los débitos que con el carácter de extraordinarios, ereguen las oficinas ejecutoras, con motivo del procedimiento de ejecución;

II.- En el importe del crédito fiscal;

III.- En los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo de ejecución.

Art. 454.- Si hubiere otros acreedores, los derechos del fisco municipal se determinarán de acuerdo con la prelación que establece el derecho privado.

Art. 455.- El fisco municipal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda los bienes ofrecidos en remate:

I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;

II.- A falta de pujas por la base de postura legal no mejorada;

III.- En caso de posturas y pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

Art. 456.- Cuando en la primera almoneda no conviniere al fisco municipal la adjudicación autorizada por el artículo anterior, se citará nuevamente a remate hasta por dos veces más, publicando en cada ocasión, por una sola vez, las convocatorias a que se refiere el artículo 439.

Para fijar la postura legal, respecto de cada bien, fracción o lote de bienes, en la segunda almoneda se deducirá el veinte por ciento de la cantidad señalada como postura legal, en la primera ocasión, y si se tratare de la tercera y última subasta ésta se hará sin sujeción a tipo.

En este último caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras-

partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará en su favor el remate sin más trámites, salvo el derecho de preferencia que tiene el fisco municipal, según los términos del artículo anterior.

Art. 457.- El excedente de la cantidad en que se hayan rematado o adjudicado los bienes secuestrados administrativamente, se entregará al deudor salvo lo dispuesto por el artículo 427.

Art. 458.- Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativas a remates, serán aplicables supletoriamente a lo dispuesto en el presente Código.

TITULO OCTAVO.

DE LA FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

CAPITULO I.

MEIOS DE IMPUGNACION.

Art. 459.- Las personas contra las que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución, pueden oponerse a su aplicación mediante el recurso de revisión ante el Ayuntamiento o bien por medio del juicio de oposición ante la autoridad judicial, pudiendo elegir cualquiera de esos dos medios; pero escogido uno, no podrá emplearse el otro.

Art. 460.- La persona afectada podrá emplear los medios de impugnación que establece el artículo anterior, siempre que considere:

I.- Que no es deudora del crédito o que no tiene responsabilidad exigible, en los casos de sanción fiscal que se le haya impuesto;

II.- Que el crédito es inexistente o se ha extinguido legalmente;

III.- Que el monto del crédito o sanción es inferior al exigido.

CAPITULO II.

DE LA REVISION.

Art. 461.- El recurso de revisión deberá interponerse ante la propia oficina exectora, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haga conocer la resolución fiscal que exija el crédito o haya impuesto la sanción.

Art. 462.- El recurso se interpondrá por escrito y expresará:

- I.- El nombre del recurrente;
- II.- Su domicilio;
- III.- El crédito fiscal que se le exija o la sanción que se le haya impuesto,
- IV.- Las causas de la oposición, con los fundamentos legales, que en concepto del recurrente la apoyen.

Art. 463.- Las Colectorías o las Tesorerías Municipales, en su caso, están obligadas a remitir al Ayuntamiento, a más tardar a los tres días siguientes al de la interposición del recurso, el escrito del recurrente y un informe detallado del asunto.

Art. 464.- El Ayuntamiento señalará un término que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de recepción del escrito del recurrente e informe de la autoridad ejecutora, para que tanto el recurrente como esta última, aporten las pruebas que estimen convenientes, y transcurrido el término probatorio dentro de los tres días siguientes resolverá el asunto, notificándolo a las partes.

Art. 465.- La interposición del recurso de revisión no suspenderá en ningún caso el procedimiento administrativo de ejecución, a menos que el -

recurrente asegure el interés fiscal a satisfacción de la oficina exactora, en cualquiera de las formas que señale el artículo 301, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud de suspensión.

Art. 466.- El deudor fiscal podrá solicitar del Ayuntamiento que le dispense del aseguramiento o que éste se reduzca, siempre que por circunstancias económicas o por dificultad comprobada de otorgar garantía pueda concederse.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE OPOSICION.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 467.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocerá en última instancia de los juicios de oposición que se promuevan en los asuntos fiscales municipales.

La tramitación de dichos juicios se llevará ante las Salas de lo Civil, por riguroso turno, en la forma y términos que especifica este Código.

Art. 468.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser recusados sin causa en los juicios de oposición, pero deberán excusarse y podrán ser recusados en la forma y términos que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Art. 469.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor;

II.- El demandado. Teniendo tal carácter:

a).- La autoridad fiscal municipal que inicie el procedimiento de ejecución;

b).- El particular que derive un interés patrimonial directo de la resolución cuya nulidad se pide;

III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Art. 470.- Las autoridades fiscales municipales podrán mediante oficio, acreditar delegados en las audiencias, con facultades para rendir pruebas y para elegir.

Art. 471.- En los juicios de oposición, no se dará entrada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento, con excepción de los relativos a la suspensión del procedimiento de ejecución, que se tramitarán por separado, a la acumulación de actos y a la nulidad de actuaciones. Todas las demás cuestiones que las partes susciten se reservarán para la audiencia.

Art. 472.- Las diligencias que deban practicarse fuera del local de la Sala, podrán encomendarse a los Secretarios de las mismas, o al Juez de Primera Instancia o Menor de la circunscripción, salvo cuando se trate de inspección judicial que deba de realizarse dentro de la Ciudad de Chihuahua.

SECCION SEGUNDA

DE LAS NOTIFICACIONES Y TERMINOS.

Art. 473.- Toda resolución debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca, inmediatamente después de la resolución misma.

Art. 474.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades fiscales, por oficio, o por oficio y telegrama a la vez en casos urgentes y cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares, en la forma señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, o por correo certificado con acuse de recibo, - cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

- a).- La que admita o deseché alguna demanda;
- b).- La que rechace una garantía o declare no haber lugar a dispensarla;
- c).- La que señale día para la audiencia;
- d).- La de sobreseimiento y la sentencia;
- e).- La que mande citar a un tercero;
- f).- El requerimiento de un acto a la parte que debe cumplirlo;
- g).- En cualquier otro caso, si así lo ordena la Sala;

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior las notificaciones se harán personalmente en la Sala a los particulares, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución, y si no se presentan con oportunidad, por lista autorizada - que se fijará en sitio visible, al día siguiente del acuerdo.

Art. 475.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las comprendidas en la fracción I del artículo anterior, desde el día en que se haya entregado el oficio a la autoridad o se haya dejado en su oficina, si la autoridad se hubiese negado a recibirla y la notificación tenga que hacerse en la Ciudad de Chihuahua; en cualquier otro supuesto, - cuando el correo haga entrega del oficio.

En el primer caso, el empleado que entregue o deje el oficio recogerá recibo, agregándose a los autos la parte principal; en el segundo caso, se

mandaré el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregar éste a los autos:

II.- En los casos de las fracciones II y III del artículo anterior, el día siguiente de aquel en que se haya hecho la notificación personal, entregado el oficio por el correo o fijado la lista respectiva, en este último caso a las doce horas.

Art. 476.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva para que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora cada uno, y se dictará la resolución que fuere procedente.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Art. 477.- Los términos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas;

II.- Se contarán los días naturales excluyendo los días inhábiles y

aquellos en que de hecho no se labore en las oficinas, salvo cuando la ley determine que se cuenten por horas;

III.- Los términos serán comunes con excepción de los que se conceden para la interposición de recursos y para contestar la demanda.

SECCION TERCERA.

DE LOS RECURSOS.

Art. 478.- Todos los autos dictados dentro del procedimiento serán reclamables mediante el recurso de revocación en la forma y términos que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado, excepto los acuerdos que se dictan dentro de la audiencia, que deberán ser reclamados en ella y se resolverá de plano, en la misma audiencia.

SECCION CUARTA.

DE LA DEMANDA.

Art. 479.- La demanda deberá presentarse directamente al Tribunal de Justicia o enviarse por correo certificado dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado al perjudicado la resolución impugnada.

Art. 480.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado cuando lo haya;
- III.- La designación de la autoridad fiscal en contra de quien se enderece;
- IV.- La resolución o procedimiento que impugne;
- V.- Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la reclamación;

VI.- Las pruebas que el actor se propone rendir. Cuando ofrezca pruebas pericial o testimonial, el actor deberá indicar desde luego los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios respectivos, salvo el caso de que la prueba testimonial debe recibirse en la Ciudad de Chihuahua.

Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes y una más cuando se pida la suspensión del procedimiento administrativo.

Art. 461.- El actor deberá acompañar con su instancia los documentos justificativos de su personalidad, cuando no gestione en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclama.

Igualmente deberá presentar los documentos que acrediten los derechos que pretende, cuando la ley imponga esta formalidad para la validez de los mismos, salvo que, bajo la protesta de decir verdad, manifieste que no los tiene en su poder, ni están a su disposición, casos en los cuales indicará el archivo o lugar en que se encuentren.

Art. 462.- Si la demanda fuere oscura o irregular, la Sala a que alude el artículo 467, debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete dentro del término de tres días, expresando las deficiencias de que adolezca. Si dentro de ese término no se subsanan los defectos, se rechazará la demanda.

SECCION QUINTA.

DE LA CONTESTACION.

Art. 463.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la autoridad fiscal municipal demandada para que la conteste dentro del término de

diez días y se emplazará en su caso al tercero interesado, quien gozará de igual término para contestarla.

Art. 484.- El demandado en su contestación, se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera precisa.

Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a que alude el párrafo anterior, cuando esta sea omisa, o cuando sin causa justificada no se presente la documentación respectiva.

Art. 485.- El demandado deberá expresar también en su contestación los hechos y las consideraciones de derecho que a su juicio:

a).- Impidan que se emita una resolución en cuanto al fondo;

b).- Demuestren que no han nacido o que se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

Art. 486.- En el escrito de contestación, del que se presentará una copia para cada una de las partes, el demandado ofrecerá las pruebas que se propone rendir.

Cuando se trate de pruebas periciales y testimoniales, indicará los nombres de los peritos y testigos y acompañará los interrogatorios correspondientes, siempre en tratándose de la pericial y cuando la prueba deba rendirse fuera de la Ciudad de Chihuahua, en tratándose de la testimonial.

Igualmente enviará los interrogatorios de repreguntas a que haya lugar y hará las designaciones que corresponda, con relación a las pruebas ofrecidas por el actor.

Art. 487.- Dentro del mismo plazo de diez días que señala el artículo

483, el tercero interesado podrá personarse en el juicio mediante un escrito al cual serán aplicables las reglas anteriores.

SECCION SEITA.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Art. 488.- La interposición de la demanda en los juicios de oposición no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, sino cuando el actor asegure el interés fiscal, a satisfacción de la Sala, en los términos del artículo 301.

Si se autoriza el embargo presuntorio, la Sala comunicará su resolución a la correspondiente autoridad ejecutora para que ésta proceda a practicar el secuestro. Cuando la oposición se interponga contra un egreso que por su cuantía pueda afectar el equilibrio del presupuesto, la Sala ordenará que se constituya depósito en la oficina exactora.

Art. 489.- La Sala decretará la suspensión de la ejecución cuando el actor acredite a juicio de la misma Sala encontrarse en notoria insolvencia.

Art. 490.- Cuando se solicite que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada, admitida la demanda, se enviará copia de ella a la autoridad respectiva para que informe dentro de las setenta y dos horas sobre el monto del interés fiscal y sobre si existe o no garantía prestada por el actor.

Recibida la solicitud de informe, la autoridad fiscal suspenderá provisionalmente sus procedimientos, durante el término de quince días.

Si la autoridad fiscal no informe dentro del plazo superior, se presumirá que son ciertos los hechos que al respecto afirma el actor.

Recibido el informe o transcurrido el plazo referido, la Sala, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, determinará si debe o no prestarse la garantía y en su caso, cual debe ser ésta.

Art. 491.- Si transcurre el término de quince días a que se refiere el artículo anterior, sin que el interesado haya constituido la garantía, la autoridad fiscal podrá continuar los procedimientos. La garantía podrá prestarse, con posterioridad, pero entonces sólo se dejarán sin efecto los procedimientos de ejecución si el interesado acredita haber cubierto los gastos que con ellos se originaron.

SECCION SEPTIMA.

DE LA ACUMULACION.

Art. 492.- Procede la acumulación aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisivos de una misma resolución o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

Art. 493.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante la Sala que conozca del juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Art. 494.- Entretanto, se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

Art. 495.- Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se-

desecharán de plano. Decretada la suspensión pasarán todos los autos a la Sala que conozca del asunto más antiguo.

SECCION OCTAVA.

DE LA AUDIENCIA Y DEL FALLO.

Art. 496.- En el mismo auto en que se dé entrada a la demanda se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de un mes.

El orden de la audiencia será el siguiente:

I.- Se dará lectura a la demanda, a la contestación y al escrito del tercero interesado.

II.- Se dictarán, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo; y se resolverá cualquiera otra cuestión incidental que se presente, recibiendo previamente las pruebas y escuchando las alegaciones que formen las partes sobre el particular.

III.- Se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnados.

Las Salas gozarán de la más amplia facultad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos, y para pedir la exhibición de cualquier documento. El Registrado podrá formular a las partes o a sus representantes toda clase de preguntas respecto de las cuestiones debatidas, así como a los testigos y peritos.

IV.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero interesado que se formularán en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se for-

mulen verbalmente, cada parte dispondrá hasta de media hora para ese efecto.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán de plano.

V.- Concluida la audiencia el Magistrado de la Sala, formulará su dictamen dentro del término de ocho días, pasando los autos con la ponencia al Tribunal pleno para su decisión.

Art. 497.- Será admisible toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en ésta no hubiere habido oportunidad legal de hacerlo. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Cuando se planteen cuestiones de carácter absolutamente técnicas, la Sala, de oficio deberá exigir que se rinda prueba pericial.

Art. 498.- La audiencia podrá suspenderse o prorrogarse de oficio o a solicitud de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio de la Sala.

Art. 499.- La recepción de las pruebas se hará de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado en cuanto no se oponga a las siguientes reglas:

1.- Las posiciones se articularán precisamente en el acto de la audiencia y no se requerirá segunda citación para tener por confeso al absuelto cuando no concurre sin causa justificada.

Cuando la persona que debe absolver las posiciones radique fuera de la

Ciudad de Chihuahua, y no tenga constituido en ésta apoderado con facultad de absolverlas, la diligencia se encomendará al Juez que corresponda.

II.- La impugnación de los documentos puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia.

III.- Los peritos dictaminarán por escrito. Las partes y la Sala les pueden formular observaciones y las preguntas que estimen pertinentes. La prueba pericial se rendirá en la audiencia.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público.

V.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes; tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La Sala deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen; no obstante lo dispuesto en este Capítulo cuando la prueba testimonial haya de recibirse fuera de la Ciudad de Chihuahua deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios por escrito.

VI.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurriera. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

VII.- Se apreciará la resolución impugnada tal como aparezca ante la autoridad fiscal, a menos que ésta se haya negado a admitir pruebas que se-

le ofrecieron, o que en la parte oficinas del procedimiento tributario no -
haya tenido el actor oportunidad de ofrecerlas.

Art. 500.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las -
disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, con las siguientes modi-
ficaciones:

I.- El valor probatorio de todos los dictámenes periciales, inclusive -
el de los avalúos, será calificado según las circunstancias;

II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones
formadas, el Tribunal adquiriera convicción distinta acerca de los hechos ma-
teria del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero debe-
rá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia;

III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de
ellos no se rinda prueba alguna;

IV.- Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad ad-
ministrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos res-
pecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prue-
ba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Art. 501.- Será causa de anulación de una resolución dictada en un -
procedimiento administrativo;

a).- Incompetencia legal de la autoridad que haya dictado el acuerdo
o haya tramitado el procedimiento impugnado;

b).- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba
revestir la resolución o el procedimiento impugnado;

c).- Violación de la ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la
decisión.

Art. 502.- Los fallos del Tribunal tendrán fuerza de cosa juzgada. Se fundarán en la ley y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutivos se expresará con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

Art. 503.- Si la sentencia declara la nulidad de la resolución impugnada porque el opositor no sea deudor del crédito fiscal, se procederá a cancelar o devolver la garantía constituida. Si la sentencia declara la nulidad de la misma resolución en virtud de que el monto del crédito fiscal sea legalmente menor que el exigido o por otra razón similar, el Tribunal señalará las bases conforme a las cuales deberá dictar nueva resolución la autoridad fiscal, la que se pronunciará en un plazo no mayor de quince días. Entretanto que ésta no se dicte, continuará en vigor la suspensión del procedimiento administrativo.

TITULO NOVENO.

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 504.- La prestación de los servicios públicos, constituye la función primordial de la administración municipal y como tal tendrá la atención preferente de los Ayuntamientos.

Art. 505.- Los servicios públicos de la competencia municipal son los siguientes: vigilancia sobre depósitos de explosivos y materias inflamables; determinación de zonas para el establecimiento de industrias, hospitales y establos; reglamentación de ruidos molestos; licencias para bailes, serenatas y demás festejos organizados por particulares; control y vigilan

cias sobre rótulos y fijación y reparto de anuncios; control y administración de mercados y rastros; control y vigilancia sobre exhumaciones, inhumaciones, traslación de cadáveres y panteones; registro y vigilancia de billeros, vendedores ambulantes, cargadores y cuidadores de automóviles; empadronamiento y demás relativos a la preparación de las elecciones de los Poderes del Estado; identificación; registro de extranjeros; control y fomento del turismo; tránsito; cooperación en la vigilancia de las infracciones de policía sanitaria; limpia, saneamiento y atarjeas; aguas potables, vigilancia sobre expendios de comestibles y bebidas, hoteles y casas de huéspedes, baños, peluquerías y otros establecimientos similares, molinos de nixtamal y expendios de masa, panaderías, fondas y restaurantes; de hospitales, maternidades, hospicios, manicomios, guarderías infantiles, comedores públicos y escolares; lavaderos públicos y, en general, los servicios asistenciales y de profilaxis social; vigilancia sobre construcción de obras públicas y privadas; de ornato y nomenclatura de vías y sitios públicos; erección y conservación de parques y jardines; planificación y alineamiento de calles y edificaciones; alumbrado de calles y demás vías y sitios públicos; censos escolares y vigilancia sobre asistencia de niños a las escuelas; cooperación en el control de precios; vigilancia para evitar el acaparamiento de artículos de primera necesidad; integración de juntas municipales y de comisiones del salario mínimo; creación y sostenimiento de bolsas de trabajo y organismos similares; vigilancia sobre cumplimiento de leyes del trabajo; vigilancia sobre las horas de apertura y cierre de establecimientos comerciales; control y vigilancia sobre venta de bebidas embriagantes; organización de juntas patrióticas, de mejoras materiales y

de comités de acción cívica; celebración de festejos y conmemoración de acontecimientos históricos, divulgación de las labores municipales; control y vigilancia sobre toda clase de espectáculos públicos; control y vigilancia sobre rifas, loterías y juegos permitidos y en general todas aquellas actividades cívicas y culturales que se desarrollen dentro del Municipio.

Art. 506.- Todos los servicios enumerados se sujetarán para su prestación a los reglamentos especiales que sean formulados y a falta de éstos, a las medidas y acuerdos que el Ayuntamiento diste para su más eficaz realización; debiendo ser atendidos directamente por las autoridades municipales, salvo el caso de que el Congreso del Estado autorice a los Ayuntamientos para otorgar concesiones a los particulares sobre dicha prestación y lo que dispongan leyes especiales.

Art. 507.- Los contratos que otorguen las concesiones mencionadas en el artículo anterior, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Que el servicio concesionado se preste de manera regular y continua;

II.- Que se someta al concesionario a las tarifas que previamente se hayan fijado;

III.- Que se sujete al concesionario a las disposiciones reglamentarias aplicables a la prestación del servicio;

IV.- Que se acaten las disposiciones del Ayuntamiento tendientes a solucionar deficiencias en el servicio;

V.- Que se otorgue garantía que baste a asegurar, a juicio del Ayuntamiento respectivo, la prestación del servicio, así como la responsabi-

lidad proveniente de la inobservancia de los reglamentos y del incumplimiento de las obligaciones estipuladas:

VI.- Que se estipulen las causas de resolución y revocación del contrato y las condiciones para su prórroga;

VII.- Que el Ayuntamiento tenga la facultad de rescindir administrativamente el contrato, en caso del incumplimiento, por parte del concesionario, de las obligaciones enumeradas.

Art. 508.- Si las obligaciones se extinguen por terminación o revocación del contrato de concesión, el Ayuntamiento respectivo se hará cargo de la administración del servicio para evitar la suspensión o publicará una convocatoria en solicitud de personas interesadas en hacerse cargo de la prestación del mismo.

CAPITULO II.

DE LAS INFRACCIONES DE POLICIA.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 509.- Son infracciones de policía los actos y omisiones señalados en este Código y otras leyes de igual naturaleza.

Art. 510.- Cuando la infracción de policía, por su importancia o gravedad, constituye una infracción antisocial, las autoridades municipales harán la consignación que corresponda al Ministerio Público o al Tribunal para Menores, en su caso.

Art. 511.- La intención de violar la ley se presume por el solo hecho de cometer una infracción de policía o participar en cualquier forma a su ejecución. Esta presunción no admite más excepciones que las contenidas en

el artículo siguiente, ni se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó;

III.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

IV.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer o cometió la infracción;

V.- Que obró con el consentimiento del ofendido.

Art. 512.- Excluyen la responsabilidad del agente de una infracción de policía y por lo mismo lo exoneran de toda sanción, las siguientes circunstancias:

I.- Obrar impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II.- Obrar en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente;

III.- Obrar bajo el impulso de un miedo grave, de un estado de necesidad o de un temor fundado e irresistible, de un mal inminente o grave en la persona o bienes del infractor o de otro;

IV.- Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley;

V.- Obedecer a un superior legítimo, aún cuando su mandato sea ilegítimo, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VI.- Contravenir las disposiciones de este Código y otras leyes por un

impedimento legítimo;

VII.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

SECCION SEGUNDA.

INFRACCIONES.

Art. 513.- Las infracciones de policía se clasifican en siete grupos, ya sea que con su comisión se afecte el patrimonio de las personas, su seguridad, el tránsito público, la salubridad general, el orden público, el ornato de las poblaciones, o se causen molestias o daños no especificados en los grupos anteriores.

Art. 514.- Son infracciones que afectan el patrimonio de las personas:

I.- Cortar frutos de huertos o predios ajenos para comerlos desde luego;

II.- Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, -- siempre que el daño causado sea de escasa consideración;

III.- Quitar o apropiarse pequeños accesorios de vehículos ajenos;

IV.- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos o -- simplemente se encuentren preparados para la siembra;

V.- Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana

VI.- Arrojear piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras, muestras comerciales o rótulos ajenos;

VII.- Causar daño en los bienes o animales ajenos por dejar en libertad a un león furioso o animal bravo o por hacer uso de armas y otros ob

jetos sin las debidas precauciones;

VIII.- Arrancar o disponer del cesped, flores, tierra, piedras u otros materiales, de las calles, jardines, plazas y otros sitios públicos, sin la correspondiente autorización;

IX.- Causar la muerte o heridas graves a un animal ajeno por mala dirección o carga excesiva, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario reclame;

X.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Art. 515.- Son infracciones que afectan la seguridad personal:

I.- Arrojar sobre una persona por imprudencia, cualquier objeto que la ensucie, manche o le cause molestias;

II.- Deducirse a la escoria dentro de las zonas habitadas;

III.- Fijar alfileres o clavos a una altura inferior de dos metros cinco centímetros en paredes o postes situados en la vía pública;

IV.- Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle, cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes;

V.- Construir sobre las aceras de las calles escaleras de acceso o puertas o ventanas, sin la previa autorización municipal. En este caso y en el previsto en la fracción anterior, además de la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad municipal quedará facultada para ordenar la demolición de las obras ejecutadas;

VI.- Permitir que un loco furioso, cuya custodia corresponda, salga a la vía pública sin las debidas precauciones;

VII.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Art. 516.- Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I.- Celebrar reuniones en la vía pública sin la previa licencia de la autoridad municipal;
 - II.- Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente o transitar por ellas con fardos y objetos voluminosos;
 - III.- Obstruir las calles con materiales de construcción o con la carga y descarga de mercancías, sin contar con la licencia correspondiente;
 - IV.- Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
 - V.- Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o bestias;
 - VI.- Permitir que animales de las clases lanar, asnal, caballar, mular y vacuno transiten por las calles. En estos casos, los responsables, además de sufrir las sanciones procedentes, deberán cubrir el costo de manutención de esos animales en la montonquería municipal;
 - VII.- Destruir o quitar las señales colocadas para indicar algún peligro o camino;
 - VIII.- Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos con madera, láminas o tubo de fierro con la anchura y resistencia necesarias, hasta una altura de dos metros;
 - IX.- Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal;
 - X.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.
- Art. 517.- Son infracciones que afectan la salubridad general:
- I.- Arrojar o abandonar en la vía pública objetos que por sus emana-

ciones puedan causar daño o molestia;

II.- Arrojar polvo o basura a la calle fuera de los recipientes destinados para tal objeto;

III.- Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que corresponda a cada inquilino o propietario;

IV.- Dejar desperdicios o inundicias en la vía pública como consecuencia de la carga y descarga de mercancías o en virtud del establecimiento de puestos fijos o semifijos;

V.- Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr aguas sucias por la vía pública;

VI.- Arrojar animales muertos a la calle;

VII.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga;

VIII.- Permitir que corran hacia las calles, acequias, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de tenerías o de cualquier fábrica que utilice o deseche substancias nocivas a la salud;

IX.- Mantener dentro de las zonas urbanizadas substancias pútridas o fermentables;

X.- Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;

XI.- Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias, en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas;

XII.- Mantener echurdas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanizadas y colonias residenciales;

XIII.- Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas que se en -

cuentren en estado de descomposición. Además de las sanciones aplicables en este Capítulo, se decomisará la mercancía y se procederá a su destrucción;

XIV.- Quitar el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casas de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares;

XV.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Art. 518.- Son infracciones que afectan el orden público:

I.- Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en lugares y horas no permitidos;

II.- Causar escándalo en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole;

III.- Quitar el permiso necesario para la celebración de serenatas, gallos y festividades parecidas con músicos y cancioneros ambulantes;

IV.- Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora - intensidad;

V.- Fijar o circular anuncios de mano sin licencia de la autoridad municipal;

VI.- Fijar anuncios en lugares distintos de los destinados a ese efecto;

VII.- Exhibir cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan la moral;

VIII.- Organizar bailes de especulación sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;

IX.- Producir ruidos escandalosos o que causen molestias al vecindario antes de las ocho y después de las veintitrés horas;

X.- Provocar escándalo o alarar infundada en cualquier reunión pública o casa particular;

XI.- Tolerar, por quien sea responsable del establecimiento el acceso o permanencia de menores de edad, en cantinas, expendios de cerveza y centros de vicio;

XII.- Las demás de índole similar a las enumeradas.

Art. 519.- Son infracciones que afectan al ornato público:

I.- Colocar rótulos en idiomas distinto del castellano, sin la debida traducción al español;

II.- Fijar rótulos salientes en la calle, salvo que lo ordene algún precepto legal;

III.- Omitir el retiro de los rótulos respectivos después de la clausura o mudanza del establecimiento que los colocó;

IV.- Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas o monumentos colocados en paseos, parques o cualquier otro sitio de recreo o de utilidad pública;

V.- Maltretrar en cualquier forma los árboles, bancos y demás bienes colocados en parques públicos o privados;

VI.- Fijar anuncios o letreros en las paredes de los edificios públicos o privados;

VII.- Rehusarse a enjarrar, pintar o arreglar las fachadas de las casas y edificios, dentro de un término prudente que al efecto fije la autoridad municipal;

VIII.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Art. 520.- Son infracciones no especificadas:

I.- Rehuserse a prestar su concurso personal en los casos de incendio, inundación y otras calamidades semejantes, cuando ese concurso pueda ofrecerse sin perjuicio de la seguridad personal;

II.- Arrancar manchar o destruir leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por las autoridades;

III.- Dirigir piropos a una mujer, si ésta presenta su queja, y en todo caso, si se hace uso de palabras, gestos o ademanes ofensivos al pudor;

IV.- Permitir o tolerar que los niños sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado de la persona responsable, dejen de asistir a sus cursos escolares o efectúen sus juegos en la vía pública;

V.- Usar en público palabras, señales o gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier otro modo causen escándalo;

VI.- Implorar limosna en la vía pública. Cuando no se trate de vagos o malvivientes que deban ser consignados a la autoridad judicial, los mendigos deberán ser reclusos en lugares destinados al efecto;

VII.- Ejecutar castigos corporales sobre menores de edad, por quien se encuentre autorizado para hacerlo, en la vía pública;

VIII.- Las demás que se cometan con violación de los reglamentos municipales no previstos en los preceptos anteriores.

Art. 521.- Los Ayuntamientos quedarán facultados previa aprobación del Ejecutivo para expedir el Bando de Policía y consignar en él infracciones similares a las enumeradas en los preceptos anteriores, el cual entrará en vigor al publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SANCCIONES.

Art. 522.- Los Presidentes Municipales, los Seccionales y los Comisarios de Policía, son competentes para sancionar las infracciones de policía.

Art. 523.- No podrán aplicarse otras sanciones que las enumeradas a continuación:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Vigilancia de la policía;
- IV.- Internación en sanatorios, hospicios, asilos y demás centros asistenciales;
- V.- Multas;
- VI.- Reparación del daño;
- VII.- Arresto;
- VIII.- Las demás que fijen las leyes.

Art. 524.- La amonestación consiste en la advertencia que la autoridad municipal dirige al infractor, haciéndole ver las consecuencias del acto u omisión que cometió, exhortándolo a la enmienda y amenazándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere. Esta amonestación se hará en público o privado, a juicio del funcionario que deba hacerla.

Art. 525.- El apercibimiento consiste en la amenaza que la autoridad municipal hace a una persona, cuando se tiene con fundamento que está en disposición de cometer una infracción de policía, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer la que se propone u otra semejante, será considerado como reincidente.

Art. 526.- La vigilancia de la policía consiste en la presentación del infractor ante las oficinas policíacas, con la periodicidad fijada por la autoridad, quien podrá también adoptar otras medidas de vigilancia más eficaces.

Art. 527.- La internación en centros asistenciales consiste en conducir a las personas necesitadas o enfermas a dichos centros, a fin de que en ellos reciban la atención adecuada.

Art. 528.- Los infractores que se encuentren bajo los efectos de una droga enervante o del alcohol, y que por su estado puedan constituir un peligro para sí mismos o para los demás, deberán quedar detenidos hasta en tanto desaparecen dichos efectos o que una persona responsable se haga cargo de ellos.

Art. 529.- La multa consiste en una sanción pecuniaria que se aplicará al infractor con arreglo a las disposiciones siguientes y su importe se hará ingresar en todo caso a la Tesorería Municipal correspondiente. Su cuantía jamás excederá de la cantidad de \$500.00 y cuando el infractor sea jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de una semana.

Art. 530.- La reparación del daño consiste en una sanción pecuniaria que se impondrá al infractor y cuyo importe se entregará a la víctima de la infracción cometida.

Art. 531.- El arresto consiste en la privación de la libertad del infractor, dentro de la cárcel municipal, hasta por el término de treinta y seis horas. Si el infractor no pagare o garantizare la multa y la reparación del daño que se le hubieren impuesto, se le condenará por el arresto

correspondiente, que no podrá exceder en ningún caso del término de quince días.

Art. 532.- Se impondrá multa de uno a diez pesos a las personas que cometan cualquier infracción comprendida:

- I.- En el artículo 514 fracción I;
- II.- En el artículo 515, fracciones I, III, IV y V;
- III.- En el artículo 516, fracciones II, III, IV, V, VI y IX;
- IV.- En el artículo 517, fracciones II, III, IV y V;
- V.- En el artículo 518, fracciones I, IV, V y IX;
- VI.- En el artículo 519, fracciones I, II y III;
- VII.- En el artículo 520, fracciones III, IV, V y VI.

Art. 533.- Se impondrá multa de cinco a cincuenta pesos a las personas que cometan cualquier infracción comprendida:

- I.- En el artículo 514, fracciones II, III, VIII y IX;
- II.- En el artículo 515, fracción VI;
- III.- En el artículo 516, fracción VIII;
- IV.- En el artículo 517, fracciones I, VI y VII;
- V.- En el artículo 518, fracciones II, III y VI;
- VI.- En el artículo 519, fracciones V, VI y VII;
- VII.- En el artículo 520, fracción VII.

Art. 534.- Se impondrá multa de diez a cien pesos a las personas que cometan cualquier infracción comprendida:

- I.- En el artículo 514, fracciones IV, V, y VI;
- II.- En el artículo 517, fracciones IX, X, XI y XIV;
- III.- En el artículo 518, fracciones VII, VIII y XI;

IV.- En el artículo 520, fracción II.

Art. 535.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientos pesos a las personas que cometan cualquier infracción comprendida:

I.- En el artículo 514, fracción VII;

II.- En el artículo 515, fracción II;

III.- En el artículo 516, fracciones I y VII;

IV.- En el artículo 517, fracciones VIII, XII y XIII;

V.- En el artículo 518, fracción X;

VI.- En el artículo 519, fracción IV;

VII.- En el artículo 520, fracción I.

Art. 536.- Se aplicará multa de uno a quinientos pesos a las personas que cometan cualquiera de las infracciones comprendidas en los artículos - 514, fracción X; 515, fracción VII; 516, fracción X; 517, fracción IV; 518, fracción- XII; 519, fracción VIII; y 520, fracción VIII.- El importe de la multa se fijará dentro de los máximos y mínimos señalados en los artículos anteriores, de acuerdo con la similitud que ofrezca la infracción cometida con alguna de las previstas en dichos preceptos.

Art. 537.- Cuando la infracción sea leve o lo ameriten las circunstancias personales del ofendido, a juicio de la autoridad municipal, ésta quedará facultada para sustituir el arresto o la multa por simple amonestación o vigilancia de la policía.

Art. 538.- El autor de una infracción de policía está obligado a reparar el daño causado, salvo los casos mencionados en el artículo siguiente.

Art. 539.- Están obligados a reparar el daño causado: X

I.- Los ascendientes por sus descendientes que se encuentren bajo su-

patría potestad o por sus descendientes incapacitados mayores de veintiún años que legalmente o de hecho se encuentren bajo su tutela;

II.- Los tutores y los custodios por las infracciones cometidas por los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones mercantiles de cualquier especie, por las infracciones que cometan sus gerentes, obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

IV.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Art. 540.- La reparación del daño comprenderá:

I.- La restitución de la cosa obtenida por la infracción y si éste no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

En ningún caso la reparación del daño podrá fijarse en cantidad mayor de \$ 500.00.

Art. 541.- La reincidencia debe ser tomada en cuenta para la aplicación de la sanción, aumentando prudencialmente el importe de la multa hasta \$500.00 o el arresto que deba imponerse hasta treinta y seis horas. Para tales efectos, debe estimarse que hay reincidencia siempre que el infractor cometa la misma falta por la que ha sido sancionado con anterioridad, dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se haga la calificación de la nueva infracción.

SECCION CUARTA.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 542.- Las autoridades municipales deberán:

- I.- Practicar las investigaciones necesarias para comprobar la existencia de las infracciones denunciadas;
- II.- Expedir, cuando lo soliciten los interesados, constancias o certificados de hechos denunciados, ocurridos dentro de su jurisdicción y que -- hayan sido asentados en los libros correspondientes;
- III.- Imponer orden y moralidad en los establecimientos de detención;
- IV.- Cumplir las demás atribuciones que les confieren las leyes.

Art. 543.- Son obligaciones de las autoridades municipales, en relación con el castigo de las infracciones:

- I.- Llevar los siguientes libros de registro: de asuntos, de correspondencia y de detenidos;
- II.- Comunicar la imposición de los arrestos decretados para su legal cumplimiento.

Art. 544.- Para la incoación del procedimiento respectivo, se cuidará que la consignación correspondiente contenga los siguientes datos:

- I.- Número progresivo;
- II.- Nombre y número del agente de policía que haya intervenido;
- III.- Nombre del quejoso o denunciante, si lo hubiere;
- IV.- Nombre del presunto infractor y de los testigos presenciales si los hubiere;
- V.- Relación de la causa de la consignación;
- VI.- Firma y sello de quien haga la consignación.

Art. 545.- Recibida la consignación se procederá en la audiencia que para el efecto se celebre, a interrogar al acusado si se considera o no reg

posible de la infracción que se le imputa. En caso negativo se practicarán las investigaciones adecuadas, tomando en consideración la gravedad de la infracción.

Art. 546.- Tan pronto como se haya agotado el procedimiento a que se refiere el artículo anterior y practicadas todas las diligencias que se estimen pertinentes se dictará resolución, procurando siempre que los infractores no sufran detenciones innecesarias.

Art. 547.- Para dictar las resoluciones a que alude el artículo anterior, las autoridades municipales tendrán en cuenta las circunstancias que como agravantes, atenuantes o exculpatas concurren en el infractor, así como la condición social del mismo.

Art. 548.- Deberá expresarse siempre, al dictar una resolución, que el infractor queda:

- I.- Libre por falta de méritos;
- II.- Libre, amonestado, cuando sea tal la levedad de la infracción que no amerite imponer ninguna de las demás sanciones establecidas por este Código;
- III.- Sujeto a la vigilancia de la policía;
- IV.- Multado, o sancionado al pago de la reparación del daño, en proporción con la gravedad de la infracción y dentro de los máximos y mínimos establecidos por este Código;

V.- Arrestado, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción.

Art. 549.- Si el infractor no estuviere conforme con la sanción que le haya sido impuesta, podrá acudir en revisión ante el Ayuntamiento correspondiente, previo el depósito de la multa, del importe de la reparación del daño o de la cantidad de cien pesos por cada día de arresto, - -

cuando ésta haya sido la sanción aplicada.

El Ayuntamiento deberá conocer y resolver las revisiones interpuestas en la primera sesión que celebre, con vista del dictamen que rinda el Presidente Municipal o el Regidor de Policía, y la resolución dictada deberá notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cuando el mismo Ayuntamiento estime necesario el desahogo de pruebas o éste sea solicitado por el infractor, la resolución será pospuesta hasta la sesión siguiente.

Art. 550.- El infractor que se encuentre cumpliendo algún arresto, podrá obtener su libertad en cualquier momento, siempre que pague el importe de la multa, descontando de ella el equivalente a los días de arresto cumplidos. Se exceptúa de esta disposición el caso de que aun infractor se le haya impuesto como sanción única el arresto.

Art. 551.- La autoridad municipal podrá hacer comparecer a cualquiera persona cuando se haga necesario para el esclarecimiento de hechos relacionados con infracciones de policía, debiéndose tomar en consideración sus circunstancias personales y ocupaciones.

CAPITULO III.

DEL TRANSITO MUNICIPAL.

SECCION PRIMERA.

DE LAS VIAS PUBLICAS Y DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

Art. 552.- Son vías públicas municipales las avenidas, calzadas, plazas, calles y parques comprendidos dentro de las poblaciones; las carreteras, caminos reales o vecinales y brechas construídas con fondos de los Ayuntamientos o que unan poblados dentro de cada Municipio, siempre que no se encuentren legalmente bajo la jurisdicción del Gobierno Federal o del

Estado.

Art. 553.- Son autoridades de tránsito:

- I.- Los Ayuntamientos.
- II.- Los Presidentes Municipales.
- III.- Los Jefes y Subjefes de las Oficinas de Tránsito Municipal.
- IV.- La Policía de Tránsito.
- V.- La Policía Preventiva.

SECCION SEGUNDA.

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

Art. 554.- Son facultades de los Ayuntamientos:

- I.- Expedir el Reglamento de Tránsito para el respectivo Municipio, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Capítulo.
- II.- Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra - las sanciones aplicadas conforme a este Código y el Reglamento de Tránsito.
- III.- Crear las plazas de Subjefes de Oficinas en las poblaciones o Secciones Municipales que lo requieran.
- IV.- Conceder permisos para el establecimiento de sitios y la explotación del servicio público de transportes, por rutas o líneas.
- V.- Fijar las tarifas, itinerarios y horarios de los vehículos de alquiler.

Art. 555.- Son facultades de los Presidentes Municipales:

- I.- Designar al Jefe y a los Subjefes de las Oficinas de Tránsito de - las respectivas Municipalidades, así como el demás personal de la Policía de Tránsito.
- II.- Mandar en Jefe a toda la Policía de Tránsito, controlando su corre-

ta actuación.

III.- Aplicar los correctivos disciplinarios, ascensos y recompensas a que se haga acreedor el personal de la Policía de Tránsito, cuyo funcionamiento se ajustará a las disposiciones establecidas en este Código para la Policía Preventiva Municipal.

Art. 556.- Son facultades del Jefe de la Oficina de Tránsito:

I.- Controlar, mandar y vigilar, como jefe inmediato, la actuación de los Subjefes de las Oficinas de Tránsito del respectivo Municipio y del restante personal de la Policía de Tránsito.

II.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones concernientes al tránsito municipal.

III.- Suscribir las licencias y demás documentación que se relacionen con la Oficina de Tránsito a su cargo.

Art. 557.- Son facultades de los Subjefes de las Oficinas de Tránsito:

I.- Controlar y vigilar el tránsito en las poblaciones o Secciones Municipales de su jurisdicción.

II.- Las que se conceden en el artículo anterior al Jefe de la Oficina de Tránsito, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 558.- Son atribuciones de la Policía de Tránsito:

I.- Intervenir, en la forma establecida por este Código y el Reglamento de Tránsito, en la prevención y conocimiento de las infracciones de tránsito.

II.- Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en los accidentes de tránsito.

III.- Proteger a los peatones, haciéndoles las señales o indicaciones adecuadas y dándoles preferencia de paso respecto de toda clase de vehículos, --

exigiendo a los conductores de éstos el debido respeto para los transeuntes.

IV.- Exigir a los peatones el cumplimiento de las disposiciones legales de tránsito, especialmente en lo que respecta a la circulación por las aceras y los cruces de las calles.

V.- Proporcionar a los turistas, tanto nacionales como extranjeros, toda clase de facilidades e informes.

VI.- Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

VII.- Auxiliar a la Policía Preventiva Municipal en el cumplimiento de sus funciones.

VIII.- Las demás que este Código y el Reglamento Municipal le impongan.

Art. 559.- La Policía Preventiva Municipal, como auxiliar de la de Tránsito, desempeñará las funciones de ésta en donde no existan agentes de la misma y, en todo caso, cuando se requiera su auxilio por las autoridades del ramo.

SECCION TERCERA.

DE LOS VEHICULOS, CIRCULACION, SEÑALES, ESTACIONAMIENTO Y SITIOS.

Art. 560.- De acuerdo con el servicio que presten, los vehículos se clasifican en la siguiente forma:

I.- De uso privado, o sea los dedicados al servicio particular de su propietario o familiares o de las instituciones privadas, ya sea que persigan fines de especulación comercial o no.

II.- Los vehículos de alquiler, que son aquellos dedicados al servicio público de transporte de personas o de carga, en el perímetro urbano, sin regirse por itinerarios y que son contratados por viaje o por tiempo deter-

minado. Entre estos vehículos se considerarán los denominados de líneas o "ruteo" y los de "sitio".

III.- Los de ruta, o sea aquellos que realizan viajes regulares, entre dos o más lugares determinados o poblaciones dentro del Municipio, con un trayecto previamente establecido, sujetándose a un horario fijo y con paradas regulares, ya sea para el servicio público de pasajeros o de carga.

IV.- De emergencia, que son los destinados al servicio público en casos de incendio, de accidentes y en todos los que se requiera un auxilio inmediato, tales como los de bomberos, ambulancias, policía y tránsito.

V.- De equipo especial movable, o sea los que han de usarse para obras de construcción en calles, calzadas o caminos.

VI.- De servicio especial, o sea los dedicados a servicios no comprendidos en las fracciones anteriores, tales como los de inhumaciones, correos, express, telégrafos, transporte de escolares, etc.

Art. 561.- En atención a su fuerza propulsora, se clasifican los vehículos en la siguiente forma:

- I.- De propulsión motorizada.
- II.- De tracción animal.
- III.- Movidos por fuerza humana.

Art. 562.- Los propietarios de vehículos, para que éstos puedan circular, deberán inscribirlos en la Oficina de Tránsito de la cabecera de la Municipalidad en donde tengan su domicilio y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Obtener las placas correspondientes, previa orden de la Oficina de-

Tránsito, de la Recaudación de Rentas respectiva, cuando se trate de vehículos de propulsión motorizada y en la correspondiente Tesorería Municipal, -- cuando se trate de vehículos sin motor, de tracción animal o movidos por fuerza humana.

II.- Llenar una solicitud en la forma especial que se le proporcionará -- en la Oficina correspondiente y acompañar a la misma los comprobantes de propiedad del vehículo y la constancia de haberse cancelado el registro, si el mismo vehículo había sido inscrito con anterioridad por otra persona.

III.- Mostrar el vehículo a los peritos de la Oficina de Tránsito en que se haga el registro, para que lo inspeccionen e identifiquen de acuerdo con la solicitud y documentación presentadas.

IV.- Obtener de la misma Oficina la tarjeta de circulación correspondiente.

V.- Dotar al mismo vehículo de los artefactos y conchididades que el Reglamento señale.

Art. 563.- El tránsito en las vías públicas municipales, en cuanto a -- circulación, velocidad, estacionamiento, señales visibles o sonoras, se -- herá en la forma que determine el Reglamento de Tránsito Municipal respectivo.

Art. 564.- Los vehículos de alquiler deberán establecerse en los lugares que el Ayuntamiento señale bajo la denominación de "sitios".

Art. 565.- Los Ayuntamientos concederán el permiso necesario para el -- establecimiento de sitios, sujetándolo a los siguientes requisitos:

I.- Se dará preferencia a las personas físicas que con anterioridad -- hayan venido prestando el servicio de alquiler.

II.- No se concederán más de dos permisos a un mismo propietario.

III.- Se limitará su concesión, ajustándola estrictamente a las necesidades de la población.

Art. 566.- La concesión de un permiso para establecimiento de sitios no concede derechos definitivos o permanentes a los interesados; tendrá el carácter de transitorio y podrá ser revocado por el Ayuntamiento correspondiente cuando a su prudente juicio así lo exija el interés social.

SECCION CUARTA.

DE LOS PERMISOS DE RUTA Y DE RULITEO Y DE LAS TARIFAS.

Art. 567.- Los Ayuntamientos concederán los permisos necesarios para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, de carga o mixto, urbano o foráneo, en las vías públicas municipales, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Tendrán preferencia:

a).- En igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas en primer término.

b).- Las personas que con anterioridad hayan explotado un servicio de esa naturaleza.

c).- Los vecinos del Municipio.

II.- Los permisionarios deberán obtener y exhibir una póliza de seguro del viajero, sujetándose para los efectos de esta disposición a lo establecido en la Ley de Vías Generales de Comunicación y su Reglamento.

III.- Los mismos permisionarios deberán otorgar fianza de \$2,500.00, cualquiera de las formas establecidas en las fracciones de la I a la III -- del artículo 575, para garantizar su responsabilidad civil proveniente de -

daños en propiedad ajena y los causados por atropellamiento de personas.

IV.- Se negará el permiso cuando el solicitante sea extranjero, disfrute de otros dos anteriores o la ruta se haya declarado cerrada por el Ayuntamiento respectivo.

V.- Deberán fijarse con claridad los itinerarios, tarifas y horarios.

VI.- Se procurará que no se establezcan competencias desleales o ruinosas, ni se perjudiquen los intereses de los permisionarios o del público.

Art. 568.- Con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior, los Ayuntamientos concederán permiso para establecer servicio de auto móviles de línea o rúleteo.

Art. 569.- Los Ayuntamientos estarán facultados para revocar los permisos a que se refieren los artículos anteriores, cuando en cualquier forma se infrinjan los requisitos señalados en este Código y las demás disposiciones del Reglamento de Tránsito. La revocación se dictará previa audiencia del interesado, a quien los mismos Ayuntamientos concederán un término prudente, que no deberá exceder de diez días, para que ofrezcan las pruebas que a sus derechos convenga.

Art. 570.- El Reglamento de Tránsito fijará las tarifas que deben aplicarse de acuerdo con el servicio que se preste en los vehículos de alquiler.

SECCION QUINTA.

DE LOS CONDUCTORES.

Art. 571.- Ninguna persona podrá conducir vehículos, con las excepciones que esta ley establece, si no cuenta con la correspondiente licencia. Se expedirá gratuitamente una de éstas por cada juego de placas que se autorice.

Art. 572.- De acuerdo con el destino de los vehículos, los conductores se clasifican en:

I.- Conductores particulares, o sea aquellos que manejen vehículos de uso privado.

II.- Conductores de servicio, o sea aquellos que manejen vehículos de alquiler, de ruta, de equipo especial móvil o de servicio especial.

Art. 573.- Para ser conductores particulares se requiere:

I.- Saber leer y escribir.

II.- Tener la capacidad física y mental necesarias para conducir un vehículo.

III.- Poseer la necesaria pericia para el manejo.

IV.- No ser adicto a bebidas embriagantes o drogas enervantes.

V.- Conocer la legislación sobre tránsito.

VI.- Tener dieciocho años cumplidos, cuando se trate de la conducción de vehículos de motor o de tracción animal.

Art. 574.- Para ser conductor de servicio se requiere, además:

I.- Ser mayor de veintidós años.

II.- Tener conocimientos de mecánica, en la clase de vehículos que se pretende conducir, indispensables para prever accidentes y reparar desperfectos sencillos que suelen experimentarse.

III.- Carecer de antecedentes delictuosos.

IV.- No padecer enfermedades que sean contagiosas o heridas infectantes o repugnantes.

Art. 575.- Todo conductor de vehículos, para obtener la licencia respectiva, deberá otorgar previamente garantía por la cantidad de \$1,500.00, -

con renuncia de los beneficios de orden y excusión a que se refiere el Código Civil del Estado, para asegurar las responsabilidades en que pueda incurrir.

La garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas siguientes:

I.-Mediante fianza, comprobando el fiador, de la manera prescrita en los artículos 2681 y 2682 del mismo Código Civil, que tiene bienes raíces para responder de sus obligaciones, calificados catastralmente cuando menos en el doble del importe de la garantía.

II.- Mediante póliza expedida por una institución de crédito legalmente autorizada para ello.

III.- Mediante depósito en efectivo constituido en la respectiva Tesorería Municipal.

IV.- Mediante garantía prendaria sobre el vehículo propiedad del conductor o con el consentimiento de su propietario, siempre que el valor de dicho vehículo, a juicio de los peritos designados por la Oficina de Tránsito, iguale cuando menos al doble del importe de la garantía exigida.

Art. 576.- Las licencias serán anuales y se expedirán el mes de enero de cada año. En caso de extravío o deterioro que las haga ilegibles, los interesados estarán obligados a tramitar la expedición de una nueva licencia.

Art. 577.- Las licencias se cancelarán:

I.- Por dos años, si ha sido sancionado el conductor, tres veces dentro del período de un año, al manejar vehículos en estado de ebriedad.

II.- Definitivamente, si se sancionare al conductor por manejar vehículos bajo el efecto de drogas enervantes.

III.- Por dos años, si se han levantado infracciones al conductor, tres-

veces dentro del período de un año, por exceso de velocidad.

IV.- Definitivamente, por haber causado el conductor la muerte de una persona, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas - - enervantes.

V.- Temporal o definitivamente, por pérdida o disminución de las facultades físicas o mentales del conductor, requeridas para manejar, según dictamen médico.

VI.- Por resolución judicial que imponga la suspensión o pérdida del derecho de manejar vehículos, por el término que decreta la misma.

VII.- En los demás casos en que la Oficina de Tránsito estime que el conductor constituye un peligro para la seguridad o la tranquilidad de las personas.

Art. 578.- Para manejar un vehículo se necesita llevar consigo la correspondiente licencia.

Art. 579.- Los Jefes y Subjefes de las Oficinas de Tránsito estarán facultados para conceder permiso a las personas que deseen aprender o practicar el manejo de vehículos, previo examen médico y pago de los derechos respectivos, siempre que se acompañen de un responsable que tenga licencia para manejar. Dichos permisos serán transitorios, y válidos dentro de las zonas y horarios que en los mismos se fijan.

Art. 580.- Las Oficinas de Tránsito llevarán un registro detallado de las licencias que expiden.

SECCION SEITA.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 581.- Son infracciones de tránsito los actos y omisiones señala-

dos en este Código y en el Reglamento de Tránsito.

Art. 582.- Los Jefes y Subjefes de las Oficinas de Tránsito son competentes para sancionar dichas infracciones.

Art. 583.- No podrán aplicarse otras sanciones que las enumeradas en el artículo 583.

Art. 584.- Las infracciones leves, cuando el caso lo amerite, serán sancionadas con multa de \$5.00 a \$100.00 y las graves o en los casos de reincidencia con multa de \$100.00 a \$500.00.

Art. 585.- A los reincidentes o infractores habituales podrá suspenderse o cancelárseles la licencia para manejar.

Art. 586.- Cuando el hecho o la omisión constituyan una infracción antisocial, se consignará al responsable a las autoridades competentes.

Art. 587.- La imposición de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores podrá ser recurrida ante el Ayuntamiento correspondiente en los términos previstos por el artículo 549.

CAPITULO IV.

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LIMPIA, AGUAS POTABLES Y SANEAMIENTO.

SECCION PRIMERA.

DEL SERVICIO DE LIMPIA.

Art. 588.- El servicio de limpia comprenderá:

- I.- El de barrido y regado de calles, plazas y calzadas;
- II.- El de recolección y cremación de basuras y desperdicios;
- III.- El de transporte y cremación de cadáveres de animales.

Art. 589.- El servicio público de limpia de calles se prestará con la

cooperación del vecindario. Los demás servicios quedarán encomendados al personal que designen las autoridades municipales.

Art. 590.- Todos los propietarios de fincas urbanas están obligados a dotar a éstas de las instalaciones adecuadas para el aprovechamiento de los servicios de agua y drenaje, en los términos que fije el reglamento respectivo.

SECCION SEGUNDA.

DE LA JUNTA CENTRAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO.

Art. 591.- Para coordinar y acrecentar las aportaciones del Estado y los Municipios en obras de agua y saneamiento, así como para uniformar y vigilar el funcionamiento de las Juntas Municipales, se crea un organismo público - descentralizado y con personalidad jurídica, que se denominará "Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado", con domicilio en la Ciudad de Chihuahua.

Art. 592.- La Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado, tendrá las siguientes funciones:

a).- Coordinar los esfuerzos de los Municipios y el Estado en materia de agua y saneamiento, para el mejor desarrollo de estos servicios.

b).- Otorgar la dirección técnica necesaria a las Juntas Municipales, facilitándoles personal preparado que supervise los trabajos y proyectos desde el punto de vista de la ingeniería sanitaria y las necesidades locales.

c).- Prever el desarrollo de las poblaciones, estudiando las fuentes de abastecimiento de agua potable y la ampliación de las redes de distribución y los colectores, planeando todo lo necesario para que los servicios se desarrollen normalmente en las diversas poblaciones del Estado.

d).- Designar el personal que debe constituir su planta de empleados y de las respectivas Juntas Municipales, a propuesta de estas últimas.

e).- Aprobar las tarifas para el cobro de los derechos de agua y saneamiento, que deben regir en las diversas Municipalidades, a propuesta de la Junta Municipal respectiva.

f).- Aprobar en el mes de diciembre los presupuestos de ingresos y egresos de las Juntas Municipales, a propuesta de la afectada, que deben regir en el año siguiente.

g).- Otorgar su aval a los créditos que se concedan a las Juntas Municipales o ser el conducto para que el Estado lo otorgue.

h).- Vigilar administrativamente el funcionamiento de las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento.

i).- Fomentar por todos los medios a su alcance, la creación y desarrollo de los servicios de agua potable y drenaje en el Estado, especialmente en aquellos centros de población donde no existen dichos servicios.

Art. 593.- La Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado estará integrada por cinco miembros: un Presidente, un tesorero, un Secretario y dos Vocales, que llevarán la numeración ordinal de primero y segundo, de los cuales los tres primeros serán designados por el Gobernador del Estado; el siguiente por las Juntas Municipales en elección directa, y el último por la Jefatura de los Servicios Sanitarios Coordinados y de Asistencia Pública o en su defecto por el Departamento de Acción Médico Social del Gobierno del Estado.

Los miembros de la Junta Central podrán ser removidos libremente, en cualquier tiempo, por las mismas autoridades que los designaron.

Art. 594.- Los miembros de la Junta Central, serán designados regularmente cada tres años, en el mes de enero del año correspondiente y podrán

ser reelectos. Instalada la Junta con los miembros designados por el Ejecutivo del Estado y los Servicios Sanitarios Coordinados y de Asistencia Pública, se procederá a computar las propuestas de las Juntas Municipales, por lo que se refiere al primer vocal que deben designar, y se atribuirá la designación al candidato que obtenga mayoría de votos y que, en todo caso, deberá residir en la Ciudad de Chihuahua. Del resultado de la elección se levantará acta en forma y se comunicará a las Juntas Municipales.

Art. 595.- Cada miembro gozará de un voto en las deliberaciones de la Junta Central y el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

Art. 596.- Las faltas del Presidente de la Junta Central serán suplidas por el primer vocal, en tanto no se hace nueva designación de Presidente, en los casos de ausencia definitiva, y en los mismos términos el segundo vocal suplirá las faltas de los demás miembros.

Art. 597.- La Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado sesionará, cuando menos, una vez al mes, y sus acuerdos se asentarán en el libro de actas debidamente autorizado por el Ejecutivo del Estado.

Art. 598.- El Presidente de la Junta Central debe firmar mancomunadamente:

I.- Con el Secretario, las convocatorias para asambleas, la correspondencia, las certificaciones y actas que deban expedirse.

II.- Con el Tesorero, los títulos de crédito que deban librarse y todas las actas e contratos que afecten al patrimonio de la misma Junta.

Art. 599.- La Junta Central estará ampliamente autorizada para vigilar el funcionamiento de las Juntas Municipales y especialmente quedará facultada para vigilar:

- a).- El ejercicio correcto del presupuesto;
- b).- La efectividad en el cobro de servicios;
- c).- El manejo de fondos;
- d).- El control de la potabilidad del agua;
- e).- Las quejas de los usuarios.

Art. 600.- La Junta Central deberá rendir informes mensuales al G. Gobernador del Estado con relación al movimiento habido tanto en la propia Junta Central, como en todas las Juntas Municipales debiendo contener los informes correctos y circunstanciados de las obras contratadas, de las que estén en proceso de construcción o de las ya terminadas.

Art. 601.- La Junta Central equipará y sostendrá un laboratorio para efectuar los análisis químicos y bacteriológicos del agua con que se abastece las diferentes ciudades o pueblos del Estado, así como de las fuentes de agua que se pretendan aprovechar en los nuevos proyectos de abastecimiento.

Art. 602.- La Junta Central de Aguas y Saneamiento será sostenida con aportaciones iguales del Estado y las Juntas Municipales. La aportación de éstas en ningún caso podrá ser mayor del 5% de sus ingresos brutos.

Art. 603.- La Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado, intervendrá en todas las actuaciones de las Juntas Municipales, aún cuando éstas ejecuten obras con fondos de la Federación, de comités particulares o de cualquier otro organismo.

La Junta Central de Aguas y Saneamiento, previa autorización del Ejecutivo del Estado, celebrará los contratos correspondientes en forma directa cuando las obras se ejecuten con fondos exclusivamente del Estado.

Art. 604.- Queda prohibido a la Junta Central de Aguas, retirar fondos-

de las Juntas Municipales para invertirlos en obras de igual naturaleza en otros Municipios.

Art. 605.- El Ejecutivo del Estado reglamentará el funcionamiento de la Junta Central con arreglo a las disposiciones anteriores.

SECCION TERCERA.

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO.

Art. 606.- En los Municipios donde existan servicios de agua y drenaje o tan sólo uno de estos servicios, se creará un organismo descentralizado y con personalidad jurídica, que se denominará "Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de la Municipalidad de....."

Art. 607.- Las Juntas Municipales estarán facultadas para contratar y obligarse en todo lo que se refiera a los servicios de agua y saneamiento dentro de su jurisdicción, pudiendo adquirir créditos pasivos en la forma, condiciones y plazos que estimen convenientes, previa autorización expresa de la Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado.

Art. 608.- Las Juntas Municipales estarán integradas por seis miembros: un Presidente, un Tesorero; un Secretario, y tres Vocales, que llevarán la numeración ordinal de primero, segundo y tercero, y serán designados:

I.- El Presidente, por el Gobernador del Estado, en terna propuesta por el Ayuntamiento.

II.- El Tesorero, por la Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado.

III.- El Secretario, por el Ayuntamiento respectivo.

IV.- El primer Vocal, por la Cámara de Propietarios de la Municipalidad y en su defecto a mayoría de votos de la asamblea de propietarios que al --

efecto reúne el Ayuntamiento.

V.- El segundo Vocal, por la Cámara de Comercio de la Municipalidad o - en su defecto a mayoría de votos de la asamblea de comerciantes que al efecto reúne el mismo Ayuntamiento.

VI.- El tercer Vocal, por el Jefe de la Unidad Sanitaria de la Municipalidad.

Art. 609.- Las Juntas Municipales de aguas y saneamiento tendrán las siguientes funciones:

I.- Administrar los servicios de agua potable y saneamiento en las poblaciones donde estén establecidas;

II.- Recaudar los fondos que por pago de agua y otros servicios correspondan a los usuarios;

III.- Formular sus presupuestos de ingresos y egresos, sujetándolos a la aprobación de la Junta Central, antes del día 15 de diciembre de cada año;

IV.- Ejercer dichos presupuestos sujetándose estrictamente a los mismos;

V.- Formular programas de ampliación y conservación de los servicios, sujetándolos a la aprobación de la Junta Central y del Consejo de Planeación y Cooperación Municipal;

VI.- Proponer ante la Junta Central, la designación de sus empleados;

VII.- Proponer a la Junta Central las tarifas que deben estar vigentes para el cobro de los servicios;

VIII.- Llevar una contabilidad clara y precisa, ajustada a las necesidades locales y a los lineamientos que señale la Junta Central;

IX.- Ejecutar las obras que estén previamente aprobadas;

X.- Someter a la consideración del Ayuntamiento su Reglamento Interior-

y el de Fontanería Municipal.

Art. 610.- Las Juntas Municipales tendrán sesión ordinaria cuando menos una vez por mes y extraordinaria cuantas veces al caso así lo requiera. En la asamblea el voto del Presidente será de calidad y los acuerdos del Consejo se decidirán siempre por mayoría de votos.

Art. 611.- Las Juntas Municipales de Aguas y Saneamiento tendrán obligación de rendir informes mensuales a la Junta Central, así como enviar a la propia Junta Central la documentación que consistirá en, corte de caja de segunda operación, balanza de comprobación y duplicados de cada uno de los comprobantes que integran el legajo de la cuenta mensual. Las Juntas Municipales también deberán publicar mensualmente, un corte de caja y rendir un informe al Ayuntamiento de su jurisdicción.

Art. 612.- Los Presidentes de las Juntas Municipales serán los jefes inmediatos de las respectivas plantas de empleados; ejecutarán las resoluciones de las Juntas Municipales y firmarán mancomunadamente:

I.- Con el Secretario, las convocatorias para asambleas, la correspondencia, las actas y las certificaciones que deban expedirse.

II.- Con el Tesorero, los títulos de crédito que deban librarse y todos los actos o contratos que afecten el patrimonio de la Junta.

Art. 613.- Los miembros de las Juntas Municipales serán designados regularmente cada tres años, en el mes de enero del año correspondiente y podrán ser reelectos o renovados libremente, en cualquier tiempo, por quienes los hayan designado.

SECCION CUARTA.-

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 614.- La fijación de tarifas para el cobro de agua y saneamiento y demás servicios inherentes, es de la competencia de las Juntas Municipales de agua y Saneamiento, previa aprobación de la Junta Central, y tendrá el carácter de obligatorias una vez publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 615.- Los productos de los servicios de agua y saneamiento en el Estado, se destinarán exclusivamente a cubrir el costo de su construcción, ampliación, mantenimiento y administración, sin que por ningún concepto el Estado o los Municipios puedan disponer de esos productos. Los resacas que resultaren a fin de cada mes después de cubrir los gastos de administración, operación y conservación, se destinarán para formar un fondo que servirá para obras, tales como ampliación de las redes generales, construcción de nuevas unidades de abastecimiento o mejoramiento de las unidades existentes.

Los fondos provenientes de los ingresos de agua y saneamiento en todas las Juntas Municipales en el Estado, deberán ser utilizados exclusivamente para obras relativas de agua y saneamiento y por ningún concepto para obras ajenas a sus funciones específicas.

Art. 616.- Se declarará de utilidad pública, el uso del agua potable y los servicios de saneamiento en todas las ciudades y centros de población del Estado donde existan esos servicios dentro de las zonas que abarquen las tuberías distribuidoras o colectores en cada lugar; también se declarará de utilidad pública, el aprovechamiento de las fuentes de agua que de acuerdo con estudios técnicos puedan utilizarse en el abastecimiento de las poblaciones con sujeción a lo dispuesto por la Ley Federal de Aguas y su Reglamento.

Art. 617.- El uso de agua y saneamiento es obligatorio para todos los propietarios o poseedores de fincas urbanas en el Estado, dentro de la zona-

a que se refiere el artículo anterior.

Quedan por tanto obligados los propietarios de casas a instalar sus conexiones de agua y drenaje, tan pronto como esos servicios queden establecidos en las calles de ubicación de los predios.

Art. 618.- Las negociaciones industriales que requieran para sus necesidades un importante consumo de agua, podrán abastecerse de las líneas públicas con la autorización de la Junta Municipal y por lo que se refiere al uso del drenaje público, además de la autorización de la misma Junta, deberán efectuar las conexiones por su cuenta y costear todas las ampliaciones que sean indispensables, en caso de que las cañerías instaladas sean insuficientes para desahogar sus aguas negras industriales. En este último caso, las negociaciones de referencia cubrirán los derechos especiales que la tarifa señale para atender la conservación del drenaje por ellas instalado.

Art. 619.- Cuando el uso industrial del agua potable se destina a la preparación de cerveza o bebidas refrescantes, los usuarios quedarán obligados a cumplir con todos los requisitos de salubridad señalados por las Juntas Municipales o las autoridades sanitarias y en tales casos o cuando cuenten con fuentes propias de aprovisionamiento, quedarán obligados, también, cuando las mismas Juntas lo ordenen, a prestar los servicios de emergencia que sean necesarios, conectando sus cañerías particulares con las públicas.

Art. 620.- En las poblaciones donde se tengan los servicios de agua y saneamiento, las personas físicas o morales que pretendan establecer fraccionamiento para la construcción de casas habitación, deberán llenar los siguientes requisitos en lo que respecta a los servicios de agua y drenaje:

I.- Recabar el permiso municipal para ejecutar el fraccionamiento.

II.- Presentar a la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento del lugar, los planos completos de la red de distribución de agua y drenaje para su aprobación en su caso por dicho organismo.

III.- Cuando los gastos de agua provenientes de las fuentes de abastecimiento de las Juntas Municipales sean insuficientes para nuevas dotaciones de agua potable, los interesados quedarán obligados a hacer por su cuenta las obras necesarias para el abastecimiento de agua al fraccionamiento que pretendan establecer.

Las Juntas Municipales podrán negar a los interesados, el permiso de conexión a los colectores de aguas negras, cuando éstos sean insuficientes para captar mayores gastos, quedando en este caso obligados los interesados a hacer las ampliaciones necesarias.

IV.- Las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado que ejecuten las empresas fraccionadoras, se harán bajo las especificaciones y vigilancia de las Juntas Municipales respectivas.

Las obras a que se refiera el párrafo anterior por su naturaleza de interés público y social, una vez terminadas, pasarán automáticamente al dominio de las Juntas Municipales quedando a cargo de ésta la conservación y fraccionamiento de las nuevas obras.

Art. 621.- Cuando los Municipios hagan aportaciones para obras de agua potable y saneamiento, el Gobierno del Estado hará otra aportación por igual cantidad, entendiéndose en estos casos que tanto el Municipio como el Estado, ceden a título gratuito a las Juntas de Aguas, las obras que se hubieren ejecutado.

Art. 622.- Todas las obras públicas de aguas y saneamiento ya ejecutadas o que en lo futuro ejecute el Gobierno del Estado, así como los créditos pendientes de pago que este último tenga a su favor, se deberán entender cedidos gratuitamente a la Junta Municipal respectiva e ingresados automáticamente al patrimonio de esta última.

Art. 623.- El propietario de un inmueble será solidariamente responsable con el usuario del pago de los derechos respectivos, y en tal virtud, -- los Encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán ningún acto que grave o transfiera la propiedad del mismo inmueble, sin que previamente se les justifique que se encuentra al corriente en el pago de sus servicios de agua y drenaje, salvo el caso de que el gravamen sea impuesto por -- autoridad fiscal competente. La infracción de este precepto será sancionada por la Junta Municipal con una multa equivalente al duplo de los derechos adeudados.

Art. 624.- Todas las autoridades judiciales, administrativas y municipales del Estado, tienen el carácter de auxiliares de las Juntas de Aguas y Saneamiento y están obligados a cooperar y prestar los auxilios que éstas soliciten.

Art. 625.- Para los efectos de este Capítulo las Juntas Central y Municipales de Aguas y Saneamiento, se considerarán como autoridades fiscales y como créditos fiscales los derechos que les corresponda percibir.

CAPITULO V.

DE LOS SERVICIOS DE CONTROL, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE MERCADOS Y RASTROS.

Art. 626.- Se considerarán como mercados todos aquellos sitios que ante

ricen las autoridades municipales para la venta de mercancías, dentro o fuera de las poblaciones.

Art. 627.- Queda prohibida en los mercados la venta de substancias inflamables y explosivos, así como la de bebidas embriagantes y todas aquellas mercaderías cuya venta prohiban otras leyes.

Art. 628.- Queda prohibido el establecimiento de puestos en la vía pública.

Art. 629.- Cada mercado municipal estará a cargo de un administrador designado por las autoridades municipales, cuyas atribuciones establecerá el reglamento especial del ramo.

Art. 630.- Solamente en los lugares destinados para la matanza de animales, o sea en los rastros, se permitirá el sacrificio de ganado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto por los reglamentos municipales.

Art. 631.- El personal de administración e inspección veterinaria de los rastros será designado por las autoridades municipales.

Art. 632.- La venta de verduras, frutas, legumbres y otros comestibles sólo podrá efectuarse en el interior de los mercados o en establecimientos que reúnan las condiciones que fije el reglamento especial sobre la materia.

CAPITULO VI.

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA SOBRE BAÑOS PUBLICOS, PELUQUERIAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

Art. 633.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por baños públicos todos aquellos establecimientos destinados al aseo personal o con fines medicinales, mediante el pago de un precio o cuota.

Art. 634.- Para la explotación de baños públicos se requiere licencia de las autoridades municipales, previa autorización de las sanitarias, con sujeción a lo que disponga el reglamento sobre la materia.

Art. 635.- Para los efectos de este Código se designa con el nombre de peluquería todo establecimiento donde se afeite, tinte, peine, corte o riece el cabello o se confeccionen pelucas o postizos.

Art. 636.- Es necesaria licencia de las autoridades municipales para la apertura de cualquiera de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VII.

DE LA DETERMINACION DE ZONAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS, HOSPITALES, ETC.

Art. 637.- Las autoridades municipales determinarán las zonas en las que pueden establecerse hospitales, industrias, establos, saharas, depósitos de materias explosivas o inflamables, tiraderos de basuras y todos aquellos establecimientos que por su naturaleza constituyen un peligro para la salubridad o la tranquilidad y seguridad de los habitantes.

Art. 638.- Para el efecto que se indica en el artículo anterior, las autoridades municipales dividirán las poblaciones en sectores de diversa categoría, según las clases de establecimientos entre los que se han enumerado, que puedan instalarse en cada uno de dichos sectores.

Art. 639.- Los establos de vacas y cabras de ordeño no podrán establecerse sin previo permiso de las autoridades municipales. Ambas clases de establos deberán estar ubicados fuera de la zona urbanizada y los de cabras, en particular, no podrán instalarse a menos de dos kilómetros de dicha zona.

Art. 640.- Se requiere permiso de la autoridad municipal para establecer pensiones de caballos u otras bestias de silla o tiro para alquiler.

Art. 641.- Los animales vagabundos que sean recogidos por la policía, serán llevados a la mostrenquería municipal, de donde podrán recogerlos sus dueños o se venderán en público remate, en caso de no tener dueño conocido, con sujeción al reglamento sobre la materia.

CAPITULO VIII.

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA SOBRE HOTELES, CASAS DE HUÉSPEDES, MESONES, ETC.

Art. 642.- Se requiere permiso de la autoridad municipal para explotar un hotel, mesón, casa de huéspedes o cualquier otro establecimiento similar. Para obtener dicha licencia, los interesados deberán otorgar fianza, a satisfacción de la misma autoridad, de mil a cinco mil pesos para los hoteles y de doscientos a mil pesos para los mesones y casas de huéspedes.

Art. 643.- En todo establecimiento de hospedaje se llevará un registro en que se asentará el nombre, procedencia y ocupación de cada huésped.- Dicho registro será público y cualquier persona tendrá derecho a enterarse del mismo.

Art. 644.- El dueño o administrador de cualquiera de los establecimientos mencionados, deberá dar aviso inmediato a las autoridades de policía -- del caso en que una persona se inscriba con nombre distinto al propio o se atribuya una calidad que no tiene, siempre que dichas circunstancias sean conocidas del dueño o administrador.

CAPITULO IX.

DEL REGISTRO Y VIGILANCIA SOBRE VENEDORES AMBULANTES, BILLETEROS, CARGADORES, BOLEROS, CUIDADORES DE AUTOMOVILES, ETC.-

Art. 645.- Para dedicarse al oficio de vendedor ambulante, billatero, cargador, bolero, cuidador de automóviles, o cualquier otro similar, se requiere licencia de la autoridad municipal, la cual no podrá obtenerse si -- previamente no se llenan aquellos requisitos que para garantizar en forma efectiva la honradez de las personas que pretendan dedicarse a dichos oficios, estableciere el reglamento respectivo.

Art. 646.- Cada una de las personas que desempeñen los oficios mencionados deberá portar una placa con número que permita su fácil identificación.

CAPITULO X.

DE LOS CEMENTERIOS.-

Art. 647.- El establecimiento, vigilancia y funcionamiento de los cementerios, así como todo lo relacionado con la traslación de cadáveres, -- inhumaciones y exhumaciones, se regirá por las disposiciones relativas del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres, de Panteones y las leyes del Estado sobre la materia.

Art. 648.- La administración de los cementerios municipales quedará a cargo de los respectivos Ayuntamientos, los cuales nombrarán el personal encargado de su cuidado y vigilancia.

CAPITULO XI.

SERVICIO DE PLANIFICACION Y ALINEAMIENTO DE CALLES Y REAFIRMACIONES.

Art. 649.- En cada Municipio del Estado se integrará un Consejo encargado de la planeación de obras públicas, de la urbanización de las poblaciones y de organizar la cooperación de los particulares para la reali-

acción de aquellas. Los Consejos que se integren, desarrollarán como organismos auxiliares de los Ayuntamientos, una tarea de planificación y de realización de obras públicas conforme a un sistema bien definido de previsión para el futuro desenvolvimiento de los centros de población.

Art. 650.- Cada Consejo de los mencionados en el artículo anterior, que se denominará "Consejo de Planación, Obras Públicas y Cooperación", se integrará por el Presidente Municipal, o la persona que designare, que lo será también del Consejo y tendrá voto de calidad; por el Ingeniero de Obras Públicas Municipales o el representante que en su defecto designe el Ayuntamiento; un representante del G. Gobernador del Estado, otro designado por los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia y por un Delegado de cada una de las siguientes agrupaciones, si las hubiere en la localidad: Cámara de Comercio, Cámara de Industrias de Transformación, Cámara de Propietarios, Asociaciones de Ingenieros, Abogados y Médicos y de las agrupaciones de Obreros y Campesinos que cuenten con mayor número de miembros en la Municipalidad.

Art. 651.- Los Consejos de Planación, Obras Públicas y Cooperación, que darán facultades:

I.- Para estudiar y dictaminar sobre el plano regulador del crecimiento de los centros de población, proponiendo todas las medidas y mejoras que sea necesario realizar para el desarrollo armónico de los servicios municipales.

II.- Para estudiar y proponer al Ayuntamiento las mejoras necesarias sobre pavimentación, nivelación, ensanchamiento, rectificación, alumbrado, limpieza y embellecimiento de las vías públicas, tomando en cuenta las necesidades del tránsito y el fácil acceso a las carreteras y caminos vecinales.

III.- Para formular y someter a la consideración del Ayuntamiento las

disposiciones reglamentarias de tránsito en calles y caminos municipales, - especialmente sobre dirección, velocidad y estacionamiento de los vehículos, así como de los servicios públicos de transporte de carga y pasajeros dentro de la jurisdicción municipal.

IV.- Para estudiar y proponer al Ayuntamiento o al Estado la construcción o ampliación de los edificios públicos, parques, jardines y centros deportivos.

V.- Para formular el programa de zonificación, definiendo el plano de la Ciudad en sus diversas categorías, según se trate de zonas residenciales, comerciales, industriales o de otra índole, tomando en cuenta los problemas demográficos, de salubridad, seguridad, moralidad y los intereses económicos de los Municipios.

VI.- Para formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el Reglamento de Construcciones, ajustándolo a las normas de arquitectura e ingeniería sanitaria y a los propósitos de embellecimiento que para las distintas zonas urbanas se hayan aprobado.

VII.- Para estudiar y someter a la consideración del Ayuntamiento, la construcción de las obras necesarias para la protección de los centros urbanos contra inundaciones de ríos y arroyos, sugiriendo al mismo Ayuntamiento la expropiación o derrumbe de las construcciones que invadan su cauce y pongan en peligro los intereses de los habitantes del Municipio.

VIII.- Para estudiar, proyectar y someter a la reglamentación de los Ayuntamientos, los servicios de agua potable, saneamiento y drenaje de aguas negras o pluviales.

IX.- Para estudiar, proyectar y someter a la reglamentación del Ayunta -

niento los servicios de limpieza, transporte e incineración de basura.

I.- Para estudiar y someter a la aprobación del Ayuntamiento las iniciativas de ley que deban presentarse al Congreso, a fin de establecer impuestos especiales o transitorios, con el objeto de recaudar los fondos necesarios para realizar una obra pública municipal proyectada.

II.- Para designar comités especiales que atiendan o vigilen la ejecución de una obra determinada.

XII.- Para estudiar y proyectar, en general, todas las obras y servicios municipales que contribuyen al bienestar de los habitantes del Municipio y al embellecimiento de sus vías de comunicación y centros urbanos.

Art. 652.- Los Consejos de Planeación podrán ejecutar las obras siguientes:

I.- Pavimentación, nivelación, ensanchamiento, rectificación y embellecimiento de vías, plazas, parques y otros sitios públicos, así como la apertura de nuevas calles y la clausura de las innecesarias.

II.- Construcción y reparación de edificios escolares.

III.- Construcción, ampliación y reparación de líneas de agua potable y de drenaje, conductos, pozos, canales y estaciones de bombeo.

IV.- Planificación de zonas urbanas.

V.- Construcción y reparación de caminos públicos.

VI.- Acotamiento de terrenos vacantes.

Art. 653.- Se declaran de utilidad pública las obras y mejoras de que hablan los artículos anteriores así como la expropiación de los bienes raíces necesarios para su ejecución, a juicio de los Consejos a cuyo cargo las pone esta ley.

Art. 654.- Todos los Consejos podrán proponer a los Ayuntamientos respectivos, por sí o a iniciativa de un grupo de vecinos que no baje de quince, si son los que han de beneficiarse con una obra, o en un número menor si éstos constituyen la mayoría de los que han de resultar beneficiados, las mejoras, obras públicas, planificaciones y proyectos que juzguen pertinentes, para que los mismos Ayuntamientos determinen si deben o no ejecutarse.

Art. 655.- Los Consejos, al proponer la ejecución de una obra, incluirán, además de los planos necesarios, el presupuesto de su costo con la mayor aproximación posible, indicando la zona o zonas en que están comprendidos los inmuebles que a su juicio resultarán directa o especialmente beneficiados con la obra, sea por aumento de valor en la propiedad raíz, o por que ganen en fácil acceso, condiciones higiénicas de ornato, productividad o facilidad para recibir los servicios públicos; así como la forma de hacer la división entre los beneficiados, tomando para ello en cuenta los siguientes factores: valor catastral, valor comercial, área, longitud de frente en que lindan con la mejora, ubicación de los inmuebles beneficiados y anchura de las calles en que se haga la mejora, ya sea tomado uno solo de dichos factores o dos o más combinados para su mayor equidad.

Art. 656.- Antes de proponer la ejecución de una obra, los Consejos citarán a los vecinos que van a resultar directamente beneficiados, por medio de avisos en los que se procurará dar la mayor publicidad, para la celebración de una junta en la que se les explicará la naturaleza y objeto de la obra, utilidad que reportará la misma y el costo aproximado de ella, para deliberar entre los beneficiados. La junta señalará la cuota que resalte por unidad de medida lineal de los inmuebles beneficiados tomando en cuenta el o los facto

res que señala el artículo anterior. El factor o factores de que aquí se habla y que servirán en cada caso de base para el señalamiento de las cuotas, lo determinarán los Consejos con precisión para que los beneficiados conozcan el o los que van a tomarse como base en cada caso. Cuando el Consejo estime que ha de hacerse una rebaja a la cuota de los inmuebles ubicados en las esquinas formadas por la intersección de calles o caminos a que se refiere el artículo 661, expresará también el tanto por ciento que ha de rebajarse a dicha cuota al tomarse en cuenta el factor correspondiente. El Consejo oirá objeciones en cuanto al beneficio de los presuntos beneficiados con la mejora y en cuanto al factor que se propone como base para la cuota, con lo cual el Consejo podrá, si lo estima conveniente, modificar sus planes o factores, comunicándolo al Ayuntamiento correspondiente según la obra de que se trata. El objeto de la Junta será sólo el de dar oportunidad para que se presenten objeciones a la obra en general o al factor o factores propuestos por el Consejo como base para las cuotas.

Para la construcción de edificios escolares y para la colocación y reposición de tubería y pavimentación de calles, así como para la apertura, alineación, reparación, mejoramiento, pavimentación, repavimentación, alineamiento o rectificación de caminos municipales no serán necesarias la citación ni junta de que habla este artículo, como no lo serán tampoco para aquellas obras ya contratadas pero no ejecutadas al expedirse este Código.

En este último caso, se llevará a cabo y costearán las obras de acuerdo con las estipulaciones fijadas en los contratos celebrados al efecto.

Art. 657.- Cuando los Ayuntamientos acuerden que se de llevarse adelante la obra propuesta por los Consejos, lo comunicarán así a éstos, para que procedan a hacer la derrama del costo calculado de la obra entre los propio -

terios de los inmuebles ubicados en la zona beneficiada, derrama que se pasará por el Consejo a la Tesorería Municipal para que ésta lo comuniqué a los interesados y se comience a hacer la colecta respectiva.

Los Ayuntamientos, al resolver la ejecución de una obra, indicarán los plazos en que han de pagarse las cuotas.

Las listas de derrama no es indispensable que contengan los nombres de personas, con tal de que los inmuebles estén suficientemente identificados.

Art. 658.- En el aviso a los beneficiados se les indicará la asignación que se haya hecho por metro lineal, unidad de extensión, tanto por ciento de los valores catastrales de los inmuebles o conforme a algún otro de los factores señalados por el artículo 655 que haya escogido el Consejo como base para calcular las cuotas. Se publicará el aviso en el Periódico Oficial y en algunos de los periódicos de mayor circulación por tres veces consecutivas. Las objeciones se recibirán por el Consejo dentro de los veinte días siguientes al de la última publicación. En el mismo aviso se expresará en su caso las reducciones que el Consejo acuerde para los inmuebles ubicados en esquinas formadas por la intersección de calles o caminos a que se refiere el artículo 661.

Art. 659.- Los beneficiados podrán designar un Comité compuesto hasta de tres personas que revise los cálculos de la derrama para cerciorarse de que se hizo equitativamente, pudiendo también cada uno de los beneficiados reclamar se rectifiquen dichos cálculos en cuanto a su cuota personal, si cree que haya habido error al señalarle. En ambos casos, si el Consejo descubriera algún error que afecte a todos o a uno de los beneficiados, lo comunicará desde luego a la Tesorería Municipal para que haga la colecta conforme a la rectifi-

acción que se le comunica. Los beneficiados que después de haber sus observaciones ante el Consejo no quedan conformes con la resolución final de la misma, podrán oponerse en la forma y términos que señala el Título VIII de este Código.

Art. 660.- Al determinarse el área de beneficio, deberá incluirse a todos los inmuebles que a juicio del Consejo han de resultar beneficiados, sin que se exceptúen los que sean de propiedad del Municipio, del Estado o de la Federación, los cuales pagarán en la misma forma que los particulares.

Art. 661.- Los inmuebles ubicados en la intersección de calles o caminos en su caso, se considerarán para el efecto del señalamiento de su cuota de beneficio con un porcentaje menor del de su valor catastral, de su extensión superficial, de su frente lineal en ambas calles o caminos, o cualquier otro de los factores que el Consejo en cada caso haya escogido como base para el señalamiento de las cuotas en la mejora de que se trata.

Art. 662.- Cuando la mejora exija la expropiación total o parcial de un inmueble su valor se agregará al costo de la obra.

Art. 663.- Cuando para la ejecución de la mejora haya de demolerse algún edificio, se hará la expropiación en forma legal, pero del precio de la indemnización se descontará la cuota de beneficio que a los expropiados corresponde pagar por el resto de la propiedad que resulte beneficiada con la mejora. Las indemnizaciones por expropiación de edificios a que este Código se refiere se pagarán en efectivo y de contado.

Art. 664.- Cuando se trate de la pavimentación o repavimentación total de una calle o camino en que haya vía de ferrocarril o tranvía, se distribuirá el costo entre los inmuebles beneficiados, pero las composuras o repare-

ciones posteriores del pavimento que no impliquen una repavimentación total de la calle o camino de que se trate, serán por cuenta de las respectivas empresas propietarias de dichas vías en todo el trazo comprendido entre los rieles y sesenta centímetros más a cada lado de la vía.

Art. 665.- El área comprendida dentro del cuadro o polígono formado en el cruceamiento de las calles, se cargará al costo total de la obra cuando se trate de pavimentación o repavimentación de calles, o colocación o reposición de tubería o drenajes, a menos que el Ayuntamiento respectivo acuerde costearlo por su cuenta.

Art. 666.- Para la pavimentación y repavimentación de calles se considerarán éstas para el efecto de la derrama del costo, con la anchura que tengan o se pavimente. Si exceden de quince metros sin incluir las banquetas, el exceso será costado por los Municipios.

Art. 667.- Tratándose de colocación de tubería para el agua potable o reparación de la tubería ya existente, si es "tubo de calle", no podrá señalarse otra zona de beneficio que aquella de las propiedades que lindan directamente con la calle o calles en que se ejecute la obra.

Cuando se trate de caminos y de otras mejoras rurales se repartirá el costo entre los inmuebles beneficiados, de tal modo que la cuota se forme de la siguiente manera: una tercera parte del costo de la obra se repartirá entre las propiedades en proporción a su valor catastral, otra tercera parte, en proporción a su extensión y otra tercera parte en proporción a los metros lineales de su frente sobre la obra; en el concepto de que cada frente del predio a la obra, se considerará como de propiedad distinta para los efectos de la fijación de la cuota. Para los predios en zona que no linda con -

la mejor, la cuota se calculará sólo en proporción a su valor catastral y extensión.

Art. 668.- Desde que la lista de cuotas haya sido pasada por el Consejo respectivo a la Tesorería Municipal y ésta la reciba, dichas cuotas serán exigibles a los beneficiados, salvo su derecho para que se les rebaje o devuelvan las cantidades que por error se les haya señalado en demasía.

Art. 669.- Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, forman parte integrante del presupuesto de ingresos municipal para aplicarse exclusivamente a las obras que las hayan originado, sin necesidad de sanción expresa en cada ley de ingresos o presupuesto anual.

Art. 670.- Las cuotas ingresarán a la Tesorería Municipal la que pasará los sábados de cada semana al Consejo respectivo, una nota personerizada de los ingresos que tenga por este concepto.

Art. 671.- Los órdenes de pago para cubrir los gastos de las obras se expedirán por el Consejo y serán firmados por su Presidente, Secretario y Tesorero.

Art. 672.- La colecta de las cuotas la hará el Fisco Municipal en los plazos y forma que se haya acordado por el Ayuntamiento. Vencidos tales plazos se harán efectivos los adeudos en la forma establecida por este Código.

Art. 673.- Los arrendatarios de inmuebles podrán pagar las cuotas y presentar al dueño el recibo como si fuere dinero para liquidar la renta.

Art. 674.- Los Ayuntamientos, al aprobar la ejecución de una obra, le comunicarán desde luego a la Tesorería Municipal para que inmediatamente publique la convocatoria que corresponde en solicitud de contratistas que ejecuten la obra en cuestión, según las bases formuladas por el Consejo respectivo.

vo. Esa obra se dará al mejor postor, siempre que a juicio del Consejo presente las debidas garantías económicas para su realización, pues en caso contrario desachará la postura, para otorgar el contrato al segundo postor, y así sucesivamente con el resto de los concursantes, teniendo en todo caso el Consejo facultad para declarar desierto el concurso, cuando a su juicio ninguno de los postores presta las debidas garantías.

Si un contratista faltare al cumplimiento de alguna de las estipulaciones pactadas o suspendiere la ejecución de la obra sin causa justificada o por fuerza mayor por más tiempo del que su contrato lo autorice o en su defecto por más de treinta días, podrá contratarse la terminación de tal obra con distinta empresa bajo las mismas bases en que aquel la tenía, sin necesidad de nuevo concurso.

Art. 675.- Los contratos para las obras de que aquí se habla, previa la aprobación de las propuestas respectivas y del contrato mismo por el Consejo correspondiente, serán firmados por el Presidente Municipal, por el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo y quedarán afectos al cumplimiento de dichos contratos los fondos que por concepto de cuotas se colectaron, exigiéndose en todo caso a los contratistas una fianza que garantice la ejecución de las obras en los términos señalados en el contrato.

Art. 676.- Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del correspondiente departamento municipal y de la inspección del Consejo respectivo.

Art. 677.- Cuando por cualquier motivo se hiciera imposible la construcción o terminación de una obra, se devolverá a los beneficiados los fondos invertidos, tomándose en cuenta por el Consejo los beneficios recibidos a consecuencia de la parte que hubiera sido ejecutada.

Art. 678.- Cuando la mayoría de los presuntos beneficiados considere inconveniente una obra municipal aprobada por el Consejo, podrán ocurrir al mismo, y si éste lo juzga oportuno ordenará la suspensión de la obra y resolverá en el término de un mes lo que estime conveniente.-----
-----Si pasados cuarenta y cinco días desde que el Ayuntamiento recibió la orden de suspensión provisional no recibe el aviso de la suspensión definitiva por este solo hecho se tendrá por aprobada la obra sin que haya lugar a nueva suspensión.

CAPITULO XII.

DE LA NOMENCLATURA DE CALLES, FRACCIONAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES PRIVADAS.

Art. 679.- Es obligación de los Ayuntamientos practicar la nomenclatura de las calles y la numeración de los predios de las diversas poblaciones de su jurisdicción, escuchando previamente la opinión del respectivo Consejo de Planeación, Obras Públicas y Cooperación; de la Tesorería General del Estado, y de las Oficinas Federales de Correos y Telégrafos.

Art. 680.- Los nombres de las calles y los números de las casas y lotes estarán indicados por placas según modelo aprobado por el Ayuntamiento y ningún particular podrá alterar o quitar esas placas, siendo responsables los dueños de los predios de la conservación de la nomenclatura.

Art. 681.- Los Ayuntamientos estarán obligados, también, a levantar el plano oficial de las poblaciones de la Municipalidad, en el que se deberá asentar el número de los predios, y se complementará con un registro de los cambios que se verifiquen en la nomenclatura, debiendo darse aviso a las Oficinas mencionadas en el artículo 679 de todos los cambios aprobados.

Art. 682.- Ningún particular podrá iniciar trabajos de fraccionamiento urbano, semiurbano o casapastre, sin la previa autorización de la Presidencia Municipal respectiva.

Art. 683.- Las personas físicas o morales que deseen establecer un fraccionamiento o lotificación, deberán presentar al Ayuntamiento una solicitud que contenga los siguientes datos:

I.- Constancia de deslinde catastral o constancia de apeo y deslinde judicial.

II.- Tres copias del plano general del fraccionamiento, en el que se especificarán detalladamente y a escala, las calles, su orientación, el trazo de las manzanas; la lotificación de las mismas; los servicios de agua, drenaje y alumbrado, en caso de que éstos se propongan, y los lugares destinados para servicios públicos, tales como escuelas, mercados, dispensarios, templos, parques y jardines.

III.- Una memoria descriptiva detallada de los servicios que se pretenden establecer en el fraccionamiento, en la que se indicarán: la superficie total destinada a vías públicas; la superficie que debe cederse al Ayuntamiento; el uso para el cual se destine el fraccionamiento, indicando si es para habitación, comercial o industrial; la forma en que se propone abastecer de agua potable el fraccionamiento y dotarlo de drenaje.

IV.- Un plano de conjunto donde se ligue el fraccionamiento con la zona urbanizada de la población en los casos de fraccionamientos urbanos o semiurbanos.

Art. 684.- Los proyectos de agua y drenaje que se presenten, deben te -

ser la aprobación de la Junta de Aguas Municipal y su ejecución quedará sujeta a la vigilancia de la misma.

Art. 685.- En todo fraccionamiento se destinará cuando menos un quince por ciento del terreno, como donativo al Municipio, para establecimiento de servicios municipales, localizándose esta donación el Ayuntamiento, dentro del proyecto, de acuerdo con las necesidades que de dichos servicios se tengan.

Art. 686.- Las personas físicas o morales que pretendan establecer fraccionamientos, están obligadas a aceptar las modificaciones que a sus proyectos haga el Ayuntamiento directamente o por sugestión del Consejo de Fomento, Obras Públicas y Cooperación.

Art. 687.- Al aprobar el Ayuntamiento el fraccionamiento sometido a su consideración, otorgará el permiso necesario para ejecutarlo mediante escritura pública que deberá contener:

- I.- La protocolización de los planes aprobados.
- II.- Las obligaciones contraídas por la persona o empresa fraccionadora, con la especificación precisa de las obras de urbanización que se pretende realizar.
- III.- La indicación de la garantía otorgada para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El importe de ésta será fijado por el mismo Ayuntamiento y podrá constituirse, en depósito en efectivo ante una institución de crédito o en fianza de una institución de esa naturaleza autorizada para expedirla. El certificado de depósito o la póliza de la fianza deberán ser expedidos a la orden del Ayuntamiento para que, en caso de incumplimiento por parte de la persona o empresa fraccionadora, su importe sea aplicado por el-

mismo Ayuntamiento a la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 688.- Deberán ser bordeados:

I.- Los terrenos sin construir ubicados dentro de las zonas pavimentadas. Se entenderán como terrenos sin construir aquellos cuyas edificaciones no ocupen el veinte por ciento de su área total.

II.- Los terrenos adquiridos por particulares de las personas o empresas fraccionadoras, cuando hayan transcurrido dos años a partir de la fecha de adquisición.

Los Ayuntamientos proporcionarán las especificaciones necesarias para la construcción de las bardas y concederán a los interesados un plazo razonable para levantarlas.

Art. 689.- En las zonas donde exista pavimentación o en donde lo disponga el Ayuntamiento, deberán construirse por cuenta de los propietarios de cascan o lotes, banquetas para el tráfico de los peatones, ajustándose a las especificaciones y plazos que señale el propio Ayuntamiento.

Art. 690.- En las zonas en que se haya especificado en el plano regulador de la Ciudad, la creación de arboledas, estarán obligados los propietarios a plantarlas y cuidarlas, ajustándose a las especificaciones del Ayuntamiento en lo que se refiere a especie arbórea, tipo de poda, distancia entre árboles, distancia a los frentes, etc., etc. Tendrán igualmente la obligación de cuidar de los árboles y precaver lo necesario para cambiar los que hubieren muerto.

Art. 691.- No podrán depositarse materiales de construcción o escombros en la vía pública, sin previo permiso del Ayuntamiento, quien lo extenderá por tiempo definido, pudiendo obtener prórroga el interesado en caso de fuer-

se mayor pero sin obstruir nunca los caños de desagüe de aguas pluviales, ni cubrir las llaves de banquetas o de agua potable.

Art. 692.- Los permisos de licencia serán revocables cuando se manifieste perjuicio inminente a tercero y el Ayuntamiento puede mandar retirar por cuenta del interesado, los sacos, escombros o materiales cuando se nieguen a hacerlo.

Art. 693.- Para construcción, reparación de fincas u ornato de las mismas, se necesita que se extienda un permiso previo por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 694.- Las personas físicas o morales que deseen construir o reparar, pintar u ornamentar alguna finca, deberán hacer su solicitud de permiso al Ayuntamiento, acompañándolo de los siguientes documentos:

I.- Planos de la construcción incluyendo las plantas y fachadas debiendo éstos estar aprobados por la Oficina de Servicios Coordinados en los lugares donde los hubiere, en relación a sus servicios sanitarios y a lo que dispone el Código Sanitario Federal, y aprobados por la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento, en lo que se refiera a sus conexiones a los ductos públicos, cuando este organismo existe.

Art. 695.- Para construcciones cuyo costo sea mayor de \$5,000.00, que se ejecuten en las cabeceras municipales, será obligatorio que los planos estén autorizados por un profesionista o práctico autorizado conforme a la Ley General de Profesiones del Estado, cuyo título esté registrado en la Presidencia Municipal. En las poblaciones menores de tres mil habitantes los Ayuntamientos podrán otorgar dispensa de este requisito hasta por construcciones cuyo importe alcance hasta la suma de \$20,000.00. Cuando se trate de construcciones destinadas a reunión de público como cines, teatros, estadios, -

gimnasios, auditorios, salas de baile, hoteles, edificios comerciales, y oficinas, no podrá otorgarse esta dispensa, cualquiera que sea la magnitud de la obra.

Art. 696.- En las construcciones que estén destinadas a sitios de reunión de público que señala el artículo anterior, el propietario o constructor está obligado a pagar los servicios de un técnico designado por el Ayuntamiento, que revise los cálculos de construcción y supervise la ejecución de la obra. El pago de este técnico deberá hacerse por cuenta del interesado y por conducto de la Tesorería Municipal, en la forma y términos que determine el Ayuntamiento o el arancel que al efecto exista.

Art. 697.- Cuando se haya terminado este tipo de obra, el propietario o constructor dará aviso a la Presidencia Municipal para que se haga la inspección general de la obra y las pruebas de estabilidad necesarias y no podrá ocupar la construcción para ningún fin sin haber llenado este requisito y sin el permiso correspondiente.

Art. 698.- Los Ayuntamientos están autorizados para suspender o denegar las obras en los siguientes casos:

- a).- Cuando no se haya otorgado el permiso correspondiente;
- b).- Cuando habiéndose obtenido el permiso se cambien los planes o especificaciones de la obra;
- c).- Cuando se construya con materiales defectuosos;
- d).- Cuando por negligencia o mala dirección de construcción se encuentren defectos constructivos que amenacen la seguridad de la obra;
- e).- Cuando no se sujete a los alineamientos aprobados o se construya antes de que éstos se fijen.

Art. 699.- Para modificar los proyectos aprobados deberá obtenerse la -
previa conformidad del Ayuntamiento respectivo.

Art. 700.- Los profesionistas o constructores responsables de la ejecu-
ción de obras cuando no se ajusten a los planes y proyectos aprobados podrán
ser sancionados con multas en efectivo o con la cancelación de su registro -
en la Presidencia, como constructor. Esta cancelación lo invalida para cons-
truir en el Municipio respectivo.

Art. 701.- En caso de que los interesados infrinjan las disposiciones
contenidas en este Capítulo o se rehúsen a efectuar las obras que se mencio-
nan en los artículos anteriores, los Ayuntamientos quedarán facultados para
realizar, por cuenta de los mismos interesados, las construcciones, demoli-
ciones o traslado de materiales ordenados, procediendo a exigir el pago de -
su coste como si se tratara de un crédito fiscal, sin perjuicio de imponer -
al rebelde una sanción pecuniaria que no exceda de quinientos pesos, atendida
la gravedad de la infracción y del perjuicio público causado.

Art. 702.- Los Ayuntamientos estudiarán y aprobarán los reglamentos de
nomenclatura de calles, fraccionamientos y construcción de edificios que re-
gularán estas actividades en sus respectivos Municipios.

En el caso de que no lo hicieran se considerarán supletorios y vigentes
para dicha Municipalidad los que hubiere aprobado el Ayuntamiento de la Ciu -
dad de Chihuahua.

CAPITULO XIII.

SERVICIO DE CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE LA VENTA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y CERVEZA.

Art. 703.- La venta de bebidas embriagantes estará sujeta a las restrig

ciones que se establecen en este Código, entendiéndose por bebidas embriagantes aquellas que contienen una proporción mayor de cinco por ciento de alcohol.

Art. 704.- La venta al menudeo de bebidas embriagantes únicamente podrá hacerse dentro de establecimientos especialmente destinados para tal fin, los cuales se denominarán cantinas.

Las licencias para la apertura de cantinas, clubes, casinos, cabarets o similares, serán otorgadas en forma provisional por el Ayuntamiento y definitiva por el Ejecutivo del Estado. Serán solicitadas por conducto de las autoridades municipales y en caso de concederse el permiso provisional remitidas al Departamento de Gobernación para el acuerdo del Ejecutivo. Sólo podrán concederse a los interesados que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Ser varón mayor de veintidós años.

II.- No ser empleado ni funcionario público.

III.- No haber sufrido alguna condena como autor o encubridor por los delitos de homicidio, lesiones, golpes, robo, fraude, abuso de confianza, atentados contra el pudor, estupro, violación, corrupción de menores y delitos contra la salud pública, si no han transcurrido cinco años desde la fecha en que se extinguió la condena.

IV.- Justificar con los respectivos distantes rendidos por el Ayuntamiento y la Recaudación de Rentas del lugar, que se reúnen todos los requisitos previstos por este Código para el establecimiento de la cantina cuya licencia se solicita.

Art. 705.- En las cantinas no podrán expendirse otros artículos de comercio que no sean tabacos, fósforos y alimentos. Las condiciones que deben-

llenar los locales destinados a ellas, se establecerán en el reglamento especial que formulará el Ejecutivo del Estado; pero siempre se tomarán en consideración las siguientes bases:

I.- No podrán establecerse cantinas en lugares cuya población sea menor de trescientos habitantes o no cuenten con policía debidamente organizada.

II.- Tampoco podrán establecerse a menos de cien metros de planteles educativos, fábricas, templos, hospitales, cuarteles y centros deportivos.

III.- Las cantinas no estarán comunicadas con habitaciones ni establecimientos comerciales de otra índole; pero sí podrán comunicarse con fondas o restaurantes en los que las bebidas solamente podrán servirse acompañando a los alimentos.

IV.- Las cantinas deberán quedar sujetas a las horas de apertura y cierre que se establezcan en el reglamento sobre el ramo y reunirán las condiciones sanitarias que prevengan los ordenamientos respectivos.

V.- No podrán establecerse cantinas en los centros de trabajo, ejidos y ranchos.

VI.- En los clubes o casinos se permitirá la venta al menudeo de bebidas embriagantes, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a).- que se organicen como sociedades civiles o comerciales y su constitución conste en escritura pública.

b).- que ofrezcan, efectiva y periódicamente, dentro de los respectivos locales, tertulias, bailes u otras fiestas a las familias de las sociedades.

c).- que el edificio en que se encuentran establecidos, esté destinado en su totalidad a las actividades que constituyan un objeto social recreativo.

VII.- En los establecimientos denominados cabarets, podrá expendarse bebidas embriagantes a los concurrentes a ellos quedando sujetos al mismo reglamento de cantinas. Se entiende por cabaret, para los efectos del presente Código, todo aquel establecimiento en que, además de servirse comidas, se presentan espectáculos o variedades y se dispone de espacio destinado para baile.

VIII.- La licencia que la autoridad otorgue para establecer una cantina, no constituye ningún derecho en favor de quien se concede, pudiendo ser aquella revocada, no solamente por haberse dejado de llenar alguno de los requisitos establecidos por este Código o los reglamentos anejados del mismo; sino por cualquier motivo que el Ayuntamiento o el Ejecutivo del Estado estime fundadamente como un peligro para la tranquilidad, seguridad, moralidad, o salubridad pública.

IX.- En los establecimientos de abarrotes se podrá autorizar la venta de cerveza, vinos y licores exclusivamente en botella cerrada.

Art. 706.- Por ningún motivo se permitirá la entrada de menores de edad a las cantinas. La infracción de la presente disposición será motivo para la cancelación de la licencia respectiva, independientemente de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 707.- Se permitirá en las cantinas el uso de toda clase de música, previo consentimiento del propietario la que quedará sujeta a lo que dispongan los reglamentos sobre ruidos molestos y a la obtención de la licencia municipal correspondiente.

Art. 708.- Los encargados o empleados de los expendios de bebidas embriagantes al comercio, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para --

los dueños de dichos establecimientos y no podrán, además, residir en territorio extranjero.

Art. 709.- Todos los requisitos establecidos en este Capítulo deberán constar al dorso de los formularios por medio de los cuales se ha de solicitar licencia para la apertura de expendios de bebidas embriagantes.

Art. 710.- Los expendios de bebidas embriagantes al menudeo, sean de la clase que fueren, estarán en todo tiempo bajo la vigilancia de las autoridades municipales, para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones -- que se contienen en el presente Código; y los dueños o encargados de ellos, tienen la obligación de facilitar el acceso a los mismos a los agentes de la policía, cualquiera que sea la hora o la oportunidad en que se requiera dicho acceso.

Art. 711.- Podrá venderse cerveza por botella cerrada en cualquier establecimiento comercial, previa licencia especial de las autoridades, pero la venta para el consumo inmediato de dicha bebida queda sujeta a los siguientes requisitos:

I.- Deberá solicitarse licencia de las autoridades cumpliéndose las condiciones que para la apertura de cantinas establece el artículo 704.

II.- No podrán establecerse expendios a menos de cien metros de planteles educativos, fábricas, templos, hospitales, cuarteles y centros deportivos.

III.- En los expendios de cerveza, se permitirá la venta de refrescos, tabacos, dulces, pasteles y toda clase de alimentos.

IV.- Podrán establecerse en cualquier clase de local, siempre que satisficiera las condiciones sanitarias exigidas por los reglamentos del ramo, pero nunca se comunicarán con habitaciones.

V.- En ningún expendio se admitirán como empleados o consumidores a per-

DEPUTADO PRESIDENTE.

DEPUTADO SECRETARIO.

DEPUTADO SECRETARIO.

DEPUTADO SECRETARIO.

VI.- Las horas de apertura y cierre de las oficinas de la municipalidad se fijarán a lo que disponga el Ayuntamiento sobre la materia.

VII.- Estarán sujetos a lo que disponga el reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda derogada toda la legislación municipal anterior y las disposiciones de las leyes generales del Estado que se opongan a las contenidas en este Código, con excepción de las que se refieren a pavimentación y juntas de carnes.

ARTICULO TERCERO.- En tanto no se expidan los nuevos reglamentos y bandos municipales, quedarán en vigor los actualmente vigentes en lo que no se opongan al presente Código Municipal.

ARTICULO CUARTO.- Las disposiciones de este Código regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

ARTICULO QUINTO.- En tanto los Ayuntamientos no expidan el Reglamento de Tránsito se aplicará en las respectivas Municipalidades el que se encuentre vigente en el Municipio de Chihuahua.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

I N D I C E .

	Pags.
TITULO PRIMERO: DE LA ORGANIZACION MUNICIPAL.....	1
Capítulo I.- Disposiciones generales.....	1
Capítulo II.- De la división política municipal.....	3
TITULO SEGUNDO: DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.....	9
Capítulo I.- Disposiciones generales.....	9
Capítulo II.- De los organismos electorales.....	10
Capítulo III.- De los partidos políticos.....	15
Capítulo IV.- Del derecho activo y pasivo del voto.....	18
Capítulo V.- De la división territorial electoral y del pa- drón y listas electorales.....	20
Capítulo VI.- De la preparación de las elecciones.....	24
Capítulo VII.- Del proceso electoral.....	29
Capítulo VIII.- De las juntas computadoras.....	35
Capítulo IX.- De la nulidad de las elecciones.....	40
Capítulo X.- De las sanciones.....	41
TITULO TERCERO: DE LAS FUNCIONES MUNICIPALES.....	47
TITULO CUARTO: DE LOS AYUNTAMIENTOS, JUNTAS MUNICIPALES Y COMI- SARIAS DE POLICIA.....	53
TITULO QUINTO: DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, POLICIA Y DEMAS - TRABAJADORES.....	59
Capítulo I.- De los funcionarios.....	60
Capítulo II.- De los empleados y trabajadores.....	70
Capítulo III.- De la policía municipal.....	74
Sección Primera.- Disposiciones preliminares.....	75

	Pags.
Sección Segunda:- De las atribuciones de la policía...	76
Sección Tercera:- Del reclutamiento y sus requisitos..	86
Sección Cuarta:- Del personal.....	87
Sección Quinta:- Grados y jerarquías.....	89
Sección Sexta:- Patentes y nombramientos.....	89
Sección Séptima: Obligaciones de la policía.....	90
Sección Octava: Mando y comando.....	97
Sección Novena: Correctivos disciplinarios.....	99
Sección Décima: Disposiciones generales.....	104
TITULO SEXTO: DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.....	104
Capítulo I.- De los bienes municipales.....	104
Capítulo II.- Del fundo legal de los pueblos.....	107
Capítulo III.- De la enajenación de terrenos municipales...	108
Capítulo IV.- De la hacienda y arbitrios municipales.....	113
Sección Primera: De la hacienda municipal.....	113
Sección Segunda: De los arbitrios municipales.....	115
Capítulo V.- De los créditos fiscales.....	129
Sección Primera: Disposiciones generales.....	129
Sección Segunda: Del nacimiento, exigibilidad y extinción de los créditos fiscales.....	130
Capítulo VI.- De las sanciones.....	137
TITULO SEPTIMO: DE LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.....	139
Capítulo I.- Disposiciones generales.....	139

	Pags.
Capítulo II.- De la determinación y ejecución de los créditos fiscales municipales.....	141
Capítulo III.- Del procedimiento de ejecución en materia fiscal municipal.....	142
Sección Primera: Disposiciones generales.....	142
Sección Segunda: Del requerimiento de pago.....	143
Sección Tercera: Del secuestro administrativo.....	144
Sección Cuarta: De las tercerías.....	151
Sección Quinta: De los remates.....	154
TÍTULO OCTAVO: DE LA FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.....	162
Capítulo I.- Medios de impugnación.....	162
Capítulo II.- De la revisión.....	163
Capítulo III.- Del juicio de oposición.....	164
Sección Primera.- Disposiciones preliminares del procedimiento.....	164
Sección Segunda.- De las notificaciones y términos...	165
Sección Tercera.- De los recursos.....	168
Sección Cuarta.- De la demanda.....	168
Sección Quinta.- De la contestación.....	169
Sección Sexta.- De la suspensión del procedimiento administrativo.....	171
Sección Séptima.- De la acumulación.....	172
Sección Octava.- De la audiencia y del fallo.....	173

	Página.
TÍTULO NOVENO: DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.....	177
Capítulo I.- Disposiciones generales.....	177
Capítulo II.- De las infracciones de policía.....	180
Sección Primera:- Disposiciones generales.....	180
Sección Segunda:- Infracciones.....	182
Sección Tercera:- Sanciones.....	188
Sección Cuarta:- Del procedimiento.....	193
Capítulo III.- Del tránsito municipal.....	196
Sección Primera:- De las vías públicas y de las autoridades de tránsito.....	196
Sección Segunda:- De la competencia de las autoridades de tránsito.....	197
Sección Tercera:- De los vehículos, circulación, señales, estacionamiento y sitios.....	199
Sección Cuarta:- De los parajes de ruta y de ruleteros y de las tarifas.....	202
Sección Quinta:- De los conductores.....	203
Sección Sexta:- Infracciones y sanciones.....	206
Capítulo IV.- De la prestación de los servicios públicos de limpia, aguas potables y saneamiento.....	207
Sección Primera:- Del servicio de limpia.....	207
Sección Segunda:- De la junta central de aguas y saneamiento.....	208
Sección Tercera:- De las juntas municipales de aguas-	

	Page.
y saneamiento.....	212
Sección Cuarta: Disposiciones generales.....	214
Capítulo V.- De los servicios de control, administración y vigilancia de mercados y rastros.....	216
Capítulo VI.- Del servicio de vigilancia sobre baños públi- cos, peluquerías y demás establecimientos si- milares.....	219
Capítulo VII.- De la determinación de zonas para el esta- blecimiento de industrias, hospitales, etc.	220
Capítulo VIII.- Del servicio de vigilancia sobre hoteles, - casas de huéspedes, mesones, etc.....	221
Capítulo IX.- Del registro y vigilancia sobre vendedores - ambulantes, billateros, cargadores, boleros, cuida- dos de automóviles, etc.....	221
Capítulo X.- De los cementerios.....	222
Capítulo XI.- Servicio de planificación y alineamiento de- calles y edificaciones.....	222
Capítulo XII.- De la nomenclatura de calles, fraccionamien- tos y construcciones privadas.....	233
Capítulo XIII.- Servicio de control y vigilancia sobre la- venta de bebidas embriagantes y cerveza....	239
ARTICULOS TRANSITORIOS.....	244

Chihuahua, 14 de diciembre de 1949.

385.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.
P R E S E N T E . -

ANEXO.

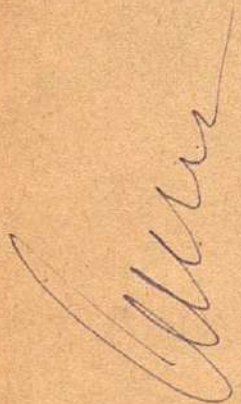
Para su conocimiento y efectos consiguientes,
y como resultado de promoción relativa, adjunto al presen-
te nos permitimos remitir a usted, el decreto número 279 A.,
expedido hoy por esta Legislatura, que contiene el CODIGO
MUNICIPAL.

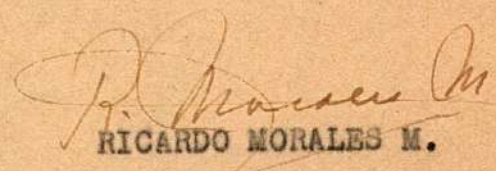
Reiteramos a usted las seguridades de nuestra
atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

D.S.

D.S.


ING. QUINTIN OCHOA.


RICARDO MORALES M.

ca/



PODER EJECUTIVO

Dependencia DFTO. DE GOBERNACION.

Sección _____

Núm. de Oficio: 302-

Expediente: 012/60471.

5048

ASUNTO: **-Orden de publicación.**

Chihuahua, Chih., 15 de diciembre de 1949.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P r e s e n t e s .-

Con su atento oficio No. 385, de 14 de los corrientes, se recibió en este Gobierno y ya se manda publicar en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 279 A., expedido en la citada fecha por esa H. Legislatura, que contiene el Código Municipal.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Gobernador Constitucional.

Ing. Fernando Foglio Miramontes.

El Srco. General de Gobierno.

Ing. Crisóforo Caballero B.

FLP/ome.-

